

EN DEFENSA

DE LA REDENCION DE

cautiuos, segun la forma en que oy la
exerce el sagrado Orden de nuestra
Señora de la Merced.

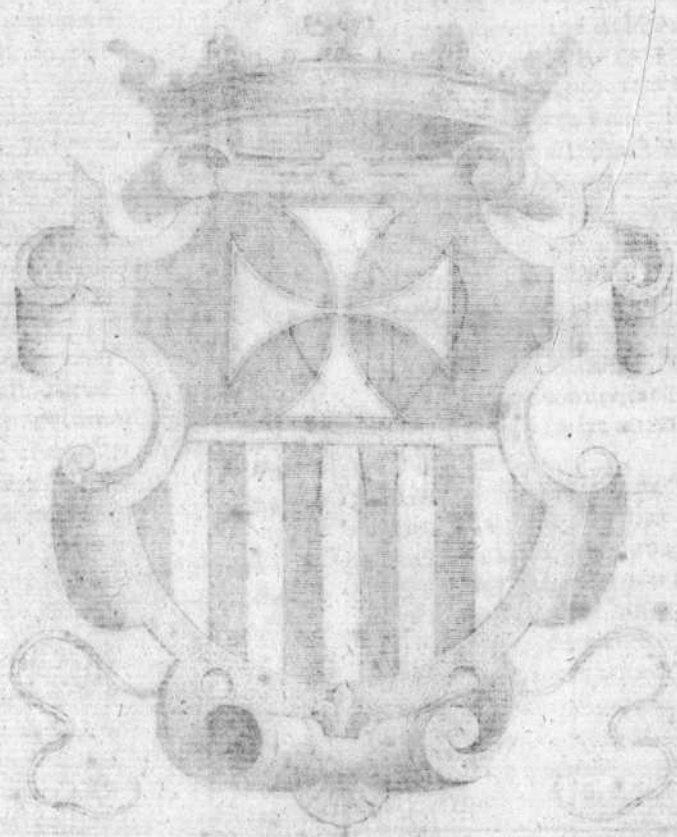


POR EL MAESTRO FRAY PEDRO MERINO,
Catedratico en propiedad de Moral, en la Vniuersidad
de Salamanca, y Prouincial de Castilla
de dicho Orden.

EN DEFENSA

DE LA REDENCION DE

cautivos, segun la forma en que oy la
exerce el sagrado Orden de nuestra
Señora de la Merced.



Por el Maestro Fray Pedro Merino,
Catholico en propiedad de Moras en la Universidad
de Salamanca, y Provincial de Castilla
de dicho Orden.

✠

EN DEFENSA DEL VOTO DE
Redencion de cautiuos, y de la misma Redencion,
que haze y exercita la sagrada Orden de nuestra
Señora de la Merced Redencion
de cautiuos.

S E Ñ O R.



EL Año passado de 626. se le dió a V. Magestad en las Cortes de Monçon, por parte de Guillermo Garrret Capitan Valenciano, vn papel en que pretendia, con color del mayor seruicio de Dios, y bien de estos Reynos, que la Redencion de cautiuos, en la forma que aora y entonces se executaua, cessasse, por dezir, que con ella se sacaua el dinero de España, y se dauan fuerças al enemigo, y por otra parte no se conseguia con dicha Redencion el fin, y fines, que se pretendian, de poner en libertad los cautiuos deste Reyno. Y que por malicia de los Moros, y por saber que de necesidad les an de ir, y van a rogar, no los quieren dar sino por precios muy subidos. Y que los que dan, los mas son estrangeros, tullidos, coxos, manecos, viejos, enfermos, impedidos, y por tanto, seguros de no apostar, dexandose los Redentores en poder de los infieles, toda la gente de buena edad y fuerças, y los niños, y mugeres, de quienes por su flaqueza, se podia siempre, y deuia temer que abnegassen la Fe, que professaron en el Bautismo. Que los que se rescatauan, eran poquissimos, y la suma de dinero, que para esto se gastaua, grande, siendo el numero de los cautiuos que de presente y siempre ay en Africa: muy crecido, el qual es cada dia mayor, porque viendo el cuidado cõ q se rescatan, le tienen extraordinario de hazer todas quantas presas les son posibles, y no le tueren, si cessaràn las Redenciones. Por estos inconvenientes se le representò a V. Mag. que seria muy de su Real seruicio, que la Redencion en la forma que se executaua, se suspendiesse, y comutasse en otra, que llaman preseruatiua, formando con el dinero y hazienda de la Redencion, vna esquadra de seis baxeles, cuyo oficio fuesse tener limpio el mar Mediterraneo de los enemigos, y asegurar las costas de España de sus inuasionés, con que no solo se podrian hazer presas considerables en sus personas y haciendas, sino tambien impedirian a que ellos las hiziesen tantas, y tan en menoscabo de la reputacion de España, como cada dia se hazen, con que muchos que auian de ser cautiuos, dexarian de caer en el cautiuero, y se preseruarián de las miserias y de dichas de tan triste estado: y otros que los Moros traen al remo en sus galeras, serian puestos en libertad. Y desta manera se executarian de vna vez entrãbas Redenciones, assi la que pone en libertad al que era actualmente cautiuo, como la que libra al que estaua proximo a serlo, que es se-

iuib

A

gun

gun dizen) modo mas alto y mas illustre de Redencion. Y que cometiendo su administracion a los Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, y de la santissima Trinidad, no se menoscabara su instituto, antes se perfeccionaria y leuantaria de punto y en ambas Magestades diuina y humana serian mejor seruidas; se escularia el huuiesse tantos cautiuos, y vltimamente se librarian con mas facilidad, los que ya lo fuessen, sin lleuar tanta hazienda de España a nuestros enemigos. Esta imaginacion y arbitrio se confirió entonces por decreto de V.M. en Junta particular, de que resultó, que hallandose en ella el Reuerendissimo Maestro Fray Gaspar Prieto, General entonces de toda esta Religion, y oy Obispo de Alguer, Presidente de las Cortes de Cerdeña y su Capitan General de V.M. en aquel Reyno, dando las razones que tiene la verdad por si, no se trató mas de dicha proposicion, ni se habló mas en ello.

Aora por nueua instancia que ha hecho el dicho Capitan, y especialmente por vn memorial del Padre Maestro Fray Martin Agudo, de la Orden de la Santissima Trinidad, en el qual se contiene lo mismo en sustancia, dio V.M. nueuo decreto para que el Reuerendissimo Padre Confessor, en nueua Junta, boluiesse a conferir y tratar lo que mas pareciesse conueniente. Y aunque en ella se trató, y se discutio por entrambas partes, pero por ser el numero de las personas que se juntaron solas quatro, y la materia sobre manera grauissima, y en pejujzio grande de vna Religion, que siendo fundacion del inuictissimo Rey don Jaime Decimoquinto Rey de Aragon, ascendiente, y Decimotercio abuelo de V.M. y que ha seruido a la Iglesia, ya los Reynos de vuestra Real Monarquia, por espacio de mas de quatrocientos años, ha suplicado, y de nueuo suplica a V.M. se vea cosa de tan gran peso, por mucho numero de personas, assi de Prelados Ecclesiasticos, como de vuestros Reales Consejos de Castilla y Aragon, y de otras personas, que tengan entera noticia de las materias de guerra y milicia. Y para que se conozca, que la proposicion hecha no debe ser admitida, por grauissimos y insuperables inconuenientes que tiene contra si, propone la Religion a los Reales pies de V.M. el siguiente discurso. En el qual se prouea. Lo primero, que este arbitrio se opona de derecho al mayor seruicio de Dios, y consequentemente de V.M. Lo segundo, que es imposible el executarle. Lo tercero, que executado, no tendria efecto. Lo quarto se responde a las objeciones contrarias, y se dize lo que se podria hazer para reparo de algunos inconuenientes que se experimentan en la Redencion, en la forma que oy tibne

ARTICVLO PRIMERO.

Que el arbitrio propuesto, no es del seruicio de Dios, ni

de V. Magestad.

Se. I. Lo primero, se prouea el intento de la nobleza de nuestro instituto, y obra de la

Prouea se esta proposicion. Lo primero, porque es destruir vno de los institutos mas gloriosos, mas agradables a la Magestad diuina.

diuina, mas fructuosos a la Iglesia Catolica, mas en beneficio de los fieles, de quantos se reconocen en ellas. No es necessario alargar este discurso, para prouar lo que de suyo es tan notorio, pero puede formarse esta razon primera, en virtud de la excelencia de la obra de Redencion, segun y como se exercita en esta Religion sagrada: porque esta no es redimir comoquiera, aunque bastara esto para ser muy illustre, y que la Religion lo fuese, como lo es la de la Santissima Trinidad, sino redimir por voto sustancial, y solemne, que obliga, no solo a rescatar los cautiuos que alcançare la hazienda que llevan los Padres Redemptores, sino los que vieren que estàn en peligro de apostatar, y abnegar la Fè; pues aunque falte el dinero, ay obligacion de rescatarles, quedando en rehenes y prendas de su rescate, expuestos a los trabajos y peligros de perder la vida a manos de los enemigos de nuestra Santa Fè, que con odio tan immortal la aborrecen a ella, y a sus professores. Aqui tirò la barra la caridad quanto pudo, pues no la ay mayor, que la que obliga, no solo a padecer los insuperables trabajos, que se ofrecen en la Redencion, sino vltimamente a dar la vida por el amigo, obra tan agradable a Dios, como lo testificò su Madre Santissima a nuestro glorioso Patriarca San Pedro Nolasco, en la reuelacion que le hizo, para que diese principio, y fundasse nuestra sagrada Religion, haziendo tambien consortes y testigos desta aparicion y merced, al inuidiosissimo Rey don Jaime de Aragón, como a fundador y Protector nuestro, y al Santissimo Raymundo de Peñasfort, illustre hijo de la Ilustrissima Religion de Predicadores, como a Confessor y Padre espiritual de entrambos; que por ser tan notables las palabras con que el Romano Pontifice Clemente Octauo lo refiere, las pondre aqui: *Proxima nocte insequente* (dize) *Beatissima Virgo Dei Mater eidem Petro, qui sanctis meditationibus & orationi vacans cogitabat, qua ratione calamitatibus Christianorum in captiuitate degentium succurri posset, serena fronte se conspiciendam dedit, & acceptissimum sibi ac vnigenito suo Filio fore dixit, si suum in honorè institueretur Ordo Religiosorum, quibus cura incumberet captiuos & tyrannide Turcarum liberandi: ac illa ipsa nocte eadem Virgo Sanctissima B. Raymundo, & Iacobo primo Aragonia Regi apparuit, id ipsum de Religiosis admonens.* Aduierte a se la palabra, *Acceptissimum*, que es dezir, que este instituto y esta Religion, fundada para el fin de Redencion de cautiuos, seria, no como quera agradable a si, y a su Hijo, sino agradable en grado heroico, en grado superlatiuo, en tal grado finalmente, que ninguna otra obra le pueda ser mas agradable.

De aqui tiene principio el auer los Romanos Pontifices, no solo confirmado esta sagrada Religion, y honradola con grandes priuilegios, gracias, indultos, y effenciones, sino auer tambien algunos de los dichos Pontifices por motu proprio, & certa scientia, declaradola por mas perfecta y excelente que todas las demas Religiones, aunque illustissimas y santissimas. Y por tanto, que no pueden nuestros Religiosos passarse a ninguna de las sin dispensacion de la Sede Apostolica, aunque al contrario si. De aqui tambien la tutela, proteccion, y amparo, con que en particular los señores Reyes de España la han fauorido, como obra al fin de sus Reales manos, que teniendo tan gran

luf.

A
Clemens PP. VIII.
In literis Decretalibus, quibus B. Raymundus à Peñasfort. in Sanctorum Catalogum adscribitur, cuius initium, Romana Catholica Ecclesia.

B
Martinus PP. V.
& Calixtus PP. III.
In Bulla, cuius initium, Super grege Dominicum

lustre, como auer sido fundada por lo mejor de entrambos mundos, vna Reyna del cielo, y vn Rey de la tierra, no extraño, sino propio de estos Reynos, y propiísimo de V. Magestad, pues es (como queda dicho) su Decimotercio abuelo, conueniente y conuenientísimo era, es, y ha sido siempre, que todos ayudaran y favorecieran lo que ha sido, es, y será en todos tiempos ra propio. De tales principios nace asimismo el fruto que esta Religion sagrada ha hecho en la Iglesia, con el buen exemplo de su regular obseruancia, con la doctrina y enseñanza de sus Maestros y Predicadores, con las Redenciones que ha executado, librando del poder de los enémeros de nuestra Santa Fe, vn sin numero de millares de cauiuos; con otras admirables conversiones de gran suma de almas traydas y reduzidas de la infidelidad a nuestra Religion Christiana, y vltimamente con el numeroso exercito de Santos, Confessores, Virgines, y Martires, que ha dado nuestra Religion al cielo, muchos de los quales (pagan de quatrocientos) dieron en el Martirio, tanto en profecucion de su instituto, como en confirmacion de nuestra santa Fe gloriosamente sus vidas.

Esta Religion pues, a quien sin hiperbole ni exageracion alguna, sino con todo rigor de verdad conuienen estos elogios, se destruyria en su instituto, y en el fin principal para que se fundò, si se quitassen las limosnas de los fieles, como quiera que se empleassen en qualquiera otra obra, por buena y santa que fuesse. Lo qual se prouea con claridad, porque siendo las limosnas y el dinero, el medio necessario con que se exercita la Redencion, faltando este, es forçoso que falte aquella; y tambien se destruye por la misma razon, en quanto es posible, la Religion, que tiene esta obra por instituto, pues dexaria de ser en su formalidad Religion de Redencion, y Redentores, quando para siempre se le quitasse el poder redimir. Vease pues ahora, si será bien destruyr, y deshazer por consejo y parecer humano, lo que tiene su ser y firmeza, por decreto del cielo, por voluntad diuina, por expressa reuelacion de la Virgen Sacratissima, no soñada ni imaginada, sino tan cierta y verdadera, que por autoridad de la Sede Apostolica está declarada y confirmada, a y en virtud della la haze y celebra solene fiesta b nuestra sagrada Religion.

No son los dones y beneficios de Dios con penitencia, ni sus reuelaciones y apariciones se ordenan a fines temporales. Todo lo que con tanta particularidad tiene principio en los soberanos consejos, y decretos sacrosantos del Altissimo, no queda sujeto a los accidentes, y mudanças de la tierra. Antes parece temerario, oponerse a las ordenaciones diuinas, los consejos humanos, quando consta ser la voluntad de Dios aquella por reuelacion que la Iglesia aprouò por verdadera: esfuerço de que se valio San Pablo, para que le diesen los Corintios el credito que merecia la doctrina, que les enseñaua, auendola el mismo Apostol recibido de Dios por verdadera reuelacion e suya, *Nunc autem, fratres, si uenero ad uos linguis loquens, quid uobis prodero, nisi uobis loquar in reuelatione, aut in scientia, aut in prophetia, aut in doctrina?* Pero en primero lugar, a verdades reueladas por Dios, quien contradize a voluntad suya, manifestada por reuelacion verdadera, quien resiste

A
Clementis PP. VIII.
vbi supra.

B
Paulus PP. V. in
Bulla cuius initiu,
Desse Romam. P. b.
tis.

C
1. ad Corinth. 14.
C

Y si toda via pareciere, que quien ordenò que se fundasse esta sagrada Religion, cò el instituto que professa, podria despues por nuestras culpas, o sin ellas ordenar, que se acabasse, y dexasse de ser: digo, que aunque segun el Filosofo *a* la posibilidad tiene grã latitud, y por esta causa no la neguemos aun en esta materia; mas lo que aora dezimos es, que como quiera que pueda auer reuelacion, que declare la voluntad de Dios, que cesse este instituto, oy no la ay. Y si no, diga el arbitrante, quando y como la tuuo, y autorize la Iglesia, santa su reuelacion, dandonosla por cierta, que en tal caso, pecho por tierra daremos las manos, donde no sacrificaremos antes la vida en su defensa, que no puede la voluntad Diuina eludirse, o desuauecerse por arbitrios humanos.

Muchas son, Señor, las Religiones que tiene *b* la Iglesia, con que a marauilla se hermosea, è ilustra: de las Monacales, cuyo fin è la vida contemplatiua, se refieren nueue principales. Mendicantes, que abraçan la accion y contemplacion las principales son quatro, fuera de otras que tienen el mismo fin. Militares que se exercitan en la defensa de la Fè con fuerça de armas, en solo Castilla, Aragon y Portugal ay siete: pero ninguna se descubre entre todas, en la qual se professe acto tan heroico de caridad como el referido. De fuerte, que aunque determinadamente y en indiuiduo faltara (qualquiera hiziera mucha falta) vna de las Religiones Monacales, que fuera en caso, que obligaran a sus professores a cessar de la vida contemplatiua, ocupandose todos, y siempre en la actiua; otras Religiones Monacales quedaran, en que se pudiera conseruar, y conseruara el mismo fin perfectamente. Lo mismo entiendo de las Religiones Mendicantes y Militares, por ser como son muchas en numero. Pero si cessara el fin de nuestra sagrada Religion (seame licito dezirlo sin agrauio de las demas, que humilde las venero y reuerencio a todas) con ninguna se pudiera suplir la falta que hiziera en la Iglesia santa su instituto. Todas las Religiones son sin duda vnas oficinas *c* santas, en las quales se exercitan sus professores en mortificacion y penitencia, en todas se viene a carecer y despojarse de los bienes del siglo, de los regalos del cuerpo; y lo que mas es, de la preciosa libertad que tanto se estima; conuienen todas en esto, auentajanse algunas en exercitar mas la vida contemplatiua, como fin principal suyo, otras la actiua. Pero de sentençia de santo Tomas *d*, a quien siguen sus Dicipulos, y generalmente la Escuela de los Teologos, aquellas son mas nobles y illustres, que juntando la vna y la otra del feruor de la vida contemplatiua, se leuantan sus Religiosos a la actiua: y tanto serà vna mas noble, quanto el acto de la actiua lo fuere. Pone el santo esta mayor nobleza en el magisterio, predicacion y enseñanza de la doctrina Euangelica, y no ay duda que sea este acto gloriosissimo, y de auentajada perfeccion. Pero nuestra Religion sagrada junto con exercitarle con tanto lustre suyo en la Catedra, en el pulpito entre los fieles, e infieles, da nuevos passos, y sale tan encendida y feruorosa de los pies de Christo, y de su meditacion, que por librar vn alma, entrega su vida al mas barbaro enemigo de la Fè, y esto no libremente, sino con expresa obligacion del voto solemne, y sustancial que professa en manos de su Prelado. *Es in Sarracenum potestate in pignus. si necesse fuerit, ad Redemptionem Christi fidelium detentus manebo.* Obligome (dize el que

3

A

Possibilitas est res ampla Arist.

B

D. Antonin. 3p. tit. 16. c. 5. §. 5. Sabel. lib. 5. enneade 9. Cassan. in Catal. p. 4. Emanuel Rodrig. tom. 3. qq. Regul. q. 48. & 49. & Azor instit. Moral. libr. 13. cap. 11. & esp. 3. In genere 4. regulas referunt, sub quibus militant Religiosi præter alias speciales Carthusianorum vnâ: Societatis Iesu aliam: In genere, etiam diuiduntur ab eisdem authoribus, eo quo eas diuisimus modo.

C

Inter in numeros alios videndus, Hugo de clastro anime lib. 3. & Laflantius Firmian lib. 6. c. 2.

D

D. Tho. 2. 2. q. 188. art. 6. docet. summum gradum tenere Religionem, que ordinantur ad docendum & predicandum. Gaudet eo manere nostra Religio, & coaquatur alijs in eo. sed excedit insuper in proprio instituto. Et quãuis ipsum nõ esset ita eminent. sicut reuera est propter nouã extensionem ad ipsũ multũ præmineret. Sic enim idẽ D. Tho. ibidẽ in corp. art. ad finem. Præminentia Religionis potest attendi per hoc, quod vnã earũ ad plura ordinatur, quàm alia.

B

PRO

professa) a quedar en prèndas en poder de los Moros Sarra cenos, por la Redencion y libertad de los cautiuos Christianos. Quedarè en cau tiuero y esclauitud, por librarlos de tan miserable estado , y esso en poder de los Sarra cenos. No es el sentido, que no quedarà en poder de otros, que el dia que señalò la nacion mas barbara, y la secta que mas aborrece el nombre de Christo, no recatè el quedar en poder de qualquiera otra, por carnicera y cruel que fuera , mas antes lo supuso por cierto. Mire pues, el que pretende que esta sagrada Religion reco ja las velas, y que cesse su instituto, quan bien encamina sus razones de estado. Que vn animo flaco se dexè llevar de lo temporal, no es marauilla, pero que especulatiuamète, y en materia tan alta y sobre natural aya aliento para posponer vna de las obras mas illustres, mas heroicas, mas agradables a Dios de quãtas se exercitã en las sagradas Religiones , a vna esquadra de soldados, y al exercicio de la guerra, obra de suyo profana, y comun a todas las naciones, cosa es que pone espanto.

Pero veamos lo q̄ respõden (q̄ es justo oirlo, y advertirlo todo) Dizè pues, que no es su intento destruir y menoscabar en vn pun:o vn insti tuto tan santo, sino antes ennoblezerle y mejorarle: porq̄ siendo asì, que oy tiene por su fin y blanco la Redencion , essa misma que oy estã borrada, è imperfecta por la malicia de los Moros, y otros acciden tes que se ofrecen en los rescates, serà bien que se realze con la Re dencion preferuatiua, que juntamente es actual y executiua: pues formandose la esquadra, que ya referimos, se harà lo vno y lo otro cõ ventajas, y con mayor perfeccion.

Este es el modo con que el Capitan honesta su proposicion y ar bitrio, y es cierto que se reconoce en el buena y sana intencion, y por ella se le puede y deue dissimular el yerro intolerable q̄ en este sen timiento comete. Pero serà justo q̄ de aqui adelãte abra mas los ojos para no dar en semejantes absurdos, porq̄ quando se dixera, q̄ por estar exhaustas las Reales rentas de V. Magestad, y el Reyno en grande aprie to por las inuasion es de los enemigos , era justo acudir por esta vez aun con la hacienda de los cautiuos a esta necesidad: aunque era proposicion biẽ aspera y dificultosa , pues siempre en sustancia se hazia y pretendia lo mesmo: Pero toda via parece que se pudiera en alguna manera to lerar. Mas querer eludir la verdad, y ofuscarla con vsar de terminos impropios, insolitos y no practicos en la materia, haziendo a la mili cia Redencion, y a la soldadesca rescate, y libertad de cautiuos, para con esta apariencia preferir el exercicio militar a la verdadera Re dencion de cautiuos; obra en que tanto se imita a Christo, cosa es in digna de dezirse, y que no es ni serà justo lo consienta el animo tan Catolico y Christiano de vuestra Real Magestad: Quien llamò jamas Redentores a los soldados? Y quien podra sin confusion dezir , que se ordenan los exercitos a redimir cautiuos: porque tal vez sucede, que por este medio se libren algunos: Si esta obra de pelear es la misma y mejorada que la de Redencion, como los Santos no la alaban y en grandezen: como no la suben de punto: o que por ventura por pener la a esta esquadra titulo de Redencion, serà de otra naturaleza que todas quanzas se han formado en el mundo despues que el pecado y culpa de Adan introduxo las guerras en el: serà por tener este nom bre especial imitacion de Christo, o obra de misericordia y caridad

supre

suprema: es todo vno, derramar la sangre de los enemigos, que dar la vida por los amigos: es lo mismo matar peleando y acometiendo, que morir padeciendo y sufriendo: No lo enseñó así Christo nuestro Redentor, ni con la palabra ni con la obra, antes todo lo contrario, pues con su santísima pasión y muerte, voluntariamente aceptada, y con vna espantosa, y indecible tolerancia sufrida, vencio la misma muerte y el infierno, adonde todas las armas fueron del espíritu, ninguna para ofender, ninguna para herir, y menos para derramar la sangre, y quitar la vida a sus enemigos; para librarnos si del poder y cautiverio de nuestro comun enemigo. Pues como se puede dezir, que es mejor redimir peleando, que padeciendo, callando y sufriendo?

No era (cierto) menester mas prueua de lo dicho, para conuencer de paradoxa, y euidentemente falsa, semejante proposicion: pero toda via porque cojamos el agua de la fuente, y se prueue la verdad que aqui se pretende, de sus principios, supongo dos cosas. La primera, q̄ la nobleza y perfeccion de vna accion, nace del blanco del fin, o del objeto que de suyo mira, y no de lo que casualmente, o accidentalmente se le sigue, o júta. Doctrina es de santo Tomas a, y cierta a qualquier medio Teologo, o Filosofo; no me detengo en explicarla.

Supongo lo segundo, que la Redencion de cautiuos, segun se exercita en nuestra Religion, y en la de la santísima Trinidad, y generalmente en toda la Iglesia, es propiamente, y en todo rigor Redencion de cautiuos: porque supone la miseria y esclauitud, en q̄ vna vez cayó el pobre Christiano, auiendo ya efectiua y actualmente perdido su libertad, dando en las manos y poder de los infieles: y así nuestra Religion nunca se llamo de Redencion a secas, sino de Redencion de cautiuos, la qual no es diction que disminuye, sino antes que realça y ennoblece el termino de Redencion, a que se junta: que táto es mas noble la misericordia, quanto es mayor la miseria que remedia y socorre. Redencion preferuatiua, no es ni se puede llamar Redencion de cautiuos, sino con impropiedad; ni aun se llamara con propiedad Redencion, sino preferuacion, o Redencion con adito, esto es, Redencion preferuatiua, porque por ella de suyo no se redime al cautiuo que ya cayó en cautiverio, sino librase de que no cayga, el que estava en peligro de caer.

Es esto manifesto en la sentencia de los que ponen tambien este genero de Redencion en Christo, respeto de su Madre santísima: porq̄ en esta sentencia la Virgen no fue, ni por vn instante cautiuo ni esclaua del demonio, mas antes por huyr deste que tienen b por absurdo, consideran este nueuo genero de Redencion preferuatiua, y se le atribuyen a Christo. Siendo pues esta, en que quieren que se comute nuestra Redencion de cautiuos, Redencion preferuatiua, no será, ni es en su ser y naturaleza Redencion de cautiuos, sino de los que lo pudieran ser, y que estauan en peligro de serlo; los quales aunque en nuestra lengua Castellana no tengan termino incompleto, con que poder ser significados, en la Latina si: porque como al que cayó en la esclauitud, le llaman *captiuus*; al que estava para caer, y no cayó, le llama *captiuandus*.

Esta Redencion o preuencion, siempre estuuó en todas las Republicas del mundo, a cuenta de sus Principes y Governadores, a quienes de officio toca, y ha tocado siempre el defender los suyos de las inua-

A

D. Thom. 1. 2. q. 18. art. 2. Caiet. *ibidem*, Lorca, Curiel & Commentatores frequenter, & M. Zumel. in 1. 2. tom. 1. de peccatis, quest. 71. art. 6. disputar. 3. & 4.

B

P. Suarez 2. tom. in 3. p. disp. 3. sect. 5. ubi allegat pro hac sententia 30. autores plus minusve, sed omnium luculentissimus, & Illustrissimus D. Ferdinandus Salazar à Cefilijs Regiae Marit. & elect. Episcop. Malacitanus in speciali lib. cui titulus de Conceptione B. V. Mariae.

Inuaciones y ofensas de los enemigos, y para este fin principalmente tributan los vassallos las imposiciones, derramas, repartimientos, donatiuos, y qualesquier generos de tributos, que conceden a sus Reyes y Principes, con esta hazienda se ponen en campo los exercitos, y se forman las esquadras de mar y tierra, con que continuamente estan en vela, para que los enemigos no les cojan de sobrefalto, y desapercibidos, y assi son defendidos los vassallos en sus vidas y haziendas, de las violencias de los enemigos; y no por esto son, ni se llaman los Principes, los Capitanes, los exercitos; los soldados Redentores de cautiuos; ni la obra militar Redencion de cautiuos, aunque pueda llamarse preferuacion, o quando mucho Redencion preferuatiua, como ya diximos.

Ni por esto se niega, que toque y pertenezca al Principe el rescate y libertad de sus cautiuos, antes es accion muy propriamente suya, como no fuera muy dificultoso el probarlo; assi por historias, como por euidentes razones. Baste por aora la ley de la partida a, q̄ poniendo cinco causas y obligaciones precisas de redimir, llegando a hablar de la quarta, que es por titulo de señorio, o vassallage, dize assi: *El señor, otrosi, que non quisiere sacar al vassallo de cautiuo, que cayesse en su seruicio, pudiendolo fazer en manera que non fuisse grande su daño; assi como perdiendolo lo que ouiesse, o grande partida dello, o menguando en la bõrra de su señorio, ende del aleus q̄ en ello fãria, puede aquel vassallo partirse del, desnaturandosele por esta razõ, è irse a otro señor, y fazerle guerra, è ser en su destruiamiento sin mala estança de si.* A dõde Gregorio b Lopez nota con Baldo, que *Dominus dimittens et non iuuans vassallum suum peruentem perdit omne ius vassallagij*: Que no es menos que dezir, que el señor, el Rey, y el Principe dexan de serlo, y pierdẽ el titulo y dignidad de Rey, o Principe, alomenos respeto de aq̄l cautiuo, el dia que (pudiendolo hazer) no rescatan sus vassallos. Hagase aora el argumento, si el Principe que no rescata a su vassallo cautiuo de su misma hazienda, pierde el señorio y vassallage; que perderia el que no solo no le rescataffe; pero impidiesse que otros le rescataffen con la suya? Digalo otro, que yo solo me atreuo a dezir, y asegurar, que ningunos vassallos del mundo pueden viuir mas cõfiados para no temer semejante accion en su Rey que los de V. Magestad, pues si es notorio en el mundo el valor, animo generoso, y desvelo con que V. Magestad acude incansablemente a la defensa de sus Reynos y Monarquia: no lo es menos la piedad Christiana, y zelo santo con que fauorece las obras de caridad, y esta especialmente, pues siempre en todas las Redenciones, que se han hecho, ha dado V. Magestad, y contribuido para ellas con muy grandes y copiosas limosnas. Esto se ha dicho como por parentesis.

Y aora en conformidad de lo dicho se expressan dos cosas a nuestro proposito. La vna es, que el Principe en quanto forma sus exercitos, no es Redetor de cautiuos, sino preferuador para que no los aya. La segunda es, que aunque les toque y pertenezca a los Principes, como dicho es, el rescatar sus cautiuos, y essa sea obligacion muy principal suya, que pertenece tanto a la de justicia, como a la de piedad; con todo, como por estar de ordinario, segun estan los Principes, embueltos en armas y guerras, y en otras ocupaciones grauissimas del gouierno, no puedan tan aptamente acudir a essa obra y ministerio, como

A

En las leyes de la
partida, part. 2. tit.

29. l. 3.

B

Gregor. Lopez hic
citat leg. 2. C. de in-
fantibus expositis, &
Baldum ibi.

como los que libres del exercicio militar; y otras obras seculares tienen por principal instituto vacar a esta santa obra, tendran y tienen obligació de justicia, a ayudar a los que se emplean en ella, estimando en mucho la soberana y singular prouidécia del cielo, en auer fundado en su Iglesia dos Religiones para este fin tan santo; las quales ayan de acudir por entrambas obligaciones de piedad y justicia, a la libertad y rescate de los cautiuos.

Supuestos estos principios, que son llanissimos y certissimos, bié se colige, que a la accion y obra de redimir cautiuos no la puede igualar, quanto mas auentajar la Redencion preferuatiua, o la accion militar de salir en campo con el enemigo, que todo es vno: porque esta accion de su naturaleza, y conforme a lo que de suyo tiene, y limpiandola de muchas impuridades y malas circunstancias, que regularmente se le juntan, pertenece a la virtud de la fortaleza; y no es el acto mas auentajado y perfecto della; porque este consiste en padecer y sufrir con igualdad los males terribles, como el primero menos noble en hazer y emprender los que de suyo lo son. Es Doctrina corriente del Angelico Doctor *a*; mas la accion de redimir cautiuos, pertenece a la virtud de misericordia, que es como enseña el mismo Santo *b*, o hija de la caridad, y que nace della tan proximately, q a penas se le descubre otro principio; o realmente la misma caridad, como muchos *r* doctos sienten, segun lo qual, como esta que llaman Redenció preferuatiua, no sea otra cosa que la accion militar, a que se ordena el exercito y esquadra que se pretende hazer, y esta sea puramente vn acto de fortaleza, y el menos noble de los que nacen, y tienen principio della; siguese, que el dezir que la Redencion preferuatiua es obra mejor, y mas noble que la propria y efectiua; es lo mismo, que si se dixera, que vno de los actos menos nobles de fortaleza, es mas perfecto, que la obra mas heroica de las de la virtud de misericordia y caridad.

Ni obsta que accidentalmente a la dicha obra de fortaleza se le junte el librar y redimir algunos cautiuos, pues esto no muda la especie, ni saca la accion de su esfera, que generalmente en todas las milicias del mundo puede juntarse esse fin, o extrinseca circunstancia; y no por esso se atreuera ningun Catolico a dezir, que pelear en la guerra, es obra mejor, que redimir principalmente por voto, y con obligacion de dar la vida por el cautiuo, siendo necesario, y esto se sigue de lo dicho.

Responden toda via, que es obra de piedad, y de suyo santa el pelear en guerra justa, principalmente contra infieles, y mas quando todo esso se ordena a las Redenciones que se harán, trocando los Moros que la dicha esquadra cautiuaré, por los Christianos, que nos tienen cautiuos.

Pero aunque no se niega, que la milicia y exercicio militar es obra buena, y virtuosa, siendo con los fines y circunstancias q puede y deve hazerse: pero añadense dos cosas certissimas. La vna, que aunque sea obra buena y virtuosa, es muy inferior de suyo a las obras *d* de misericordia y caridad; y principalmente a la de la Redencion, que es entre las demas excelétissima y suprema; y que assi el comparar con ella, y dar mejor lugar a la accion militar, es de suyo muy falso, y digno de mayor censura.

A
 ...
 ...
 ...
 ...

A
 D. Thom. 2. 2. quest. 123. art. 6. in corpore, & ad primum, ubi notanda maxime doctrina solationis, est enim tanto magistro dignissima.

B
 Idem Angelicus præceptor 2. 2. quæst. 32. art. 2.

C
 M. Lorca in D. Thom. circa art. citatum.

D
 Cicero Rhetoricorū veterū lib. 2. Nulla de virtutibus admirabilior, & gratior misericordia, homines enim ad Deos nullā re propius accedunt, quā salutem hominibus dando. Si sic Gentilis & Paganus auctor, nihil mirum si D. Ambros. super ad Timoth. 4. eam super omnes esset virtutes sic dicens. Omnis summa disciplina Christiana in misericordia est.

Añadese lo segundo, que aunque la milicia de suyo sea loable, y obra de virtud, juntandosele el fin y circunstancias, que pide, con todo como en la práctica se aya de hablar della segun regularmente se exercita, está embuelta con tan grandes ofensas de Dios, y con tantos peligros de caer frecuentemente en ellas, que es vn exercicio mas peligroso para el alma, que trabajoso para el cuerpo; pues en el regularmente hablando, se vive con gran riesgo de la saluación. Oyamos a Ferrando Diacono a Cartaginense, que hablando de los soldados del siglo, comparandolos a los que militan debaxo dela vanderá de Christo, especialmente en la Religion, dize así. *Milites facult passionibus, & desiderijs varijs tenentur obnoxij: milites Dei carnem suam crucifigunt, illi dapibus nutriuntur, isti virtutibus; illi rapere aliena conantur, isti etiam propria, vel patienter perdere, vel misericorditer contem dunt erogare, illis vivere labor est, & mori supplicium; istis vivere Christus est, & mori lucrum.* No negamos que pueda auer, y aya buenos soldados, pero los tales iran contra el agua; que el exercicio militar de suyo es vna sentina de robos: *Quid aliud militantium vita, quam rapina est?* dixo Saluiano b Obispo de Marsella. Dezir pues, que nuestra Redencion se comutara con ventajas, empleando la hazienda que en ella se gasta, en la dicha esquadra y compañía de soldados; ya se ve que trueque y cambio será tan piadoso, y tan conforme a lo que inclina la caridad Christiana.

Para cuya confirmación pregunto al que fuere mas afecto de la milicia, si se atreueria a dar por libre de culpa, y de la obligacion que tiene, a vno q hizo voto de dar mil ducados para Redencion de cautiuos, dandolos para el sustento de los soldados, aunque militen en la guerra contra infieles por su sola voluntad, y sin interuenir autoridad de legitimo superior: o el que sin la misma autoridad, y precisamente por su sola voluntad, despues de auer hecho voto de ser Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced, obtuiesse vn Habito de Cauallero, o de Religioso de vna de las Ordenes Militares, y professasse en ella (porque si dixere que no, como es necessario auerlo de dezir) será fuerça que confiesse, que la obra de milicia no es superior a la de la caridad y misericordia que se exercita en la Redención; pues a ser obra mejor, pudiera muy bien por su libertad hazer esta comutacion, como tienen comunmente los Doctores e Teólogos y Juristas.

Mas antes de salir deste punto, se ofrece el auer de quitar vn escrupulo que nace de lo dicho, y es objecion, que no la disimularon los que son de contraria opinion. Hazen pues argumento a su parecer fuerte, para prouar, que es mas noble y perfecta la Redencion preferuatiua, que la actual y absoluta, por la semejança que tiene con la Redencion de Maria santissima antes de caer en la culpa, tanto mas gloriosa al Padre Eterno, que la decreto, y al Hijo que la executó, quanto mas rara y al mismo passo mas vtil a su Madre santissima, y mas decente a la dignidad de tal. De donde a paridad de razon dizen, que se infiere será la Redencion por medio de la esquadra intentada mas gloriosa al Principe, que la dispone, y a la Religión, o Religiones, que quieren la executen, pues es preferuatiua, y mas vtil al comun, que en ella es principalmente interessado, que la Redencion actual y efectiva, de que siempre se ha vsado, y se vsa en estas Religiones.

A
*Ferrandus Diaconus
 Carthaginens. tom. 6.
 Biblios. Pitrum in
 Parenetico ad Regi-
 num Comitem.*

B
*Saluianus Marsel.
 Episcopus libr. 3. de
 Gubernatione Dei.*

C
*Constat ex D. Thom.
 2. 2. quast. 8. art. 12.
 & tenet expressè P.
 Sancius in sum. tom.
 2. lib 4. cap. 49. num.
 4. citatis ibidem in-
 numeris autoribus ut
 solet.*

No parece tiene mucha fuerza este fundamento, a que satisfago debaxo de distincion, en esta forma. Si hablamos de la Redencion preferuatiua, junto con la actual y absoluta, respeto de Christo, sin duda fue mejor executar ambas, que qualquiera sola sin la otra: y assi no ay duda que es a V. Magestad mas glorioso, tener en su Reyno medios para ambas Redenciones; que, executando vnos, carecer de otros. Desta gloria pretenden los contrarios priuar a V. Magestad, pues quieren extinguir en sus Reynos el vn medio de Redencion, y el principal, dexandole solo con el menos principal, y menos seguro y suficiente.

Si hablamos destas dos Redenciones de Christo, respecto de los redimidos en comun, tambien les esta mejor a ellos auer ambas Redenciones, que qualquiera sola: pues el que es absoluta y actualmente redimido con Redencion propia, en ella, y en su flaqueza y miseria ve, y reconoce el amor, el poder, y saber de Dios, que pudo, y quiso sacartanto bien de tan gran mal; medio efficacissimo para grandes aumentos en la virtud, segun la doctrina de los Padres: y por otra parte el preferuado halla nuevos motiuos de hazimiento de gracias, conociendo es de Dios el no auer caido; no disimilmente dezimos, Al Reyno y a los vassallos mejor les estan las dos Redenciones juntas, que qualquiera sola: porque, con la preferuatiua se defiende generalmente de sus enemigos el Reyno, sus Prouincias, sus ciudades, y las demas poblaciones, y se libran muchos del cautiuerio y esclauitud, en que cayeran, si no velara el Rey con sus exercitos. Con la Redencion absoluta, actual, y propia se acude a la libertad del que ya cayò, que supuesto el cautiuerio, y esclauitud, le esta mejor esta Redencion, que la preferuatiua; porque la actual le es en tal estado assi como necesaria, posible; y la preferuatiua, supuesto que ya cayò, no lo es, antes manifestamente imposible, porque lo es, que el que cayò, no aya caido. No es pues punto, en que puede auer duda, que supuesto que en vna Republica ay dos generos de gente, vnos que no cayeron en cautiuerio, y assi viuen en su libertad, pero con peligro de perderla; y otros, a quien los enemigos cautiuaron, y son de hecho sus esclauos; que sera, y es conueniente a la misma Republica, y a todo el cuerpo della, que aya armas, con que se defiendan los vnos del peligro de caer, y medios para que se libré los otros de la esclauitud, y cautiuerio en que cayeron.

Y lo que dezimos del cuerpo de la comunidad, se concluye respecto de cada vno de los de la misma comunidad: porque si este tal es libre, mejor es que aya quien le defienda, para que no sea esclauo: y juntamente porque puede caer, y serlo, que aya quien le redima, si cayere; que solamente lo vno, o lo otro. Y por otra parte, si es cautiuo, mejor le esta, que aya quien le redima, y redimido, le preferue, para que no caya segunda vez; que si solo huuiera quien le redimiese, o solo quien le preferuasse.

Supuesta esta verdad, lo que se dize de que es mejor la Redencion preferuatiua, que la actual y propia, importara muy poco para el argumento, en caso que fuera assi: porque admitido que sea mas perfecta, que la otra, no se sigue, que sea mas perfecta, que entrambas: antes es cierto, que las dos juntas exceden a cada vna de por si. De lo qual se sigue, que siempre le esta mejor al Rey, al Reyno, y a los par-

Bernard. serm. in Cena Dom. Casus Petri plura illi bona contulit, firmiorem reddidit, dum diuinam sensit in restauratione virtutem.

Sic D. Dionys. de diuin. nom. cap. 8.

particulares, que se exerciten en ambas, que no la vna sola: porque aunque fuera mucho mejor que no huiera cautiuos, y que todos viueran en la libertad, que Dios les crió: pero supuesto que los ay, conueniente y necesario será, y es, que los rediman: y disconueniente, y aun injusto es, que con el precio determinado para la Redencion y libertad destes se trate de Redencion preseruatiua, pues para estos q̄ cayeron es imposible, como injusta para los que no cayeron. De lo qual diremos en la razon segunda siguiente, y mas en particular en la tercera.

Y a lo que dizen, Christo Redetor nuestro exercitò y executò por si mismo estas dos Redenciones, preseruatiua y propia, luego conueniente será que aya vna esquadra, y vnos Redentores, q̄ juntamente exerciten entrambas Redenciones. Responde se, que esta conueniencia se funda mal: porque los efectos y actos, que se hallan jutos en las causas a superiores, si se hallan tambien ellos, o sus semejantes, en las inferiores pide de su naturaleza diuidirse, y nacer de diferentes principios y causas. Còsta esto generalmente en los atributos y predicados de Dios, hecha comparacion a los mismos, q̄ con conueniencia analogica se hallan en las criaturas. De donde se infiere, que aunque Christo Señor y Redetor nuestro por si mismo, y cò vna misma Redencion y precio rescataste y redimiesse a la Virgen con Redencion preseruatiua, y a los demas con Redencion actual y propia, aca no puede esto correr assi, porq̄ son b las causas inferiores; y como la Redencion preseruatiua, qualquiera que ella sea, no se execute sino cò fuerza de armas, y la Redencion propia cò el precio de la limosna de los fieles, la primera haziendo, la segunda padeciendo: la primera exercitando especificamente actos de fortaleza militar, la segunda actos de caridad y misericordia: y vltimamente, la primera desarmando, y quitado la vida al enemigo; y la segunda, ofreciendo la propia por el amigo: De aqui es, q̄ estas acciones y ministerios esten acà de necesidad diuididos, como de hecho lo estan, y an estado de tantos siglos a esta parte en la Iglesia, tocando el primero a los exercitos, armadas y esquadras de V. Magestad, y demas Principes Catolicos; y el segundo a estas dos Religiones, y a otras santas comunidades, que en parte las imitan. Y de aqui tambien es, que aunque en Christo no sea mejor el redimir, que el preseruar, ni pueda auer deuida comparacion entre lo vno, y lo otro, porque todo es vna accion misma, y todo se hizo con vn precio: pero en nosotros son dos acciones diferentissimas, y la de redimir mucho mas perfecta, y auentajada, que la de preseruar, como queda prouado. Y de aqui vltimamente se sigue, que aunque tal vez el que pelea por officio, pueda redimir, como tambien el que es Redetor por instituto, pueda pelear: pero para que estos ministerios se exerciten exactamente, lo regular deue ser lo dicho, como passa y se practica en los demas ministerios, obras y acciones, que sirven y pertenecen al buen gobierno de la Republica.

De donde queda tambien respondido al argumento que se nos haze diciendo, que aunque esta esquadra no sea mejor en orden a nuestra Religion, pero que lo es en orden al bien comun, y que como este pesa mas, que el particular, aunque sea de toda vna Religion siempre es, y será conueniente el exercitarle.

Queda

A
*Qua in superioribus
 sunt unita, in inferioribus
 reperiuntur diuisa
 per se.*

B
*Diuersa ad diuersissime
 lius & expeditius aguntur,
 quam ab vno. Philosophi in sua
 Politica. lib. 1. c. 1. parum a
 medio. Ex quo principio
 colligit D. Tho. 2. 2. q. 40. ar. 2. in corp.
 clericis iure optimo esse
 interdictum pugnare, etiam in bello
 iusto.*

Queda pues respondido a este argumento, y no tiene fuerza alguna, porque como está dicho, y se dirá mas en las razones siguientes, esta escuadra, no solo es desconueniente a nuestra santa Religion, sino a todo el bien comun de la Republica, auiendose de executar cō el dinero y limosna de los pobres cautiuos.

S. II.

Confirmase el intento, porque el hazer lo que se pretende, seria impia inhumanidad.

Sea la segunda razon principal en esta forma, No es menos pia, si no mucho mas, la obra de la Redencion de cautiuos, que la que se exercita en los Hospitales, curando sus pobres, y con todo nadie se atreuerá a dezir, que es licito el quitarles sus rentas, y dexar de curar los pobres para efecto de gastarlas en formar esta escuadra, y sustentarla a ella y a sus soldados: porque aunque de suyo es y seria muy loable el preuenir, que no sucedan tan grandes males; pero teniendo estos pobres el derecho que tienen para que los curen en los Hospitales, que para esse fin se fundaron, y para que con ellos se gasten las limosnas que los fieles dexaron para este efecto; agrauio seria y iniquidad manifesta quitarles a ellos lo que es suyo, para darlo a otros que ningun derecho tienen. De lo qual por ilacion *à simili*, y aun *à fortiori*, se concluye, que como los esclauos y cautiuos tienen no menor derecho a las limosnas que los fieles an dado para su rescate, q los pobres del Hospital a las suyas; que si estas no se pueden quitar a los Hospitales sin graue iniquidad, e impia inhumanidad executada contra dichos pobres, mucho menos se podran quitar las limosnas de los cautiuos, para preseruar, que no se cautiuen otros, pues ni la pobreza y miseria de los cautiuos es menor, sino mucho mayor que la de los Hospitales; ni la caridad que se exercita en la Redencion, es de menos quilates que la que se exercita en curar los pobres, antes mucho mas auentajada.

Podrase objetar, que como ni los pobres del Hospital, y menos los cautiuos, tengan dominio, ni derecho de justicia a estos bienes, porque, *Seruus nullius iuris est dominij est capax*: no se leshara agrauio, ni injusticia, en gastar la hazienda, que no es suya, y que assi; aunque determinadamente la ayan dado los fieles para esta obra pia, bien se podra emplear en otra equiuivalente, y mas necessaria al bien comun.

Esta objecion, si en ella se habla de justicia rigurosa, no procede contra lo que aqui se ha inferido, porque hasta aora no hemos hablado dello, ni hemos sacado por inconueniente, que seria injusticia cōtra los enfermos o cautiuos, el gastar la hazienda diputada para su remedio, en otra obra pia, porque dello diremos en la razon que se sigue. Y assi solo inferimos, que el hazer este trueque, quitando el remedio de los pobres enfermos o cautiuos, para gastarlo con soldados, y en beneficio de quienes ni son pobres ni cautiuos, ni tienen otro trabajo, aunque le puedan tener, es graue iniquidad, y impia inhumanidad. Lo qual solo con dezirse se conuence con euidencia, sin tener necesidad de mas prouea: pero toda via se muestra mas la verdad desta inhumanidad, viendo del mismo principio que se toma por armas en esta objecion, contra lo que inferimos por absurdo, esto es, *que no tienen los pobres enfermos, ni los cautiuos, ni los esclauos, legal, determina-*

do que llaman *in re d ad rem*) ya que en su remedio se gasten estas limosnas y hacienda. Porque dello mismo colijo la iniquidad y inhumanidad grande que seria quitarsela, porque tanto quanto es mayor la miseria y necesidad del necesitado y pobre, tanto mas lleva tras si en las leyes de humanidad (principalmente considerandose con el real ce de la caridad) el ccaçon y los afectos humanos, y tãto mayor serà el vicio de inhumanidad, que contra esta virtuosa inclinacion se cometiere, quanto fuere mayor la necesidad, a que se niega el remedio. Ponderòlo misteriosamente el glorioso San Ambrosio, en aquellas a palabras: *Omnibus quidem misericordia inopibus iure debetur, sed maior quaedam, cum in vltimum statum, atque egestatis necessitatem aliquos arumna deiecit, miserationis pulsat affectus.* Tunc sic. Estos pobres cautiuos tendran mayor necesidad, y mas estrema, quãto mas carecieren, no solo de los bienes deste mundo, sino de los derechos legales que pudieran tener a ellos: luego por el mismo caso que se diga, q̄ ni aun a estas limosnas que los fieles dan para su remedio, tienen derecho alguno, sease por la razon que fuere, por el mismo caso es y serà mayor su miseria, y consiguientemente mayor la inhumanidad q̄ se comete en no socorrerla. Podrase dezir quando mucho, que no se hizo injusticia en quitarles estas limosnas, porque no tenian derecho de justicia a ellas. Pero quien podrà negar que se vsò con ellos de vna grande inhumanidad, pues se les quita lo que otros les auian dado, y esto no para dar a otros mas necesitados, sino para consumirlo en escusados empleos?

A
Ambros. serm. 176
in Psalm. 118.

Podrase lo segundo objetar, que gastandose y empleandose estas limosnas, en la forma que se propone, tan bien, y mejor se acudirà a la necesidad de los cautiuos, que de presente se acude, porque asì como con la dicha escuadra se haran nuevas presas, y se cautiuaran los Moros que nauegan el mar Mediterraneo, tambien se rescataran nuestros cautiuos, asì los que vienen en las mismas galeras, como los que ay y tienen los Moros dentro de Africa, dando y trocando Moro por Christiano.

Pero a esto se responde. Lo vno, que aunque suceda asì como se pinta, antes de llegar a estos terminos, se aurian gastado muchos millares de ducados, en solo hazer los nauios, artillarlos, poner la municion necesaria, y meter los bastimentos que se requiere para la gente de guerra, que aun conforme a la cuenta que haze el Capitan Garrer, primero que se haga vna presa, no es mucho tener ya gastados ciento y cinquenta mil ducados: pues vease aora con que conciencia se podra hazer este empleo de hacienda, a que tien en los pobres cautiuos el derecho que hemos dicho, que vtilidad serà para estos, que oy estàn en tan miserable estado, que no se cautiuen otros? Por ventura libraranse ellos de las miserias y penas que padecen, porque les faltan nuevos compañeros en ellas? Porque lo contrario suele ser cõdicion de nuestra flaca naturaleza, que se consuela, tal vez, con ver q̄ ay otros que padecen, passan, y sufren las mismas penas. *Solet societas*

B
D. Chrysostomus, homil. 1. in Timothei 2.

C
Eusebius Emisenus, homil. 14. versans locum Euangelij Lucae 16.

(dixo Chrysostomo b) *corum qui mœroris nostrî participes sunt, doloris maximam partem auferre.* Y Eusebio c. Emiseno reparò en la peticion del Rico auariento, que juzgaa tendria consuelo con la compania de Lazaro, *Sic putat sua leuare tormenta, si secum in eis Lazarum habuerit & comitem.* Que aun penas de iusterno juzgò se ablandarian con ver a otros padecerlas.

Lo otro, que es falso que con dicha escuadra se exercitarà la Redencion, no solo preservatiua, sino tambien la actual o efectiua, pues si se entiende esta Redencion y libertad, respecto de los cautiuos Christianos que los Moros traen al remo en sus galeras, bien se vè quan mala Redencion serà esta, pues fuera de que es, y serà siempre dudosa la vitoria, y tan posible el ser vencidos, como el vencer y quedar cautiuos, quando pèfaron librar los amigos. *Volat dubijs victoria peninis* (dixo a Ouidio) y David *b* a Ioab, *Varij sunt euentus belli, & nunc hunc, nunc illum consumit gladius*: dado que suceda prosperamente, y q vença nuestra escuadra; siempre es, y serà este vencimiento con mas peligro de la vida de los cautiuos, que con seguridad de su libertad. Y si no, pregunto, las pieças de artilleria de nuestra escuadra, que diere a fondo con las galeras de nuestros enemigos, respetaràn a los cautiuos que vienen en ellas remando? Y supuesto que nunca, o por gran marauilla se daràn de bueno a bueno, correràn menos peligro de perecer vnos pobres cautiuos, desnudos, aprisionados, y desarmados, q los Moros que vienen de industria apercebidos para defenderse y ofendernos? Pues que Redencion es, ni puede ser, la que auiendo de caminar derechamente a librar el cuerpo de la esclauitud, y el alma de la apostasia, y abnegacion de la Fè, los primeros passos que dà, y los medios que executa, son tan ex diametro opuestos y contrarios; que seguridad puede auer de que aquellos pobres cautiuos estèn en buen estado, siendo asì, que las ocasiones de ofensas de Dios, son en la esclauitud tan grandes, y los remedios y Sacramentos que dexò Christo en su Iglesia, para salir dellas (de quienes los Concilios *c* dicen, q son las armas de los Christianos) son para los pobres esclauos tan pocos o ningunos? Pues como conduxirà para la libertad del cuerpo, y para la saluacion del alma, lo que de suyo tira a quitar la vida corporal, y pone en nueuo y mayor riesgo y peligro de perder para siempre la vida espiritual?

Pero demos que se haga presa en las galeras enemigas, sin auer perecido los cautiuos Christianos dellas, sino antes auer quedado ilefos, y sin daño alguno, y por auer venido en poder de los Christianos queden librès, esta Redencion fuera de que, como queda dicho, acontecerà pocas vezes, y serà de muy pocos cautiuos, no puede realçar la obra de la milicia, desuerte que por este accidente sea mejor, ni en muchos grados tan buena, como lo es la obra de caridad y misericordia de rescatar cautiuos. Lo qual es manifesto, por lo que tambien queda dicho en la primera razon; pues es cierto, que esta Redencion no es principalmente pretèdida, sino que antes se sigue muy casual, y accidentalmente a la accion militar, y hablando en rigor, aquí no ay accion que sea de Redencion, sino vn efecto, que como quiera que pudiera nacer de la virtud de caridad y misericordia, en el caso que hablamos, no solo no tiene set desta virtud, pero ni aun de la virtud de la fortaleza militar, pues es *d* cierto, que no es ni puede ser acto de virtud, el que està viciado con mala circunstancia: y es asì, q el Principe o Capitan que pelea a expensas, y con gasto de la hazienda, que injustamente quitò a los pobres, haze vn acto vicioso, y consiguientemente tal, que le repugna nacer de la virtud de la fortaleza.

Pero dizese, que no se habla tanto de la Redencion destes cautiuos, como de los que tienen los Moros en Africa, los quales se podrà ref-

A
Ouidius lib. 8. *Metamorph.*

B
1. Reg. 2.

C
Sic Concilium Florentinum oratione de pace, Leo IIII. Epist. decretali ad Theodorum Episcopum, & oratione Aegidij Carcerij recitata in Concil. Basil. tom. 4. Concil.

D
D. Dionysius Bonum ex integra causa, malum ex quocunque speciali defectu. Videntur D. Thom. 1. 2. q. 18. art. 3. in corpore, & ibi commetatores.

rescatar, haziendo trueque de los Moros que cautiuare la escuadra, con los dichos Christianos cautiuos, cabeza por cabeza.

Esta respuesta tambien queda impugnada de todo lo dicho: pero toda via se muestra mas su flaqueza. Lo primero, porque este trueque y comutacion viene a ser vna accion mucho menos perfecta, que la que haze nuestra sagrada Religion, pues conforme a su instituto, no se ordena, a que demos vida agena por el rescate del cautiuo, sino la limosna de los fieles, poniendo nuestra industria, nuestra hazienda, y nuestra vida por la suya, si fuere necessario. De la vida dicho queda arriba, y de nuestra diligencia, bien se dexa entender, que quien ofrece lo que es tan precioso, no negará lo que es tanto menos. Y vltimamente de la hazienda, tambien se conuence del mismo principio: y assi entre otras estrechuras, en que nos pone este voto, se ordena, que hasta las Casas y Conuentos nuestros, sean pobres y humildes, e *Ne Redemptio captiuorum impediatur*. En fin, esta obra es de toda perfeccion por todos lados, la qual no se descubre en dar Moro por Christiano, antes la misericordia, que se exercitaria con dar libertad al Christiano, se enflaqueceria mucho, con la que se diera al Moro, pues era cerrarle de nuevo la puerta a su saluacion, de que se pudiera tener alguna esperança, quedando entre Catholicos, y esta faltaria del todo, dandole lugar a que viuiesse entre los suyos, y en su secta, que tanto aborrece nuestra Religion Christiana; y es sabido conforme a la doctrina de San Pablo, que la Iglesia desde sus principios vsò la comunicacion de los fieles con los infieles, para reducirlos. De aqui es, que Inocencio III. y b aun Tertuliano, y otros dizen, que huuo precepto desto, para que con la comunicacion se reduxessen a la Iglesia los que no eran della. Y es viuio y misterioso el exemplar que tenemos en el cap. 10. e de Daniel, de la resistencia que hazia el Angel, Protector y Tutelar de los Persas, a S. Gabriel Patrono de los Iudios cautiuos, para que no los sacasse de cautiuorio, y entre otras razones la que dan los Doctores y Santos es, vt colligitur ex Theodoro, & ex Gregorio Magno, cap. 8. lib. 17. *Moralium*, & alijs, *Quia Persa Iudaorum institutis, consilijs, & consuetudine plurimi ab impietate, & ad veri Dei cognitionem, cultumque conuertebantur*.

Lo segundo, porque los Moros no acostumbra, ni quieren hazer estos trueques, porque dizen que ellos no han menester Moros, que hartos tienen en su tierra, y como les falta la caridad, no les duele el mal de los suyos, solo buscan su interes, el qual no hallan en semejantes trueques y cambios.

Lo tercero, porque dado que la escuadra cautiuasse algun Arraez, o Moro de importancia, y que a este gustassen de rescatarle en la forma dicha, ay ley destos Reynos, que prohibe estos rescates, la qual se obserua justamente, y se deuiera no menos obseruar en el caso que habamos, pues siempre corrieran las razones que aora la justifican. Mas quando se reuocara, estos son casos muy raros, y que no pudieran importar, sino para redimir vno o otro cautiuo, y assi, dellos no se puede ni deue hazer argumento.

§. III.

Prueuase el mismo assumpto, porque la comutacion que se pretende es y seria acto de injusticia.

SEa la tercera razon, porque, o los que dan estas limosnas para el rescate de los cautiuos, o los mismos pobres cautiuos tienen derecho in re, o ad re, para q̄ efectiuamente se gasten y empleen en su rescate, y los Administradores, ora sean Ecclesiasticos, ora Seglares, no solo los particulares y immediatos, sino tambien los superiores, hasta los mismos Principes o Governadores de la Republica, tienen obligacion de justicia de emplear estas limosnas en su libertad, y Redencion: luego quitarfelas para otra qualquiera obra, aunque sea pia, feria no solo iniquidad y inhumanidad impia, como inferiamos en la segunda razon pasada, uno agrauio y injusticia grauissima, cometida contra el tal derecho, y contra la obligacion de justicia, que los dichos Administradores tienen.

Dos cosas se dicen en el antecedente desta razon. La vna es, que los Administradores hasta el Principe, tienen obligacion de justicia, de gastar estos bienes en la Redencion, y esta es cierta, y sin controuersia, no solo hablando de la obligacion de justicia legal, por la qual todos los que son de vna Republica, tienen obligacion a mirar por ella. Y pecaran contra esta virtud, si faltan en el cumplimiento de su obligacion, vt communiter DD. Theologi, & Iurisperiti sentiunt, cum Aristot. sino particularmente hablando de la obligacion mas propia, y rigurosa de justicia, que es la de la comutativa, pues en virtud del officio que administran, y del estipendio que deuen gan, por la administracion destos bienes, les corre esta obligacion, de tal suerte, que gastandolo en otros vsos, etiam pios, y aunque por imposible fueran mas pios, harian vn acto de injusticia de mala administracion, contra lo que deuen al bien comun, y tendrian obligacion a restituyr, por lo menos, el estipendio, que aliàs se les deuiera. Y digo, *por lo menos*, por q̄ quidquid sit, generalmente de los demas bienes de la Redencion, de algunos dellos, es cierto, que si se gastaren en otros vsos, tendria obligacion el Administrador a restituyr, no solo el estipendio dicho, sino los mismos bienes, v. g. quando son adyutorios determinados para ciertas personas, hoc est sine controuersia certum.

De lo qual se da luz a lo que primero se dice en el antecedente, cómo viene a saber, que los que dan las limosnas, o los mismos cautiuos, para quien se dan, tienen derecho in re, o ad rem, a que se gasten en su rescate, lo qual es cierto, respecto de los dichos adyutorios, y lo tengo tambien por cierto, hablando de las demas limosnas, porque dellas los Administradores no son dueños, ni señores, sino tan solamente vnos como despenseros, que es lo mismo in re proposita, que Administradores: de donde se sigue, que como alguno aya de tener derecho a estos bienes, y este no pueda ser, quien lo mandó a los pobres cautiuos, de quien suponemos, que ya murio, y los muertos, como carecen de vida, tambien carecen de todo dominio, accion, y derecho, ni el Principe, ni la Republica, porque a ser esso pudieran vsar dellos, y emplearlos en lo que quisieran. Lo qual es manifestamente falso, y por otra parte estos bienes no sean desiertos, nec ha-

lan

E

beantur

A
Arist. ethicorū, lib. 5. cap. 1. D. Thom. 2. 2. q. 58. art. 5. 6. & 7. Soto lib. 3. de iustitia q. 2. art. 3.

beantur pro derelictis, ni estén, como dizen, en el ayre, coligese a suficiente partium enumeratione, que los pobres cautiuos son las personas, *apud quos est ius in re, vel ad rem horum bonorum, quod videtur non inefficaciter colligi ex ijs, quae docent Theologi, & Iurisperiti, dum de ratione iuris in re, & ad rem loquuntur.*

Bien veo, que este derecho ha parecido dudoso. Tum, porque derecho legal in re, vel ad rem, no le ay, sino respecto de determinadas personas, y los esclauos a quien se hizieron las limosnas, y pueden ser rescutados con ellas, no son determinadamente estos, o los otros, sino vaga y indiferentemente, qualesquiera de muchos, que pudieran rescatarse. Tum, porque derecho ad rem, & maxime in re, no le ay, sino respecto de aquellos bienes, de los quales puede vsar el que le tiene in quoslibet vsus. Y los pobres cautiuos, ni vsan actiuamente desta hacienda, sino passiuè, recibiendo el beneficio del rescate, y libertad, q se les dà, ni pueden aprouecharse dellà in quoslibet vsus, sino determinadamente en este. Tum denique, porque estos pobres cautiuos no pueden adquirir acciõ ni derecho alguno, sino para sus señores, *serui enim quicquid acquirunt, dominis acquirunt*, ni aun son dueños del vestido que traen, y dà la ley la razon, *Quia qui ab alio possidetur, nihil possidere potest*.

A
*Sic patet instituta
per quas personas no-
bis, S. item nobis, &
l. id vestimentum 2.
ff. de peculio.*

Prouable parece que hazen estas objeciones lo que por ellas se pretende, pero con todo digo dos cosas. La primera, que tengo lo contrario por mas prouable, y aun por cierto, y que estas dificultades tienen bastante respuesta, con que quedará mas prouada nuestra pretension. Lo segundo, que aunque estas objeciones y prueuas fueran concluyentes, no depende dellas vnicamente nuestra razon principal, y que assi quedará siempre en su fuerça, aunque no tuvieramos, que responder. El primer punto destes dos se concluye, con satisfazer en particular a estas prueuas. Aduir tiendo mucho, que de la verdad del segundo punto, se colige con euidencia la certeza del primero, porque es imposible, que yo tenga obligacion de justicia en fauor de Pedro, para auerle de dar ciento, y que Pedro no tenga contra mi accion y derecho, porque estos son relativos, como padre y hijo, que no puede ser vno sin otro. Dexo a ora, si podra acontecer que este derecho este impedido; *ita ut alium non possit conuenire, qui eo gaudet*: porque aunque sea assi (como ereo que lo puede ser) esto no quita la accion, si no impidela, y assi queda siempre constante nuestra proposicion.

Digo pues a la primera, que no solo los adjuutorios, pero fuera de estos muy gran parte de las demas limosnas de los cautiuos, miran a particulares y determinadas personas, porque los que las mandan, dizen y declaran, que sean para rescatar sus parientes. Otros que sean para rescatar las personas de tal comunidad, como los Canonigos y Clerigos de tal Iglesia, o los soldados de tal Capitania y escuadra, otros para rescatar los de tal lugar, &c. Iten las leyes de la caridad obligan, que sean preferidos estos a los otros, como veremos en el articulo vltimo. Pero dado caso, que estas determinaciones no sean bastantes, para que por ellas se pueda dezir con propiedad y rigor, que quedan las personas determinadas suficientemente, y del modo, que es necessario, para que se pueda dezir, que tienen derecho *in re, vel ad rem*, a estos bienes, o al efecto dellos; toda via ay en este caso, y en qualquiera otro (aunque no aya aplicacion alguna, mas que en general

ral para Redencion de cautiuos y la determinacion, que basta, para q̄ destas mandas y limosnas se consiga el derecho *in re*, *vel ad rem*, que se pretende: porque esta determinacion no es menester, que sea de alguna cierta persona, o personas en particular, sino que bastará, que sea de alguna comunidad, o multitud, para que *tali nomine* se adquiera este derecho. Así acontece generalmente en las comunidades; y se conoce mas lo que se pretende en las de los Religiosos, en las quales se halla verdadero dominio, in ordine ab bona Conuentus: y los demas derechos de que hablamos, aunque los particulares no le tengā, y no sean capaces dellos, consta del Concilio Tridentino, el qual concede a todos los Monasterios, tam virorum, quam mulierum, *ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat*. Luego etiam si los cautiuos en particular no tengan derecho *in re*, *vel ad rem*, a estas limosnas, podrá muy bien estar este derecho apud ipsam communitatem, *vel multitudinem*.

Ni haze contra este punto la diferencia, que ay de la multitud de personas, que hazen comunidad, sub vno capite, a la de tales personas, que no la hazen, porque aunque aquellas hagan vn cuerpo mistico, al qual le puedan competir varias acciones, y derechos, mas no a esta otra multitud: porque esta en rigor *non est unum ens etiam morale*. Y así no puede tener accion, ni competirle derecho alguno: porque *non entis nulla sunt actiones, sicut nec proprietates*. Luego aunque las comunidades, etiam de pobres de solemnidad, quales son las de los Religiosos; sean capaces de qualquier dominio y derecho *in re*, *vel ad rem*, *non inde sequitur*, que lo sea la multitud de pobres, o enfermos, o cautiuos de vna Republica; pues esta no es comunidad, ni hazen dichos pobres vn cuerpo con su cabeça, como conuiniera para el dicho efecto.

No importa pues esta diferencia, porque no la ay tan grande, como se o pone. *Nam quamuis non sit tanta unitas, nec conuenientia in ordine ad unum caput speciale, & proprium*, en nuestro caso, como la ay en el simil, que traíamos: mas tēda via ay la que basta, para que realmente hagavn cuerpo moral capaz de algunos especiales derechos. El exemplo y instancia está en los pobres de vna Republica, los quales aunque no tengan cabeça propia y particular, distinta de la que tienen los otros de la misma Republica, sino la misma; b con todo hazen vn cuerpo, y tienen vn Procurador que habla por todos, defendiendoles, y procurandoles las acciones, y derechos, que les puede competir, y lo mismo es en los pobres del Hospital: y no ay duda de que podría vno mandar su hazienda, para que se repartiēse en los pobres de tal barrio, o de tal calle, y estos (si los testamentarios fueren descuydados en executar la voluntad del testador) podrían muy bien juntarse, y per modum vnus alegar y pedir esta hazienda, que de derecho les toca: luego el no ser vn cuerpo, *sub vno speciali capite*, no quita el poder tener algun derecho especial *in re*, *vel ad rem*: porque ya *conueniunt quodammodo sub ratione vnus*, quanto basta para el efecto que se pretende.

A la segunda objecion se responde, que bien puede auer derecho *in re*, o *ad rem*, de algunos bienes, determinado por ley, o por otro impedimento, para no poder vsar delios *in omnem vsum*, como consta de los bienes de mayorazgo, los quales, el que los posee, aunque juramente

A
Concil. Trident. sess. 35. cap. 3.

B
Ut aliqua multitudo unum efficiat corpus morale, & mysticum, necesse non est, ut caput sit homogeneum, satis est, quod sub illo uniantur, etiam si sit et heterogeneum. Patet hoc in Ecclesia respectu Dei, & suo modo respectu Christi, qui etsi sit verus homo, est simul verus Deus.

amente sea en propiedad señor, como es cierto, toda via no puede enagenarlos, por estar prohibido por ley, y lo mismo es de los bienes de los Conuentos, al menos de los bienes rayzes y muebles preciosos, que no se pueden enagenar, sino es en vtil de la Religion, *Lesus ubi supra docens id esse sacris Canonibus constitutum*, y mayor es el impedimento de los Parvulos, a antes del vfo de la razon, y de los Amentes; y con todo esto tienen verdadero dominio. Y vltimamente el que alquilo la casa, con condicion expresa de viuirla, tiene derecho *ad rem*, para este efecto solamente: luego no importa, que los cautiuos tengan verdadero derecho *ad rem*, respecto de las limosnas, que dieron para su rescate, y que sea limitado solo para este efecto.

A

Pupillus prohibetur alienare rem suam, v[er]o que ad certum tempus, cum tamen sit verus dominus, sic Apostolus Galat. 4.

B

Lesus lib. 2. de iustitia, cap. 4. dubit. 4. numer. 15.

A la tercera objecion, falso es, que el esclauo no pueda tener accion ni dominio alguno, porque lo primero no son incapazes del, en tanto grado, que dize *b. Lefio*, que es muy creyble, que no pudo la ley hazerles incapazes a la manera que lo son los Religiosos, porque fuera vna carga muy pesada, y que diera ocasion a muchos pecados: ex quo sequitur, que puedan tener y de hecho tengan, *aliquarum rerum dominium. Et sic possunt se ipsos redimere, ut patet ex l. vix 53. ff. de iudicijs, vbi seruis datur actio contra dominos.* Y ay muchos casos, en que pueden los esclauos adquirir dominio, refierelos *Lesus ubi supra, numer. 16.* Y vno dellos es, si al esclauo se le diere o legare algo, con condicion, *ut ad dominum non perueniat, tunc enim verum acquirit dominium*, Luego por esta parte no le falta al esclauo y cautiuo la accion y derecho *in re, vel ad rem, ex qua vera possit consurgere obligatio iustitia, propria scilicet et rigurosa*, y conseqüentemente pecar contra ella quien le priuare del tal derecho.

Con esto queda harto prouable esta parte: pero aun quando no lo fuera, se dize lo segundo, que abstrayendo deste punto, *Vtrum videlicet apud istos sit, an non sit dominium, vel ius aliquod in re, vel ad rem in ordine ad ista bona*, todavia es cierto, que los Administradores, y todos aquellos a quien toca de officio, emplear estos bienes en el rescate de los cautiuos, tienen obligacion de justicia a emplearlos en esta obra, de manera, que no lo haziendo, aunque los emplearan en otra obra tan pia, o mas (si la pudiera auer) pecaran no solo contra la virtud de la justicia legal, sino contra la de la justicia propia, como deziamos, y como resueltamente lo afirma *c. Turrecremata*, *Caietano*, y otros, no solo hablando de los demas Administradores, sino lo que mas es, del Principe supremo; si esta razon pues obliga de justicia, y conseqüentemente con obligacion de restitucion a todos. Y si seria graue injusticia, quando se hiziesse esta comutacion en otra obra pia igual, y aun en otra de suyo mas perfecta, si es o fuesse en otra muy inferior, quanto mayor seria? Quede pues concludido, que el comutar nuestra Redencion actual y propia por la preferuacion, que se pretende, es, no solo impia iniquidad, y inhumanidad, sino agrauio y injusticia graue, con obligacion de restituyr lo que assi se empleasse en la dicha escuela, y en qualquiera otra obra, por mas pia y tanta que fuesse.

B

Turrecremata, Caietanus, Molina, & alij de quibus infra.

C

Confirmase el intento, por la mayor obligacion que ay de acudir al remedio de los males presentes, que al de los futuros.

LA quarta razon principal se toma assi de lo que se practica en todas las Artes y Facultades operatiuas, como de la razon natural en que se fundan. Vemos que la Politica, y la Economia para assentar vn gouerno a certado en sus Comunidades, primero y ante todas cosas en el orden de execucion trata de defarraygar los vicios, y defectos que en ellas se hallan, conociendo que en vano se trabajará en la enseñanza de las buenas costumbres, sino se destruyen primero las malas; y lo que passa en la comunidad de la Republica, esso mismo acontece, respecto de qualquiera singular persona. *a Diuerte à malo, & fac bonum*, primero es apartar el mal, que procurar el bien. Lo mismo passa en la medicina, pues aunque son partes suyas el preferuar de la enfermedad, para que no venga, como el curarla despues que vino; pero con todo el Medico, y la Republica no se desvelan tanto en lo primero, como en lo segundo, bien que vno y otro se deue pretender; pero mas y primero se atiende a la enfermedad, que de presente aprieta, y affige, que a la que puede suceder: *b Ad id quod magis de presentiorget, curantis consilium dirigendum est, altero non neglecto*, dixo Galeno, y tal vez (y no son pocas) se emplean de manera los Medicos en curar el dolor, o el mal, que insta de presente, que no dudan de aplicar todos los remedios eficazes, que se les ofrecen, aunque sea con conocimiento, de que de los dichos remedios se han de seguir nuevos y peligrosos accidentes; y sin duda lo miran bien; porque los males contingentemente futuros, no son tan ofensiuos (aunque en la imaginacion puedan hazer fuerte) como los presentes; ya porque estos no pueden dexar de ser, y los futuros si; ya porque toda via es algun aliuio la mudança de los males; como la duracion y permanencia en los bienes, es parte principal de la felicidad. Y principalmente porque los males presentes son absolutamente, y en todo rigor males; no assi los posibles, aunque tengan alguna probabilidad de auer de ser; porque con esto està el no ser de presente, y el poder no ser de futuro. De todo lo dicho se sigue, que al remedio del daño presente, q̄ la Republica Christiana padece en sus miembros, ya pobres, ya enfermos, ya cautiuos, o con qualquier genero de miseria miserables, deue atender muy en primer lugar, y que no lo hazer, sería no solo contra las esperiencias dichas, sino contra la misma razon natural, que en qualquiera buen juyzio mueue mas a su remedio el mal presente, que el futuro. Aun hablando en comun, y en general, es trocar las manos la prudencia, y quitar el orden della. Poner mucho cuydado en lo que sucederá, y olvidar se del mal que està presente, injusta prouidencia la llamò galanamente Dionisio de Pruseo, *Nec enim prudentis est vacare imminente malo, & quod iam serpsit omittere: hoc enim iniusta prouidentia est.* Y Homero parece que se adelantò mas, pues dixo, que no merecia nombre de prouidencia.

Propheta 2. P̄f̄

A
P̄salm. 33.

B
Galenus 11. lib. Methodi.

C
Xenophon. lib. 6. Cyropædia: *Mutatio malorum incūda est, quod quidem Deus ipse nos docet, qui paulatim ab hyeme nos ad perferendos uehementes calores abducit.*

D
Dionysius Pruseus orat. 46.

E
Homerus Iliade 10.

Nulla etenim cura est longe mala cuncta fugere,

Nisina non cauerit.

Y en las dos caras que dió la antigüedad a Iano, notó bien a este propósito Herocle, que era mayor la de adelante, porque con ella auia de mirar lo presente.

Bifrontes Iani (dize) maior anterior facies,

Quiaquá in conspectu sunt prouidenda magis.

Justo y justissimo será, que se atienda y se prouea de remedio, para que no aya de nuevo cautiuos, pero dexando padecer a los que de presente están padeciendo en la suma miseria de la esclauitud, tratar de remediar el mal y daños que en futuro se seguirán, si no se haze vna nueva escuadra de soldados, era, y es tal genero de prouidencia, q̄ no es mucho que con Dionisio Pruseo la llamemos injusta, o que con Homero afirmemos, que quien así lo mira, no la tiene, ni juzga como prudente.

Pero dando vn passo mas adelante, si es absolutamente injusta prouidencia atender al remedio de lo futuro, haziendo menos caso del mal presente, que sería, si no solo no se acudiesse a esto, sino que añadiendo daño a daño, y yerro a yerro, se pretendiese quitar el dinero y la hacienda de los que de presente padecen, con que se auian de remediar en la mayor necesidad; que por el pecado de Adán, y por los nuestros, se padecen en el mundo, para preuenir que no caygan otros? O que iniqua conmisericacion sería esta; no digo yo respecto de tantos millares de almas como padecen, y están en el mayor peligro de su condenacion, que puede auer, sino respecto de vna sola!

Para cuya confirmacion sirve mucho la practica de lo que tan pia y santamente acostumbra la Iglesia, y en particular el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, en el castigo vltimo de los apostatas o hereges, pues si están pertinazes, no ay diligencia que no se haga, ni medio que no se intente para su Redencion, y para que aquella alma no se pierda. Buscanse los hombres mas doctos, las personas de mejores letras y talento, los Eclesiasticos, y Religiosos de mas espíritu, para que le prediquen, encaminen y conuertan: y no bastando esto, le aguardan, le dan tiempo, y treguas, para que lo mire mejor. Y finalmente dexan por hazer de quanto se halla, que pueda ser importante a su reduccion, y a que no padezca vn hijo de la Yglesia, aunque a dias cancerado. Pues si esto passa y se executa tan inuiclamete por recuperar vna sola persona, que sería bien hazer por tantas, que juntamente padecen en el cuerpo, y en el alma? Mucho padece el desnudo, el hambriento, el sediento, el peregrino, el encarcelado, el enfermo; mas el cautiuo padece incomparablemente mucho mas, pues en el cautiuo lo padece todo junto en grado superlatiuo. Lea quien por deuocion quisiere, vn tratado docto de Redencion de cautiuos, que hizo el Padre Maestro Fray Geronimo Gracian, Religioso Carmelita, de cuya Beatificacion se trata oy, y hallará las crueldades mas fieras, que exercitan los barbaros Africanos en nuestros cautiuos, que jamas se oyeron, y aprenderá por ventura a tener compasión de tan grandes miserias.

Poco vía de la razon que Dios le dio, quien solo se compadece de lo que ve, y toca con las potencias y sentidos exteriores, *Non secundum visionem oculorum iudicabit:* dixo el Profeta. *Isaias de Christo,*

y aña-

añadió la translacion Hebrea de Sanctes Pagnino. *Non secundum visionem oculorum suorum*, que no es de sabios juzgar solo lo que se ve, y el Real Profeta, *Beatus qui intelligit super egenum et pauperem*. El entendimiento conoce lo que no está presente, sino remoto del sentido, por esso dixo, *qui intelligit*. Dexa de ser nuestro hermano el cautiuo, preso y consumido en las mazmorras de Argel, porque no le vemos? Es de otra carne o naturaleza, porque no le comunicamos? O son sus desdichas fingidas, y sus clamores falsos, porque no hieren nuestros oydos? O será bien, que porque no cautiven otros, perezcan estos? Estos son los que agora padecen, y estos los que tienen derecho a ser de presente socorridos, aqui está el mal, aqui la enfermedad, y aqui se deuen aplicar los remedios y medicinas; y quando los fieles por su deuocion y piedad no lo hizieran así, del Fisco, y de los bienes comunes, y debaxo de la tierra se auia de sacar; poco es esto, del mismo Altar se auia y deuia quitar. Nicephoro refiere, *h* que Acacio Obispo Amidense, viendo que los Persas no querian rescatar sus cautiuos que tenian los Romanos, juntado al Clero dixo, *Deus noster, filioli, nequè discis indiget, nequè pocula curat, egestati enim minime obnoxius, nequè edit, nequè bibit. Cum igitur multa sint Ecclesia eius donaria, aurea quidem plurima, multa etiam argentea, utendum eis censeo ad Persas captiuos redimendos*. Y así lo hizo, cuyo hecho admiró al Rey Persiano, y por grande alabança de los Romanos (justa sin duda) dixo: *Utrumquè hoc studio Romanis esse, et simul & bello, & beneficiis egregie uincerent*, que es lo que agora haze V. Magestad, defendiendo las inuasioncs de los Moros, y rescatado de su poder los cautiuos. Sabido es, que el glorioso S. San Ambrosio enseña, que no se han de guardar los vasos sagrados, sino es penderlos en redimir cautiuos. *Ornatus Sacramentorum Redemptio est captiuorum*. Este adorno estima Dios, y hermosea su Yglesia. *Quàm pulchrum* (dize el Santo) *ut cum agmina captiuorum ab Ecclesia redimuntur, licatur, hos Christus Redemit, ecce aurum utile*. Y parece al santo Doctor obra tan santa y tan pia, que preciandose de auer quebrado los vasos sagrados para redimir los cautiuos, no halló a quien pudiesse desagrada, sino a los hereges Arrianos, *Ut nos aliquando* (dixo) *in inuidiam incidimus, qui confecerimus uasa mystica, ut captiuos reameremus, quod Arrianis displicere poterat*. Es dignissimo de leer se todo este capitulo deste santo Doctor y Redentor a este proposito.

Pero porque se descubra de todas maneras la fuerza desta razon, y se aplique mas al punto lo que diximos cerca de las diligencias que haze la Iglesia, y el Tribunal del santo Oficio, para que no se condene vn alma, será justo que se abran bien los ojos, para ver los trabajos y desdichas espirituales y corporales que padecen los miserables cautiuos. Faltan alli los Sacerdotes que les digan Missa, y ofrezcan el sacrosanto sacrificio del Altar, los Confesores que les oygan de penitencia, los Predicadores que les descubran el camino de la verdad; no ay exercicio de Sacramentos, no se les concede tiempo para rezar vn Rosario, no tienen vn libro espiritual que les enseñe, ni vn amigo de quien tomar consejo, las malas costumbres y los vicios son muchos, las ocasiones de ofensas de Dios innumerables: Quien será el fuerte entre tantos enemigos? Y quien no se rendirá a tan poderosos contrarios? Danles continua y perpetua bateria por todos lados; la comida y beuida por tassa, peor au y de mas mala calidad que

A
Propheta Reg. Psal.
40.

B
Nicephorus lib. 14.
bistor. Ecclesiast. cap.
22.

C
S. Ambros. lib. 2. Officiorum, cap. 28.

A
S. Ambros. lib. 2. Officiorum, cap. 28.

la que se da acá a los mismos perros: el vestido vna desdichada jaqueta de angeo: la cama el suelo duro: el aposento vna sentina lobreaga, obscura y hedionda, adonde aherrojados los arrojan muchas vezes vnos sobre otros, por no tener el calabozo mas espacio; las tareas de sus labores tan grandes, tan trabajosas, y sin intermision alguna, que no ay fuerças humanas que basten a su cumplimiento; y tras esto, tantos palos, golpes, y açotes, al menor descuydo; y aunque no le aya, que no se pudiera creer, si no lo testificaràn tantos testigos de vista.

Pues q̄ diremos de los q̄ echan al remo? Re fiere el dicho santo Religioso Fray Geronimo Gracian, auer visto ocularmente en vna galera, que reparando el Soracomitre que no eran bastantes los açotes, con que les obligaua a los remeros Christianos a que remassen, aprisa echò mano a vn alfançe, y le cortò a vno de los remeros el braço, y que con el iba hiriendo y açotando a los demas. Las ocasiones en q̄ las Moras les ponen, no son pocas, y la pena desta culpa (si son en ella comprehendidos) no es menos que quemarles viuos: y a esta proporcion son otras, que por menores culpas dan a sus esclauos. Cessa todo regularmente el dia que reniegan; y si esto aun no se les concede (que muchas vezes sucede assi, tanta es por todos lados su desdicha) que desesperaciones, que despechos, que reniegos, que blasfemias, que furias, no se oyran entre tantas desventuras, entre calamidades y desdichas tan sin termino? Lo cierto es, que aunque los que se redimè son pocos, solo aquella esperança con que viuen, de que podra ser que les quepa la suerte en la primera Redencion, les puede dar, y da algun aliento para conseruarse en la Fè, que professaron en el Bautismo. Por este resquicio tan solamente se descubre alguna luz, y entra algun sople de ayre, con que poder respirar; que es esto conocido de la esperança, quitar y templar el rigor y aspereça de los trabajos presentes. Con harta gala lo dixo a San Ambrosio: *Spes commodi furatur labores.* Conocida es la diferencia entre el hurto y la rapina, que esta haze su efecto, quitandole a vno su hazienda cara a cara, y con gran violencia; pero el que hurta, quita lo ageno a escondidas: y si nunca puede ser con suauidad, alomenos no es con tanta fuerza, ni violencia, sino como sin sentirse: assi pues la esperança del remedio, casi insensiblemente, y con suauidad modera, y templa los trabajos, y desdichas que de presente se padecen. *furatur labores:* y realmente es hurto, porque entonces le ay, quando a alguno se le quita lo que es propio suyo, pues como a todas nuestras obras, acciones, y passiones, sean en esta vida (en la qual sola ay esperança) ran propios los trabajos y molestias, con gran energia dixo *furatur labores,* porque les quita a nuestras obras lo que es tan suyo como el trabajo.

Pero si este vnico consuelo y aliuio de sus males, totalmente le perdiessen los miserables cautiuos, cerrandose les las puertas aun a la esperança de su rescate, de quien podriamos prometernos que perseuerasse? Quien seria el fuerte y constante en tanta multitud de desdichas? Sin duda que justamente se podria temer vna vniuersal ruyna de todos, y vna eterna condenacion de tantos. No es mala prueua desta conjetura, lo que sucedio en la Redencion que auia hecho el Padre Fray Bernardo Monroy, Redentor en Argel, por la Religion de la Santissima Trinidad, auia hecho su Redencion de buen numero de cautiuos, estando para venirse, por la malicia de los Moros, y otros acci-

A
A[...]

B
[...]

C
[...]

A
D. Ambrosio in Psal.
18.

dentes no llegó a deuida execucion, ni salieron de Argel los cautiuos, mas antes quando tenian ya por segura su libertad fueron forçados a boluer al poder de los Moros, con que se apuraron de fuerte, que luego aquel dia (excepto tres o quatro) renegaron todos. Pues si estos desdichados cayeron en tan gran desventura, con quedarles todavia alguna esperança de poder ser libres en otra Redencion, si oy se les cerrara la puerra a piedra lodo, como fuera quando el dinero de su rescate se empleara en la escuadra, que se pretende: que esperança pudiera quedar de que perseverara alguno? Si este peligro es tan grande, y de tantos millares de cautiuos, no solo en el cuerpo, sino principalmente en el alma, como puede auer animo de Christiano, que menospreciandole intente, que estas limosnas se gasten en la guerra, dexandoles a los pobres cautiuos para siempre y perpetuamente tan a malas noches? La persuasion nuestra es, que no lo han advertido, y que no passaran adelante con su arbitrio, quanto al empleo de la hazienda de cautiuos en la escuadra, si considerare atentamente estas razones: punto en que está ya conuencido y llano el Capitan Guillermo Garret, primer Autor deste arbitrio, y en que con fiamos en Dios se conuencieran con breue y firme resolucion, los que antes eran de contrario parecer.

S. V.

De se nueva fuerza a la conclusion principal, con lo que su Magestad, Dios le guarde, tiene determinado en este caso individualmente.

LA Quinta razon no es menos fuerte: porque nace del mismo sentimiento, tan Christiano y piadoso de V. Magestad, y sus Ministros: para lo qual es de saber, que en onze de Hebrero, del año passado de 1623. ordenò y mandò V. Magestad publicar, y de hecho se publicò vna prematica Real, en la qual, y en vno de sus capitulos se contenia vna ordenacion, por la qual se aplicauan y aplicaron los mostrencos para casar huerfanos, por parecer que auia muchas, que padecian gran necesidad, y que viuian cõ notable peligro, de donde se podian temer por vna parte muchas ofensas de Dios, y por otra (quedandose sin casar) disminuirse cada dia esta Republica de gente: falta, que ha muchos años que se va experimentando, y sintiendo en ella, con daño general suyo, en todo, y principalmente en su defensa, pues careciendo de gente, no puede ser conuenientemente socorrida, y defendida contra los enemigos, que con tanta porfia la infestan, y aprietan por todas partes. Pues el caso es, que con auerse hecho, publicado, y mandado obseruar esta ordenacion, suplicando della nuestra sagrada Religion, por estar los dichos mostrencos aplicados a esta obra de la Redencion de cautiuos, luego en 29. de Abril de 1624. con acuerdo de los del vuestro Consejo, y después de auerlo mirado muy de espacio en diferentes Iuntas, dio V. Magestad su Real decreto, y se despacharon en su conformidad prouisiones, derogando la dicha prematica, y ordenando que de ahí adelante se aplicassen los mostrencos para Redencion de cautiuos, como antes de la dicha prematica se hazia. De lo qual todo se infiere con euidencia, y con argu-

mento que el Dialectico llama *a fortiori*, la conclusion que aqui pretende, porque si el animo tan piadoso y santo de V. Magestad, no pudo consentir, que se defraudasse vna parte, y no la mayor de los bienes y limosnas pertenecientes a la Redencion, aunque esta se auia aplicada por ley general, y auia de ser conforme a ella, para el remedio de tantos pobres, y necesidades actuales, y juntamente en orden al bien comun, y mas conueniente defensa de vuestros Reynos: como se podrá nadie persuadir, que aora huuiesse V. Magestad de venir y consentir en arbitrio, que trata no de desfalcicar vna pequena parte de los dichos bienes pertenecientes a los pobres cautiuos, sino de quitar los todos, y esto no para remedio de pobres y necesidades actuales, sino para formar de nueuo vna escuadra de soldados con tanta imposibilidad en su execucion, y en sus efectos, como veremos en los articulos siguientes? Porcierto, señor, que nunca se podrá persuadir nuestra sagrada Religion, que lo que los señores Reyes antecessores de V. Magestad, desde el inuictissimo Rey don Jaime, por tantos priuilegios aplicaron y adjudicaron para este efecto, si con animo piadoso y santo no menos prudente y aduertido V. Magestad, lo aya de disminuir, y desmejorar en tan gran daño de los pobres cautiuos, y contra el mayor seruicio de Dios: antes espera firmemente, que como oy es mayor el trabajo que se padece, pues en solo Argel se refiere, que ay mas de 255. cautiuos, ha de mouer mas el Real y magnifico pecho de V. Magestad, para hazerles mayor y mas crecido socorro.

S. VI.

Prueuase el intento, por ser la materia como primer principio indispensable.

AVnque en los §§. passados se ha prouado bastantemente por varios principios, que esta conmutacion y trueque, que el arbitrista pretende que se haga, es contra toda buena razon, y digna de ser repelida, y aunque alguna vez se aya dicho, que V. Magestad, como Principe tan Christiano no lo hará, y que no lo puede hazer (entiendese licitamente, *id enim possumus, quod iure possumus*) Con todo, porque la materia es grauissima, y es justo que V. Magestad se entere della, y particularmente hasta donde llega el dezir, que no es factible, y que no se puede hazer, ha parecido en esta vltima razon dezir, y prouar esto mismo con toda claridad.

Para cuya inteligencia supongo, que a la potestad suprema en tal genero y orden (qual es en lo secular, el Emperador, el Rey, el Principe, o qualquiera que no reconoce Superior, *Quocumque nomine nuncupatur*: o en lo Ecclesiastico y espiritual el sumo Pontifice que es vno solo, y ha de ser, y es Vicario de Christo, y sucesor de San Pedro, como de presente lo es nuestro Santissimo Padre Urbano PP. VIII. que oy felizmente gouierna esta naue de la Iglesia) no disminuye en nada el Teologo o Iurista, que en varios puntos dificulta, si tal, o tal cosa es factible, o se puede hazer por la potestad suprema temporal, o por la suprema espiritual, como si se preguntasse, si podrá el Principe secular dispensar, para que se casen Pedro y Maria, parientes dentro del

quarto

A
3. lib. *Decretalium*,
tit. 13. cap. 2.

principalmente en el libro 3. de las Decretales; a se trata largamente este punto en el titulo 13. & inter alia, cap. 2. se prohibe a los Principes seculares, que en ninguna manera se entrometan a la distribution de estos bienes. *Sic enim dicitur, Principes seculares res Ecclesie dare non possunt, & qui ab eis recipiunt, excommunicantur, perdunt omnia qua ab Ecclesia aliis legitime obtinent.* Mucho se pudiera dezir en confirmacion desta verdad, pero en cosa tan clara no es justo detenernos.

Resta pues saber, si esto sea factible por la potestad suprema Ecclesiastica, a cuya disposicion estan sujetos los bienes y rentas Ecclesiasticas, en el qual punto no està menos clara la verdad, que en el pasado, para cuya inteligencia es de notar, que el Ilustrissimo Cardenal Caietano, *b* comentando a Santo Tomas en la 2. 2. q. 43. art. 8. enseña vna doctrina comun, recebida de todos, y es, que ningun Prelado Ecclesiastico, ni el Papa, *Est dominus rerum Ecclesie*, sino que *Ecclesia ipsa est domina.* *c* Y da la razon, *quia donatores non donant, & transferunt iura sua in Papam, aut Pralatam, sed in Ecclesiam Romanam, vel talem.* De lo qual infiere, que aunque *habeat plenitudinem potestatis circa spiritalia*, no puede *pro libito* dispensar estos bienes, passandolos y dandolos a su voluntad, antes añade, que el que los recibiese, aunque fuese por mano del Pontifice, tendrá obligacion de restituyrlos, no menos que los que *ab alijs Pralatis similia bona Ecclesie acceperunt.* Esta misma doctrina es del grã Cardenal Torquemada, *d* de Lesio, y del Padre Molina, el qual pone la obligacion de restituyr, no solo en el donatario, sino tambien en el Pontifice, y habla, aunque sea dando los bienes de vna Iglesia a otra, que es absolutamente, dexandolos dentro de la misma Iglesia, y con resolucion enseña, que *talis donatio est nulla.* Son sus palabras de vna segunda conclusion estas. *Licet summus Pontifex iurisdictionem uniuersalem habeat in temporalia bona Ecclesie, non tamen est illorum dominus, sed dispensator, ac gubernator; qui proinde non ad libitum de illis potest disponere, sed solum ex rationabili causa, adeo ut si illa donet, absque aliqua causa, donatio sit nulla, & tam ipse, quam donatarius teneatur ad eorum restitutionem Ecclesie illi, ad quam pertinent.* Esta doctrina es de todos los Teologos, Juristas, y Sumistas generalmente, y el fundamento concluye, porque solo el que es dueño y señor de vna hazienda, puede disponer della a su voluntad, *in omnem usum.* Ningún Prelado es dueño y señor de la hazienda de la Iglesia, *etiam summus Pontifex, sed solum administrator*, luego no podran quitarla a cuya es, para darla a quien no tiene derecho a ella; y si lo hizieren, la tal accion será en si nula, y quedará la carga y obligacion de restituyr, así en el Prelado, que la dio, sin poderla dar, como en el donatario que la recibio, sin poderla recibir.

B
Illustris. Caiet. 2. 2.
1. 43. art. 8.
C
Verum est, quod alij sentiunt, dominium bonorum Ecclesiasticorum esse immediate, & proxime sub dominio Dei, & Christi, non per metaphoram, sed per omnimodam proprietatem. Sic & non improbabiler Nauarrus in Apologia de redditibus Eccles. q. 1. monit. 16. 21. & 40. & alibi. Suarez lib. 4. de immunitate, cap. 18. nu. 7. Nihilominus id nihil refert, dum tamen asseratur tantum administrationem esse apud Papam, & reliquos Ecclesie Pralatos.

D
Turrecremata 2. lib. Summa, cap. 113. Leffius lib. 2. de iustitia, cap. 4. dubitatione 5. Molina etiam de iustitia tractatu 2. disp. 29. num. 22. conclusio 2.

Però porque esta doctrina tiene vna limitacion, que es la que se contiene en aquellos terminos, *solum ex rationabili causa*, podrá alguno dezir, que en esta se abre la puerta francamente para dar lugar al arbitrio, pues si con causa se puede dar, y traspasar la hazienda de vna Iglesia a otra; tambien se podrá la hazienda de los cautiuos, aunque espiritual, emplearla en otro ministerio, o empleo especialmente, siendo tal, que toque y pertenezca al bien comun. Y siendo esto en tiempo que nuestra Republica està tan agrauada y oprimida con las continuas inuasioncs de los enemigos, y para efecto de librarla de que no sean cada dia cautiuos los vassallos de V. Magestad, justamente pare-

et, que se podra emplear este dinero, aunque aliàs estuvièsse destina- do para los cautiuos; pues ya en esto mismo se descubre, y representa justa causa desta conmutacion.

Para impugnar esta respuesta, que es la que vnica mente puede darse a nuestra razon, vale todo lo que queda dicho en las antecedentes, pues en todas ellas hemos ido careando estos empleos entre si, y con- ditiendo las calidades de cada vno, hemos visto las grandes ventajas, que por todas partes se descubren en fauor del empleo de nuestra Redencion. Mas omitiendolas todas, y remitiendolas a lo dicho, mostramos de nueuo no concurrir aqui ninguna de las causas, que pa- ra hazer este trueque, conmutacion, o dispensacion son necessarias.

Estas solas pueden ser tres, conforme a la doctrina de Teologos y Juristas, a (dexo las quatro, que referimos en esta razon, y son toma- das del derecho, que aqui no son a proposito) y hablamos tan solamè- te de las causas que puede auer generalmente, para conmutar las do- taciones y obras pias, resultantes de victimas voluntades, porque lo mismo correrà de todas las limosnas, que en qualquiera manera se hazè para cautiuos. La primera nace de la falta de vtilidad y necesi- dad que ay desta hazienda para el efecto, a que la aplicò el fundador, o el que en qualquiera manera la dio, y donò para este efecto, porque conocida esta falta, podra sin duda el Pontifice adjudicar la a otra par- te. Sea el exemplo en la hazienda que tiene vn Hospital para curar pobres. Y supongamos que teniendo ocho o diez mil ducados de re- ta, bastaràn para curar los pobres que ay, y los que mas puede auer, mil o dos mil ducados, y que lo demas sobra; esta justa causa es, y serà sin duda, para poder aplicar el Pontifice los ocho mil ducados, que so- bran, a otra obra pia, o justa necesidad de la Iglesia, aunque siempre aura obligacion de atender a los vtiles de aquel lugar, y assi se podrà aplicar, o a la fabrica o seruicio de su Iglesia, o para sustentar algunos estudiantes pobres en sus estudios, o para casar algunas huerfanas, o cosa semejante. La segunda causa es, ser la obra en que se haze la con- mutacion, euidentemente mejor, y de mayor seruicio de Dios. La ter- cera es, la voluntad presumpra del que dio la limosna, testador o fun- dador de la obra pia, porque se presume de su voluntad, que si en su memoria cayera lo que se pretende, es creyble, y verisimil lo fauore- ciera.

Sacadas estas tres causas, no se hallarà, ni señalan los Doctores otra, que pueda justicar la conmutacion de la hazienda de vna obra pia en otra, y en esta suposicion procederà con claridad la impugnacion de la respuesta, que se daua, diciendo, que para esta conmutacion, que pretende el arbitrate, ay causa razonable y justa: lo qual se impug- na claramente, mostrando que aqui no concurren las causas que he- mos senalado, ni ninguna dellas. Y quanto a lo primero, no concurre la primera causa, que es la falta de vtilidad y necesidad desta hazien- da, para el rescate de los cautiuos, porque es cierto que estos no fal- tan; antes los ay en tan gran numero, que aunque fueran las limos- nas de la Redencion, cien dobladas de lo que son, no bastaràn para res- catar los cautiuos que ay, ni aun la mayor parte dellos. Luego aqui no es imaginable falta de vtilidad, y necesidad deste dinero, para el empleo, que quisieron aplicarle los que dieron las limosnas, o funda- ron las obras pias.

Ita Barbarius conf. 23. nu. 2. vol. 1. Bald. authent. nisi rogati n. 11. C. ad Senat. Con- sult. Rebel. Felin. ca- pit. Ecclesia, cap. de constit. q. 6. num. 79. vers. Proista, & alijs communiter.

Si tal fuera la dicha de la Iglesia, que llegara tiempo, en que no huiese de sus hijos ningunos cautiuos entre los infieles, este es, y seria solo el caso, en que justamente se pudieffen emplear las limosnas, y obras pias de los cautiuos en otros efectos; pero como oy estamos tá texos de gozar desta felicidad, y no hemos de hablar, ni ay para que de casos metafisicos, y en su manera ehimericos, sino en suposicion de lo que oy passa y acontece regularmente, por esto dezimos, que no ay causa razonable, ni la puede auer para esta conmutacion, porque por muchos que se rescaten, quedaran siempre muchos mas por rescatar. Todas las vezes que me viene a la memoria lo que Christo dixo a sus Discipulos: *Pauperes semper habebitis uobiscum*, juzgo, que principalmente se ha de entender destes pobres cautiuos, que para q esten con nosotros, y se verifique el *habebitis uobiscum*, no es necesario que llamen a nuestras puertas, ni se junten corporalmente con nosotros, porque como deziamos arriba, la misericordia siempre tiene muy cerca, y muy consigo, la miseria de su proximo, aunque no alcanca a tocarle con la vista, ni con los demas sentidos corporales.

La segunda causa, que es quando la obra en que se pretende emplear la limosna, es de mayor necesidad, de mas utilidad y seruicio de Dios, esta con evidencia consta que no concurre ni puede concurrir en nuestro caso, porque la necesidad de los cautiuos es estrema, y vltima, y que siempre está pidiendo el ser socorrida con mayor derecho, que otra alguna: luego siempre es y será mayor seruicio de Dios, Y consiguientemente no concurre ni puede concurrir aqui esta segunda causa. Bien prouado queda el antecedente de todo lo que arriba hemos dicho, mas toda via se prueua aora de nueuo con mayor claridad y eficacia, porque para la obra de la Redencion de cautiuos, segun la doctrina de los Santos y Padres que dexamos arriba referidos, se pueden y deuen consumir y gastar los vasos sagrados, y los calizes de la Iglesia, porque esta es mayor necesidad. Luego si fingiessemos que la desta escuadra es tambien estrema, y que en todo caso se ha de acudir a su execucion, primero se auia de començar por los vasos sagrados, y por los calizes, que por la limosna de los cautiuos: porque quando la necesidad es estrema, si no tiene propios de que ser socorrida, aunque se podrá echar mano a otros bienes y hacienda: pero el orden de la justicia y de la razon pide, que no se toque a los de la mayor necesidad, auiendo otros no tan necesarios. Luego si los vasos sagrados no tienen tanto priuilegio, como la Redencion, pues ellos deuen seruir para esta, primero se ha de echar mano de los calizes, que de la limosna de la Redencion.

Vease pues aora, si se arreuera el arbitrante a dezir, que es tan grãde la necesidad desta escuadra, que ser à justo quitar y cercenar de los calizes y custodias de las Iglesias, y que quede solo lo que fuere precisamente necesario para el seruicio del Altar, que aun siendo deste parecer, primero se aurà de començar por la dicha plata y oro de las Iglesias, y despues aurà lugar de conferir, si tambien se auràn de gastar en el mismo empleo las mandas y limosnas de los cautiuos. En estos absurdos cae, quien se pone a dar arbitrios en materia tan sagrada, con tan poca consideracion, porque de vn principio falso, es necesario que resulten, y se sigan muchas otras proposiciones falsas y absurdas.

Menos puede concurrir aqui, ni alegarse a su Santidad la tercera causa de voluntad presumida: pues conforme a razon y derecho, donde no puede auer ignorancia de lo que se pretende, no puede auer presumida voluntad dello, que es visto que quando el testador no pudo ignorar vna persona, sino que antes la tuuo muy viuá en su conocimiento, y no hizo mención della, ni la dexó legado alguno, antes se presume, que tuuo voluntad expresa, aunque alias no expressada, ni declarada, de que no tuuiesse parte en sus bienes, que lo contrario, segun esto, si ningun fiel, especialmente en estos Reynos desta Monarquía, puede ignorar que V. Magestad sustenta tanto numero de escuadras copiosas de galeras, nauios, galeones, naues a fin de preuenir los daños del cautiuero, y no aplican con todo esso sus legados, mandas, o obras pias a este fin; no solo no puede presumirse su voluntad en favor del; pero deue presumirse en contra. A mas de que voluntad presumida no la ay, respecto de lo que es menos bueno, hablando en general, y consta de todo lo dicho, quanto mayor seruicio de Dios sea la obra de la Redencion, que el empleo de la escuadra pretendida. De todo lo qual se colige, que no auiendo causa alguna, como no la ay para hazer este trueque, q̄el arbitrate pretende, no queda lugar para que ni por via de conmutacion, ni dispensacion, ni en otra manera alguna se haga; pues como queda prouado, solo con causa razonable se puede hazer; la qual aqui no ocurre, ni ocurrira jamas.

§. VII.

Confírmase eficazmente la conclusion pretendida, con vna Bula de Leon X. y muéstrase que es tan cierta, que no puede negarse sin temeridad.

Tambien se colige, y recibe desta doctrina no pequeña luz, vna declaracion, y difinicion del Pontifice *b* Leon X. en vna su Bula, año de 1516. de la qual aunque se vsa en nuestro fauor, con titulo de priuilegio, no lo es sin duda, y el querer que lo sea, y vsar del, solo para prouar, que no se puede hazer esta aplicacion, sino es cō autoridad Pontificia, es debilitar, y enflaquezer su fuerça (que es grãde) porque si yo no me engaño, mucho mas pretende el Pontifice, como se verá elaro, probandose de nucuo con esta clausula harto eficazmente el intento desta razon. No escusamos referir las palabras de la Bula, que son estas: *Declaramus eadem scientia, & auctoritate Apostolica, quacumque ad Redemptionem huiusmodi pro tempore legata, relicta, & donata, sub quibusvis rerum ad pias causas relictarum, vel donatarum, applicationibus, etiam in fauorem fabrica Principis Apostolorum, de vrbe, vel subsidium expeditionis contra infideles, etiam in specie de bonis ad eandem Redemptionem pertinentibus, per nos & Sedem predictam factis, & faciendis, nequaquam comprehendis, sed esse ab illis perpetuò futuris temporibus prorsus excepta.* En esta clausula no solo habla el Pontifice de las aplicaciones hechas a qualesquiera obras pias, sino de las que de ahí en adelante se hizieren, y de todas dize y declara per auctoridad Apostolica, que no se comprehenden en ellas las limosnas de los cautiuos, aunque en las dichas aplicaciones de limosnas hechas o por ha

Sic Reginaldus, lib. 15. num. 54. Azor p. 1. lib. 5. cap. 6. quaesita 5. Nauarrus, & alij citati à Bonacina de legibus, disp. 1. q. 1. p. 7. §. 4. B. Verbum declaramus, nihil de nouo tribuis, sed quod antea concessum, vel statutum est, exponit, l. adeo, §. cum quis. ff. de acquirendo rerum dominio. l. haberes palam. ff. de testament.

C

D. Thom. 3. p. q. 1. artic. 10. Turrecremata in summa Ecclesia, tractatu de auctorit. P. P. ex D. Thom. q. 14. fol. mibi 619. Valentia lib. 8. Analyfis Fidei cap. 2. §. cum igitur confet, & cap. 3. §. Respondeo, & idem repetit. 2. 2. disp. 1. q. 1. puncto 7. q. 6. Molina de iustitia disp. 225. Bellarm. li. 4. de Rom. Pontific. capit. 5. Bannes 2. 2. q. 1. ar. 10. dub. 1. & diffusius dub. 6. per tot. his addendi P. Suarez, Antonius Perez, & maximè D. Antoninus 3. p. tit. 12. cap. 8.

D

Termini, quibus Pontif. utitur in hac Bula, isti sunt. Absoluimus, Approbamus, Innouamus, Communimus, Concedimus, Declaramus, Volumus, Decernimus, & Statuimus.

Verba sunt signa conceptus, Aristot. 1. de interpretat.

E

Priuilegium est lex, qua conceditur aliquid speciale, Bonacina de legibus, disp. 1. q. 3. puncto 1. refert Azorium, Suarez, Salas, Mofesum, Paulum Laiman, & est communis sensus DD.

zer por la Sede Apóstolica enteren, y se declaren las que en especie pertenecen a la Redencion, y aunque se hagan en fauor de la fabrica de la Iglesia de San Pedro de Roma, o de la expedicion contra infieles. De lo qual colijo, que en esta clausula no se dà priuilegio de nueuo, ni se prohibe, ni manda tampoco cosa alguna, sino que para que se entienda la verdad en este punto, se declara y determina lo que de su yo es de derecho antiguo y natural.

Mueuome a esta resolucion. Lo primero; por la palabra *Declaramus*. La qual no es propia de ordenacion de ley, ni de priuilegio, porq̄ segun resolucion comun de los Doctores, *a* en todas las leyes y ordenaciones, y tambien en los priuilegios se vsa destos terminos. *Statuimus, Mandamus, Praecipimus, Volumus, Ordinamus, Iubemus, Concedimus, Vestamus, Prohibemus, Interdicimus, Debeant, Teneantur, Non potest, Non licet, &c.* Pero el dia que se dize, *Declaramus*, o *Diffinimus*, conforme a la comun doctrina, y conforme a derecho, *b* no se ordena cosa alguna de nueuo, sino tan solamente se declara lo que està ordenado, y es de derecho comun o natural, y se enseña o define especulatiuamente (aunque sea proposicion que pertenece a las costumbres) vna verdad, de cuya certeza podia auer alguna dificultad, y como sea propio de la autoridad Pontificia, definir y declarar todas las verdades, que pertenecen a la Fè, a la buena instruccion, y direccion de los fieles, como es doctrina comun de los Doctores, *c* de aqui es, que para mayor bien de la Iglesia, vsa el Pontifice algunas, y aun muchas vezes desta su autoridad y potestad, y assi lo haze aqui, pues con autoridad Pontificia declara, que las limosnas de los cautiuos no son comprehendidas en ninguna aplicacion de las hechas, o por hazer, aunq̄ en ellas se expresen las limosnas, que pertenecen a Redencion de cautiuos.

Y confirmase esto, porque el mismo Romano Pontifice (acomodándose con la doctrina dicha) aunque en esta Bula confirma muchas gracias, que otros Pontifices hizieron a la Redencion, y concede otras de nueuo, y en otros parrafos manda, y ordena puntos diferentes para el mismo efecto, y en fin en quinze parrafos ay otras tantas ordenaciones; con todo en ninguna dellas vsa el Pontifice deste termino, *Declaramus*, sino solo en la dezima, como hemos visto, vsando en todos los otros de los terminos *d* arriba referidos. De lo qual euidentemente se colije, que esta es declaracion, y difinicion, que a no serlo, vsara de vno de tantos terminos como ay, para mandar o prohibir algo de nueuo, o para confirmar lo hecho, o para conceder algun priuilegio, o dar nueuas fuerças al concedido. Luego el no vsar de dichos terminos señal es manifesta, que no fue esta su mente, porque esta *e* de las palabras se deue colegir, y no al contrario.

Lo segundo, porque priuilegio no es otra cosa, que vna *f* como ley, por

terminos *g* como ley, por

F

por la qual el Principe haze algun favor y gracia no debida, sacandola a alguna persona, lugar, o hacienda del derecho comun, y dandole algo que no tenia, ni se le devia, del qual principio arguyo assi La limosna para cautiuos de suyo se tenia y tiene, no poder aplicarse a otras necesidades, sin autoridad del Sumo Pontifice, como lo tienen todas las demas limosnas, y consta de la Clementina *a. v.* que comienza, *Quia iungit, de Religiosis Domibus.* Y esta aprobada por el Concilio Vienense. Luego si lo que se ordeno en el dicho decreto de Leon X. fuesse vna ordenacion, para que de aqui en adelante no se pudiesen aplicar las limosnas al remedio de otras necesidades, sin autoridad del Pontifice, esso no sera ni es priuilegio: porque por derecho comun goza dessa inmunidad, como todos los demas bienes de las otras obras pias, y assi en vez de fauorecer a estas limosnas (como lo pretenden y haze en toda la Bula) las desfauorecia, pues dandoles por priuilegio, lo que todas tienen por derecho comun, mostraua, que eran de peor calidad que las demas, o si no se auria de dezir, que son palabras superfluas; pues no obran nada, y todas las palabras de la ley, o del priuilegio *b* deuen obrar algo, como se determina en derecho, y es manifesto conforme a lo dicho, que estarian estas palabras de mas, si esta no fuesse declaracion y definicion.

Lo tercero, porque si concediera el Pontifice algo de nuevo, por modo de priuilegio, y esso solo fuera, que de aqui en adelante no se aplicaran las limosnas de los cautiuos al remedio de otras necesidades, no se pudiera a si mismo, y a los demas sucesores suyos arar las manos, para que no los reuocaran, porque no tiene autoridad el Pontifice *c* sobre los demas Pontifices, y assi, aunque estando en pie esta ordenacion, gozaran las limosnas de los cautiuos desta inmunidad, de no poderse emplear en el remedio de otras necesidades y obras pias, pero el dia que su sucesor, o el mismo Pontifice de hecho aplicara la limosna de los cautiuos a otras necesidades, cessara esta inmunidad, porque en la suposicion que se habla, es priuilegio de nuevo: pero es falso dezir que cessara, porque nunca los Pontifices reuocan ni quieren reuocar lo que es tan manifesto de derecho comun, y aun natural, como lo es la inmunidad de las limosnas de los cautiuos.

Lo quarto y vltimo, porque aunque los decretos declaratiuos se efectiendan, segun comun sentencia *d* de los Doctores, no solo a lo presente y futuro, o por venir, sino tambien a lo pasado: pero la jurisdiccion del priuilegio no llega a lo que passo, *e* solo mira y dispone en lo por venir, y en esta clausula habla el Pontifice, assi de las aplicaciones hechas, como de las por hazer (*factis & faciendis*, dize) luego no puede ser priuilegio, ni se puede dezir, que se haze por esta clausula algun fauor, o gracia a estas limosnas, que ellas de suyo no tengan. Y consequentemente se aura de dezir, que es definicion o declaracion.

Puede responder, que aunque estas aplicaciones se signifiquen con este termino, *factis*, y por tanto sean ya passadas; pero que pueden ser futuras, quanto a su execucion, esto es, quanto al empleo y consumo de las dichas limosnas en otras obras pias: y que en tal caso quiere el Pontifice preuenir que no se gasten en ellas, y en esso esta la razon del priuilegio, y nueva gracia y fauor.

Pero contra esto esta, que el Pontifice no manda que no se gasten estas limosnas en otros usos, sino solo declara, que en las aplicaciones

A
Sic Clemens V. apud probante Concil. Vien. nesci, Clement. Quia iungit, &c. his verbis: Cui ea, qua ad certum usum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium (salua Sedis Apostolica auctoritate) conuertit, &c.

B
Priuileg. in specie semper operatur abique cap. Abbate, Sec. contra, de verborum significat. l. unica, capit. de Thesauris, lib. 10. l. 1. ff. de mun. re. l. finali, C. in offic. testament. plura referuntur Medicis de legibus, & statutis, p. 4. q. 33. num. 2.

C
Par in parem non habet imperium.

D
Felinus in cap. vlt. de constit. Syluester, verbo, lex, q. 23. Nauarrus comment. de regular. num. 43.

E
Constitutio dispositiua siue sit legis, siue priuilegij, & siue sit preceptiua, siue prohibitiua, tempus praeteritum non comprehendit, iuxta cap. 2. de constit. & euidentem rationem, nam quod factum est, non fuisse reuocatum pugnat.

hechas para ellos (si a caso las huuiesse) no estàn ni estauan comprehendidas las dichas limosnas, aunque estuuiesse expressamente aplicadas, antes dize, que estàn totalmente essentas de seruir a otros v. *sos. prorsus excepta.* De manera, que aunque el Pontifice no huuiera hecho esta declaracion, ellas de fuyo tenian esta inmunidad. Y si no falsamente dize el Pontifice, que no estàn comprehendidas, y que estàn totalmente essentas, el qual es absurdo, que no deue, ni puede admitirse: pero seguirase sin duda, si se dixesse, que este es priuilegio. Lo qual prueuo assi. O antes desta declaracion gozauan estas limosnas desta inmunidad, o no. Si gozauã antes della, esso se pretende, esto es que de su naturaleza lo tienen, y assi no serã, ni es priuilegio, el que no puedan ser validamente aplicadas, aunque de hecho se apliquen expressamente, sino vna difinicion y declaracion, que es lo que pretendemos. Si se dixere, que antes desta ordenacion no tenian esta inmunidad, de no poder ser validamente aplicadas, y de ser de todas maneras essentas: luego falsamente dize el Pontifice quando afirma, que no son comprehendidas, sino antes totalmente essentas las limosnas, que verdaderamente no lo eran, ni son, como se dize. Porque, que otra cosa es falsedad, a si no dezir q̄ es lo que no es? o dezir q̄ no es lo q̄ es?

A
Ab eo quod res est, vel non est, propositio dicitur vera vel falsa.

B
D. Thom. 3. p. q. 78. art. 5. & communiter DD.

Ni se puede responder, que por esta ordenacion, juntamente se hazen essentas, y se dize y declara que lo estàn, porque esta virtud de hazer y dezir juntamente por vnas mismas palabras, como reflexiuas, es solo priuilegio de las palabras, que son forma de los Sacramentos, como las de la Consagracion, por las quales por vna virtud sobre natural y diuina, se haze lo que se dize, *b* y se dize esso mismo que se haze. Luego como las palabras de los Pontifices, por graues, misteriosas y operariuas que seãn, no tengan esta prerrogatiua de hazer, y por las mismas en número dezir, y enunciar lo mismo que se haze, consta euidentemente que estàs (supuesto que son enunciatiuas) son sola mente enunciatiuas, y que enuncian, y dicen lo que de fuyo les compete a estas limosnas.

Por todo lo qual se ha de dezir necesariamente, que esta es vna de claraciõ, o difinicion, y determinacion Pontificia, y no concession, ni priuilegio, que esso fuera vna gracia y fauor al quitar, y no lo es, como consta de todo lo dicho, sino vn declarar lo que a estas limosnas mas que a otras les compete de derecho antiguo y natural, por ser empleo de la obra mas excelente de caridad, y porque nunca puede auer causa razonable para aplicarlas a otros vsos, porque como tuuiesse el Pontifice cierta sciencia de que las limosnas de los fieles se deuen aplicar a los vsos, para que las dieron, y que no podian ni pueden aplicarse a otros, sin causa razonable; *c* y por otra parte viesse, que nunca puede auerla para priuar los cautiuos de las limosnas, que les dieron los fieles; *d* de aqui con euidencia infiere, que no se pueden aplicar a otros vsos, y declarando su mente dize, que en las aplicaciones hechas, o que se hizieren, no son comprehendidas las limosnas de los cautiuos, aunque con efecto se apliquen a otros vsos, sino antes essentas, o excepcionadas, que es lo mismo que si dixera, *no pueden ser comprehendidas*, porque no dize, que las *exceptua*, o las haze essentas, sino declara y difine, que lo estàn, y esto con autoridad Apostolica. Luego bien se ha dicho, que este no es priuilegio, gracia, ni fauor, sino declaracion y difinicion Pontificia, de que la tal aplicacion no puede hazerse validamente.

C
Iuxta Clementinam supra allegatam.

D
Iuxta ea, qua addita sunt §. proxime antecedenti.

Vna sola dificultad se ofrece contra esta resolucion, y es, que parece seguirse que esto es tan cierto, que lo contrario seria temerario, y aun en senténcia muy prouable, error en la Fé: lo qual no ay duda, que aun que a nuestra pretension es muy fauorable, en sí parece bien duro y aspero. Mas que lo dicho se siga, se prouea, porque segun comun senténcia de los Doctores, a el Sumo Pontifice tiene suprema potestad y autoridad para definir todo lo que pertenece a la doctrina y instruccion de la Iglesia, de tal manera, que quando define o declara diciendo que lo haze, *con cierta sciencia y autoridad Apostolica*, dexa la proposicion decidida por cierta, y de tanta seguridad en su credibilidad, que el negarlo viene a ser negar la autoridad Pontificia, por lo menos mediata y indirectamente. De lo qual claramente se sigue lo que inferiamos en nuestro caso indiuidualmente, aunque por otra parte el admitirlo parece (como ya diximos) no poco aspero y duro.

A esta dificultad digo, que otro podrá por ventura responder facilmente, y que yo no me hallo tan a mano con solucion, que pueda del todo satisfazer, porque por vna parte veo la fuerça de las consecuencias, y por entrambas me aprieta mucho la autoridad suprema de la Iglesia, que reside en el Sumo Pontifice: porque si vencendome de la fuerça de las ilaciones dixere, que el Pontifice tiene definido esto, y q por tanto no puede conmutar estas limosnas, parece, que se dan muy grandes enanches a las definiciones Pontificias, haziendo materia de definicion Pontificia lo que no lo es. Y tambien parece, que se deroga a su potestad, y que le falta la que pudiera tener mas ampliamente en orden al gouierno de su Iglesia. Y si se dixere, que esto no es tan cierto, que no pueda dudarse en ello, se contrauiene a la sciencia y asistencia particular del Espiritu Santo, que necessariamente hemos de confessar, que tiene el Pontifice para decidir las questiones y dificultades, que se ofrecen en la Iglesia, sin errar, antes con toda certeza y infalibilidad.

Entre estos lances tan estrechos, concluyo resueltamente con dos proposiciones. La primera es, que no me aprieta tanto esta dificultad por la parte que se infiere, que se deroga a la potestad del Pontifice, con dezir, que no lo puede hazer, como por la parte que se deroga a su sciencia y autoridad, con dezir, que se puede dudar de lo que tiene declarado. Mueuome a esto, por dos razones. La primera, porque aqui hemos dado causa y razon bastante de la infactibilidad del trueque, o conmutacion que se pretende, y por otra parte no se descubre facilmente razon para dezir que la verdad que se trata, no es determinable y definible, por quien tiene suma autoridad para definir, y declarar todas las que pertenecen a la doctrina de la Iglesia. La segunda razon, porque esta verdad, vemosla aqui de hecho declarada expressamente. Lo qual no admite tergiversacion alguna, porque nos consta de la Bula, que oy està originalmente en este Conuento de Madrid, y de la clausula que muchas vezes hemos leydo, junto con todo lo demas, que en la dicha Bula se contiene. Mas la conmutacion no hemos visto hasta oy, ni sabemos, que su Santidad la aya hecho jamas, y es de creer, que si fuera factible, alguna vez se huiera hecho, y se tuiera dello noticia. Luego de no auerla, coligese con harta probabilidad, que nunca se hizo, y de no auerse hecho jamas, que no es factible.

A

*Vbi supra in 1. ratio-
ne facta ad probandū
hoc non esse priuile-
gium.*

La segunda proposicion es, que como quie ra que la verdad, que en esta razon hemos pretendido esforçar, sea o no sea materia de definicion, pero que de parte de las condiciones, y señales que se requiere, para que lo sea, ay y se hallan en esta clausula las que bastan, y son necessarias para entender, que tiene esta proposicion toda la certeza, q se le puede dar, y de que ella es capaz; desuerte, que por esta parte, nada la falta, para ser definicion Pontificia, y tal, que lo que en ella se declara, sea cierto con certeza infalible, a la qual nadie se pueda oponer sin gran peligro de errar. Arriba hemos reparado algunas vezes, que dize el Sumo Pontifice, que *con cierta sciencia y autoridad Pontificia*, declara lo que en la clausula se contiene. Y sin duda estas son señales y condiciones, con que nos muestra el Pontifice, que habla autoritativamente, y declarando de proposito su sentimiento, con obligar a todos que juzguen, y sientan lo mismo. Y es sin duda, que si hablando assi errasse, o pudiesse errar, seria contrario a si mismo; pues dize que haze la declaracion, *con sciencia cierta*, de lo que haze. Si cierta, luego no puede *a* faltar, ni engañarse. Y si puede engañarse, luego no es cierta. Y no se podrá recurrir, a que habla como Doctor particular, porque en la particula que se sigue, quita totalmente esta euasion, diciendo, que lo declara *con autoridad Pontificia*, luego no como Doctor particular, de lo qual inmediatamente se colige, que el que se opusiere a esta verdad, contradize a lo que està declarado *con sciencia cierta y infalible, y con autoridad Apostolica*. Y configuientemente que yerra contra la certeza, y infalibilidad que tiene, y a la proposicion, por auerla assi declarado y definido el Pontifice en la forma que es necesario, para no poder errar.

A
 scitar. i. n. i. a. q. u. i. d. v.
 abradouq ha ablaen
 -almiq esse s. m. i. d.
 -muis

A
 Omnino certa seu infallibilis veritas, vel propositio ea est, cui repugnat subesse falsum

S. VLTIMO.

Aclarase mas lo dicho, y responde a unas objeciones en contrario.

B
 1. ad Timotheum 1.
 O Timothee, de positiu custodi, deuitans prophanas vocum nouitates, & oppositionem falsi nominis scientia. Lyra bis. Circa illud, vocum nouitates, habebat, dicit, vocum, & non rerum, quia non subest eis veritas, & ideo dicuntur prophana, id est, procul a phano, quia talia per Ecclesiam debent interdici.

B Altamente parece, que està prouado el intento. Mas porq despues de estar esto escrito, y auerlo enseñado a personas doctas y graues, si bien todas lo aprouaró, alguna fue de parecer, que lo contrario no era improbable, y que se podria responder, y aun objetar contra lo que està dicho, y dar bastante salida, a que no es definicion la de Leon X. que haga infalible lo que determina. Por esto, y porque consiste mas de la verdad, me parecio poner aqui las objeciones que se hazen en contra; y responder a ellas con toda claridad.

Es pues la primera, que esta parece doctrina nueua, y configuientemente tal, que se deue cuitar: *b* porque la antiguedad en la doctrina, que ha sido vista de muchos, y aprouada por la censura de los doctos, son las canas que la hazen venerable, de cuyo defecto no puede librarse, por muchos fundamentos que tenga, la que es recién nacida. Luego no auiendo (como no le ay) ni se hallará autor, que diga, que es infaliblemente cierto lo que pretendemos: *siguese*, que el afirmarlo seria, y es querer introducir vna nouedad, que por este solo titulo no deue ser admitida.

La segunda objecion es, que no consta que se hizo esta declaracion o definicion, con maduro consejo, y auiendo precedido la diligencia,

ridad. Siguese, que esta declaracion contiene infalible certeza, tal, q̄ negarlo serà error, o por lo menos gran temeridad.

Confirrase lo mismo de la doctrina de los Teologos, *a* (que tambien hemos referido) segun la qual es cierto, que el Pontifice tampoco puede errar en declarar lo que pertenece a las costumbres, y lo contrario està notado en algunos pocos autores graues, por mal sonante, temerario, y escandaloso. Luego tambien su definicion, en materia de costumbres, haze lo definido proposicion infalible, y cierta de fee, o a lo menos tan cierta, que el assenso contrario sea error, o proximo a error.

Esta ilacion es evidente, y solo se advierte en ella, que se pone con disjuncion, por la diuersidad que ay de sentencias entre los Doctores, en razon de si serà assenso de Fe, el que tiene vn Catolico cerca de lo definido en esta materia de costumbres, porque aunque muchos tienen que si, y que el contrario serà error contra la Fe, otros dicen prouablemente, que no es assenso de Fe, ni lo contrario error contra ella. No disputo, qual sea mas prouable, solo digo, que por lo menos en la mas blanda y fauorable sentencia serà el oponerse a qualquiera destas definiciones gran *b* temeridad. Y para que sea verdadero el con siguiente, que es vna proposicion hipotetica disjunctiua, basta que la vna proposicion simple, o categorica, sea verdadera, segun la regla comun de los Dialecticos.

Resta responder a las objeciones en contra, para cuya satisfacion se ofrece vna respuesta general, que comprehende a todas, y es remitir al impugnante a todos los Doctores Teologos, que tratan de la certeza con que se deue creer que los Scolares de la Compania de Iesvs, despues de auer hecho los dos años de Nouiciado, los votos simples en manos de su Prelado, son verdaderos Religiosos: la qual dificultad tratan, explicando dos Bulas de Gregorio XIII. *c* la primera, que comienza, *Quantò fructuosius*. Y la segunda, *Ascendente Domino*. Porque las mismas dificultades y objeciones, que hemos puesta contra nuestra declaraciõ, pusieron algunos contra las declaraciones dichas de Gregorio XIII. y responden a ellas de manera, que oy nadie se atreuerà a poner duda en lo por ellas definido. Vease particularmente el P. Suarez en el 4. tom. de Religione, lib. 3. cap. 4. que cõtiene tres corolarios: y si le contentare lo que responde a las objeciones (que si harà, pues habla como tan gran Maestro) apliquelo a nuestras objeciones, y verà quan bien se ajustan, y como no queda escrúpulo q̄ pueda inquietar.

Y no son instancias menos a proposito las que nos ofrece el mismo Leon X. en vna definicion, hecha en el Concilio Lateranense, §. x. en la qual define, que no era vsurario el monte de piedad, o sus cõtratos, y Sixto V. en otro Motu proprio del año de 1587. el qual refieren Gutierrez *d* en las questiones Canonicas, y Pedro de Ledesma en su libro de matrimonio: en el qual se define, que no son matrimonios los de los eunucos, y manda a su Nuncio de España que los dissuelua, y declare por no matrimonios. Por cuya declaracion consta, que era, y es de derecho natural la nulidad destos tales matrimonios. *Alia*s si este fuera derecho positiuo, aunque pudiera el Pontifice mandar, que de ai adelante no se celebraran semejantes matrimonios: pero no pudiera declarar que los passados no lo eran, como lo manda a su Nuncio, que

A
Qui in terminis hoc docent, Bannes in breuioribus cõmentarijs super D. Thom. q. 10. art. 1. dub. 6. Bellarminus lib. 4. cit. cap. 10. P. Molina, lib. 2. de iustitia, disp. 327. & Ludouicus Turrianus in D. Thom. vbi supra, disp. 16. dub. 2. qui docet hunc fere esse, vel videri sensum Ecclesie.

B
Hinc est, quòd minus bene audiunt, graues alioquin, & de sacra Theologia benemeriti quidam auctores, qui hinc Pontificis definitionibus, se aliquando opposuerunt.

C
Videnda decreta Gregorij XIII. & qua auctores ex eis intulerunt, maximè qui sunt de Societate Iesu, quibus consensus in hac parte maior pars Theologorum, sed videndus specialiter P. Suarez.

D
Gutierrez, quest. Canonica in 2. editione, lib. 1. cap. 16. numer. ult. Petrus Ledesma de matrimonio, q. 58. art. 1. dub. 3. quod mouet circa solutionem ad 3. principale.

lo declare con estas palabras: *Mandamus, ut eos ad matrimonia contrahenda inhabiles auctoritate nostra declares.* Y poco mas abaxo: *Ut eos etiam, qui sic de facto contraxerint, separari cures, & matrimonia ipsa, sic de facto contracta, nulla, irrita, & inualida esse decernas.* De manera q̄ aqui el Pontifice, viendo que por derecho natural auia este impedimento, declara justa y santamente, que aunque de hecho se ayau celebrado los tales matrimonios, se deshagan y den por nulos, como si no se huieran hecho. En lo qual, como dize el padre Sanchez *a* en el lib. 7. de impedimentis matrimonij, no ordenò el Pontifice cosa alguna de nuevo, sino solo declarò el derecho antiguo y natural. Y es nuestro caso en todo semejante: y viendo a Sanchez, en la disp. 92. del dicho libro, se reconocera que vsa de los mismos terminos del Pontifice para prouar lo mismo en proporcion que en nuestro caso hemos prouado, cõ q̄ no parece era menester responder mas en particular a las objeciones en contra, pues con estos similes se allanan sus dificultades.

Mas para mayor claridad, y para que todos se satisfagan, me ha parecido responder en particular a todas. A la primera digo, que no es; ni se puede llamar nouedad, alomenos dañosa, la que tiene tan firmes fundamentos. Para lo qual aduerto, que podemos hablar de vna de dos proposiciones, ò de la principal, de que hemos tratado en esta vltima razon, que es dezir, que no se pueden aplicar a otros vsos las limosnas de los cautiuos. Y esta verdad es tan antigua, que no se contenta con la duracion del tiempo: es proposicion, que llama la Escuela *b* de perpetua verdad, *Perpetua veritatis*: porque la connexion de sus terminos no es contingente, sino necessaria. Lo qual consta de todo lo dicho, antes de llegar a la definicion de Leon X. de que hemos disputado, y assi està bien libre esta proposicion de semejante calumnia.

La segunda proposicion es, la q̄ en este vltimo discurso hemos prouado, afirmando, *Que la sobredicha es verdad infaliblemente cierta*, y hablando desta dezimos, que esta no tiene la misma duracion que la pasada; porque solo se afirma en virtud de la definicion del Pontifice, e que tiene poco mas de cien años de antigüedad, pues fue el año de 1516.

Y no obsta dezir, que si entonces se huiera definido la verdad que aqui pretendemos que lo estè, algun Autor despues acà lo huiera dicho y enseñado, y de no lo auer hecho, consta, que es nouedad. Porque respondemos, que la razon de no se auer dicho, ni enseñado en las Escuelas, o en los libros, es porque no se ha tratado, ni disputado la materia en propios terminos, ni ofrecido ocasion para ello; y creemos, que si se hauiera disputado, se huiera enseñado lo mismo que aqui hemos resuelto. Puede seruir de exemplo conueniente para esto lo que acabamos de dezir cerca de las definiciones de Gregorio XIII. en virtud de las quales *d* es infaliblemente cierto, que son verdaderos Religiosos los Escolares de la Compania de Iesus, aunque esta certeza no la aya sino desde el tiempo que se definió. Y lo mismo dezimos de la definicion de Leon X. cerca del contrato del monte de piedad, y de la de Sixto V. cerca de los matrimonios de los eunucos.

A la segunda objecion se responde, que seria temerario afirmar, que el Pontifice en esta declaracion omitio las diligencias necessarias para aueriguar la verdad, pues no es menester que en la Bula, dõde se define, se diga expressamente, que se hizieron las diligencias necessarias para

A
Videndus P. Sæcher, lib. 7. de impedimentis matrimonij, disp. 92.

A
ummo... vltima...

B
Propositiones necessarie abstrahunt ab omni tempore, & dicuntur perpetua veritatis: est communis doctrina Dialecticorum, qua iure vtuntur auctores in superioribus facultatibus.

C
A tempore istius ordinationis propositio, nostra incepit habere maiorem certitudinẽ, quam antea non habebat, cuius ratione non potest ei subesse falsũ.

D
Veritas propositionis ex principijs intrinsecis desumitur, certitudo aliquando ex extrinsecis, in nostra causa ex Ecclesie infallibili propositione habetur.

para definir: aunque es assi, que algunas vezes se dize: *Ex consilio venerabilium Cardinalium*. Otras: *Re diligenter discussa*. Otras: *Matura disquisitione, & deliberatione premissa*. Pero estas clausulas nadie dize que son necessarias para que la proposicion definida sea de Fé. Y quando dieramos que lo fueran, no es menester que sea en los mismos terminos: porque basta que sea en equivalentes, o en tal proposicion, en la qual, o mas propriamente en su objeto, o significado, se co tenga lo mismo, como en efecto que necessariaméte hace, y pide tal principio y causa. Y esta es la particula, *Ex certa scientia, & auctoritate Apostolica*: porque no puede asegurarse de que declara vna verdad, y la dize con cierta sciencia, sino es quien mira, y aduertte lo que dize, y ha hecho la diligencia necessaria para enterarse en su conocimiento. Luego si el Pontifice dize, que lo declara *conscientia cierta*, por el mismo caso dize y afirma, o alomenos supone, *que lo declara, auendolo mirado con la diligencia que requiere, para hablar con toda certeza.*

Para entender esto mejor, se supone, que no deue, ni es necesario que sea igual la diligencia que ha de hazer el Pontifice para determinar vna verdad: porque esto lo ha de regular la prudencia. Y como vn Maestro, para enseñar de nuevo a sus discipulos, no es necesario que siempre le cueste el mismo trabajo lo que les enseña, porque las materias no son iguales, y assi vnas vezes le cuesta vna leccion muchos dias, y aun meses; y otras apenas ha menester estudiar para lo que ha de leer, y enseñar, porque o es para el facil, o fue particularmente ilustrado su entendimiento en la doctrina que ha de enseñar. Assi tambien el Pontifice, que es supremo Maestro de la Iglesia, aunque siempre que propone, y enseña algo de nuevo, como tal ha menester mirar mucho lo que propone y enseña; con todo no es menester que siempre ponga la misma diligencia, y le cueste el mismo trabajo: porque tampoco son las materias igualmente reconditas y dificultosas, y assi basta, que conforme a las reglas de prudencia, ponga la diligencia necessaria para enterarse de la verdad, y poder dezir, que declara con seguridad de no errar. Y esto haze quando dize, que lo declara *ex certa scientia*: porque quien la tiene, ni yerra ni puede errar, hablando conforme a ella, que essa fuerza tiene la proposicion, *Ex*, y esse es el medio con que nos asegura, que sin miedo podemos creer lo que nos propone. Y assi es certissimo, que en la ocasion desta declaracion puso su Santidad la diligencia necessaria para proceder a ella prudentemente.

Con todo añadimos, para mayor claridad y inteligencia de la verdad, que la razon formal (assi la llama el Teologo) de no errar, ni poder errar el Pontifice en sus definiciones, no es el estudio, y diligencia humana, que se pone para averiguar la verdad, sino la asistencia infalible del Espiritu santo, que tiene para que no yerre, y assi aunque no definiere, ni definirá jamas, sin auer hecho la diligencia necessaria: pero quien asegura el no errar no es ella, sino la asistencia dicha.

A la tercera objecion respondemos, que para entender que el Pontifice propone como tal, y consiguientemente a toda la Iglesia, como es necesario para que obligue a todos los Fieles, y hijos della, no se requiere que lo diga con estas mismas palabras; bastará (como

A
Sic authores communiter, videndus specialiter Bannes, & Antonius Perez locis ubi supra.

B
Prima veritas reuelans, vel Deus, quatenus reuelatione sua constituit obiectum creabile, est ratio formalis obiectiua Fidei, sic D. Thom. 2. 2. q. 1. artic. 1. & communiter ibidem omnes eius discipuli. Vt autem summus Pontifex infallibiliter proponat, assistentia Spiritus Sancti praesto est ei, ne erret.

mos en el caso de la dificultad passada) que se diga con equiualentes. Y bien se dexa entender, que quando el Pontifice dize, que lo declara con autoridad de tal, quiere, que todos sus subditos, respecto de los quales es Pontifice, esten a su declaracion. Y si no, para que efecto es dezir, que lo declara con autoridad Pontificia? pues es cierto, que esto es lo mismo que si con otros terminos dixera, usando de la autoridad de Pontifice, que es suprema y vniuersal respecto de todos los Fieles, y quien usa de autoridad suprema y vniuersal respecto de todos, quiere que lo que declara tenga valor y firmeza con todos. Porque si toda via auiendo definido en esta forma, quedara lugar para que alguno pudiera legitimamente contradexir, se seguiria, que esta autoridad no era vniuersal respecto de todos, pues no comprehendia a esta, que con legitimo derecho se podia oponer.

Este es comun sentimiento de los Doctores Teologos, como se puede ver en los que arriba hemos citado. Pero fuera dellos, aunque pudieramos traer otros muchos, uso solo de la autoridad del padre Luis de Torres, porque breuemente resuelue este punto. Pregunta pues, comentando a S. Tomas en la 2.2. en la disp. 16. en el §. penult. Quando conoceremos, que el Pontifice puede errar en lo que dize y declara? Y responde, que escriuiendo como Doctor particular, como si interpretasse algun libro, o tratasse, o ventilasse alguna question, y no dixesse que habla con autoridad Apostolica. Y añade, que para q se entienda lo que define, se ha de mirar mucho q es lo q pretede definir: a porque muchas vezes, o para adornar, o para explicar lo que se pretede definir, se suelen dezir algunas cosas, las quales por el mismo caso no se dizen con animo de definir las, ni de proponerlas como infaliblemente ciertas, y assi no se han de tener por tales.

Estas cõdicionẽs han de ser y son recibidas comunmente de todos los Autores, de las quales colijo assi. En esta nuestra declaraciõ, o definicion no habla el Sumo Põtifice como Doctor particular, comentando alguno de los libros sagrados, o disputando alguna question, como es notorio: pues esta es vna Bula, en la qual (entre muchas gracias y fauores, que concede a la Religion, y a la Redempciõ de cautiuos) haze la declaracion de que disputamos. Item, lo segundo, habla como Pontifice, y con autoridad de tal, que el mismo lo dize assi, y su testimonio monta mas, y es de mas peso que si lo dixera y atestiguara todo lo restante de la Iglesia. Vltimamente lo que pretende definir es, que las limosnas de los cautiuos son exemptas de qualesquier aplicaciones, que la misma Sede Apostolica huuiesse hecho, o hiziere en qualquier tiempo en fauor de qualesquiera obras pias. Lo qual es euidente: porque debaxo del, *Declaramus ex certa scientia, & auctoritate Apostolica*, no ay otra proposicion, mas que solamente la que acabamos de referir. Luego està definido con definicion infalible, q no puede faltar.

Aqui de tres partes, que se contienen en este discurso, ninguna ay q sea necessario prouarla, pues todas estan prouadas con euidecia. Mas para echar el sello en la dificultad desta objecion, y para que se entienda quan cierto es, que el Pontifice hizo esta declaracion con animo de proponerla generalmente a la Iglesia, y de obligar a todos, propõdre las palabras de la vltima clausula desta Bula, que dizen assi: *Nullo ergo hominum liceat hanc paginam nostræ absolutiõis, approbatiõis,*

A

Hæc tam in definitiõibus Cõciliorũ, quã Summorum Pontificum, iure, & merito obseruatur: sapè enim aliqua ad locupletandã doctrinam, & eã explicandam dicuntur; quæ tamẽ animã definiendi nõ dicuntur.

*innouationis, communicationis, concessionis, declarationis voluntati, & de-
creti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc arden-
tate presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri,
& Pauli, Apostolorum eius se noveris incursurum.* Digolo en Romance,
por satisfazer a los que no saben Latin: A nadie sea licito quebratar o
con temerario atreuimiento contrauenir a las ordenaciones de abso-
lucion, aprouacion, inouacion, comunicacion, concession, declaracion,
voluntad, y decreto en esta Bula contenidas. Y si alguno fuere ta pre-
sumptuoso que lo pretendiere, sepa que incurrira la indignacion de
Dios todo poderoso, y sus Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Muchas co-
sas auia que ponderar en esta clausula: pero no nos podemos detener
en todo; baste auerla referido, para que della, sin mas explicacion con-
te con euidencia, que el animo del Pontifice fue obligar a todos los
Fieles, a que se conformen con lo por el, y en ella determinado, y or-
denado.

No sera ya dificultoso responder a la quarta objecion: porq̄ supues-
to lo dicho, mas procede contra el Pontifice, y su difinicion, q̄ contra
lo que dexamos dicho. La razon es clara. De lo dicho queda prouado,
que esta ordenacion es difinicion, y declaracion Pontificia; luego la
materia es difinible: porque si no, el Pontifice huiera errado feamen-
te, difiniendo, y declarando con autoridad suprema lo que no se pue-
de difinir. Lo qual es cierto que no admitira, ni puede admitir ningū
Catolico. Dezimos pues con toda seguridad, que la materia es difini-
ble, y se prueua eficazmente: porque es vna verdad, que pertenece a
las costumbres, y que conduce mucho en orden al fin santo, q̄ el Pon-
tifice pretende en toda esta Bula, que es recomendar a los Fieles la
obra de Redempcion de cautiuos, y animarles a todos, para que la ayu-
den. Para este efecto, diciendo en el principio grandes alabanzas
della, y cerradolas con llamarla obra diuina, *Diuinum hoc pietatis of-
ficiū*, prosigue con conceder muchas gracias, priuilegios, indulgen-
cias, y fauores; y entre todos la haze el mayor, declarando la excelē-
cia, y inmunidad destas limosnas, para no poderse aplicar a otros vsos
validamente. Declaracion, que no ay duda de que es muy impottan-
te para el efecto pretendido, de mostrar a los Fieles, quan excelente
es la obra de redimir cautiuos, y para mouerles a que se animen con
todas sus fuerças a ayudarla.

Para entēder esto mejor, sera bien carear esta difinicion con otras,
las quales los Teologos tienen por cierto y sin duda que lo son, y ve-
rafe que no induce menos a piedad, sino antes mas que muchas de-
llas, como es, *Que la santidad, por la qual somos justos, es forma intrinseca,
o inherente en el alma del justo: que esta, o la otra es verdadera Religion: q̄
estos votos simples pueden constituir la: que los Sacramentos fueron todos
instituidos por Christo: que tal instituto, o ley es de derecho diuino, o huma-
no.* Si estas proposiciones, pues que no conducen mas a piedad que la
nuestra, son y contienen materia difinible: que razon ay, ni puede auer
para dezir que no sea difinible proposicion, que puede mouer de
suyo no poco a obra tan excelente de caridad, como es la de Redēp-
cion de cautiuos?

Y no es prueua fuera de proposito la que se puede formar de lo cō-
trario. Pues es cierto, que si por imposible se aplicaran las limosnas
de los cautiuos a la escuadra que se pretēde, dexaran de darse las que
se

se dan para este efecto, y de executarse vna obra tan heroica, que el Pontifice llama (como hemos dicho) *diuina*, siguiendo todos los inconuenientes, que hemos inferido en las razones passadas. Luego el estar ciertos los Fieles de que no se puede aplicar a otros vsos, sino q̄ puntualmente se han de gastar en el efecto para que las dan, mucho importa, y importará siempre, para mouer los animos a darlas mas copiosas.

Y a lo que se dize en la objecion, que nadie se atreuerá a afirmar, q̄ es necesario creer esto para salvarse. Se responde, que es verdad, que no es necesario tener acto cerca desto: porque sin duda puede suspenderle qualquier Catolico; pero si le tuuiere, será necesario que sea conformandose con la difinicion del Papa: *Porque si con temerario atreuimiento se arroja a contrauenir a ello, incurrirá a la diuina indignacion*, como dize el mismo Pontifice; y hara vna muy graue ofensa a su Magestad, de la qual no se librará entretanto, que corrigiendose, no reuocare su sentimiçto, y mudare de parecer. Y desta manera afirmamos, que el creer nuestra proposicion es necesario para salvarse, que es lo q̄ el Teologo a dize, que no es necesario este acto quanto al exercicio, sino quanto a la especie. Y lo mismo es de muchas otras verdades, que se contienen en otras difiniciones Pontificias, y aun en la sagrada Escritura, y tradiciones diuinas.

A lo que se añade en la objecion, diziendo, que no se dispone por esta ordenacion cosa alguna perteneciente a todos los Fieles, cõsta ser falsissimo de todo lo dicho, pues todos pueden en su manera ayudar a esta obra de Redempcion, por lo menos con el afecto, y volúntad, que es cierto se exercita, y promueue mucho viendo la difinicion del Pontifice, tan favorable a la misma Redempcion. Fuera de q̄ con el P. Suarez en otra objecion semejante, podemos responder, q̄ aunque no toque a todos, esto no es necesario, y bastará para q̄ sea de Fè, q̄ se proponga a todos; porque si en esto pudiera errar, en todo pudiera.

A lo que vltimamente se dize en esta objecion, de que no ay lugar de sagrada Escritura, adonde estè reuelada esta verdad, dezimos, que no faltan principios ciertos, de donde se infiera por buena consequencia, y q̄ no es menester reuelacion particular expressa, contenida en la sagrada Escritura, ni en tradicion diuina, para q̄ el Pontifice pueda declarar vna verdad. Y si no, senale el que hiziere esta objecion, el lugar, o testimonio de Escritura, adonde està reuelado, q̄ S. Lorenço està en el cielo, y lo mismo de los demas Santos, q̄ los Pontifices han canonizado, y las difiniciones, q̄ ay para declarar algunos p̄tos tocâtes a las Religiones, miren si tienen por si la reuelacion expressa, q̄ aqui se pide, y veran como no la ay mas en vna parte q̄ en otra. Con q̄ se concluye, q̄ basta la asistencia del Espiritu santo, la qual es infalible, como cõsta de la promessa de Christo, hecha a su Vicario, y en ella a todos sus sucesores; *b Ego rogauit pro te, ut non deficiat fides tua, &c.* Y el cõplimieto desta promessa, quando le dixo, *Pasce oues meas.* Y no ay duda que huiera quedado falto el gouerno Monarchico de la Iglesia, si no huiera en ella vna regla viua, y vn luez, y Maestro supremo, que pudiera terminar las questiones que de nueuo se excitan, y leuantan en la Iglesia: porq̄ esto era, y es necessarissimo para que no se diesse lugar que los Fieles anduieffen fluctuando con variedad de doctrinas, y con la falta de firmeza en ellas.

A
Circaplura, que ad suam suad fidem pertinent, possunt s̄ credere, non obligamur ad elicendum actum: quamuis sit obligatio credendi, si actus elicendus est. Sic communiter Theologi.

B
Luc. 22. e. & Mat. 16. Tu es Petrus, & super hanc petram aedificabo Ecclesiam, & porta inferi non praualebunt aduersus eam: & concessio huius promissionis facta est. I. Iohn. 21. Pasce oues meas.

A la

A la vltima objecion respondo, que esta definicion no es sentencia entre partes, tal, que mire al hecho: porq̄ como de todo lo dicho cõsta, no mira sino a la naturaleza de la obra de Redempcion, a cuya excelencia, ser, y circunstancias, pertenece no poder ser defraudada de las limosnas que los fieles dan para su execuciõ. Y es cierto que si esta fue ra ordenacion, que mirara al hecho, no auia de dezir: *Declaramos que estas limosnas no son comprehendidas*, sino: *Ordenamos que no se comprehendã*. Ni auia de dezir: *Declaramos que son exemprias*, sino: *Mandamos que lo sean*. Luego si no se dispuso assi, argumento es euidente, que no se miro al hecho, sino a la naturaleza de la obra, a que miran estas limosnas. Y quando huuiesse precedido duda, y dificultad en la materia, pretendiendo algunos, que se podian aplicar a otros vsos (como oy se pretende, por no saber que està lo contrario determinado por la Sede Apostolica) no daña a nuestro intento, antes creemos, que deuio de auer sin duda semejante dificultad, a la que oy ha leuantado el arbitrate (que lo que es el mundo en el tiempo presente, a esso fue en el passado, y està en el por venir.) Y que para quitar estoruos de vna vez, tomò el Põtifice por medio ajustadissimo al fin, y intencion santa, que tenia de promover, y ayudar a esta santa obra, el definir, y declarar lo dicho en su fauor, para que assi se cerrasse la puerta a arbitrios tan inaduertidos, y a demandas tan perjudiciales, pues no ay modo mas suauẽ, y junta mẽte eficaz para negar lo que sin razon se pretende, que negar la posibilidad de lo que se pide.

A

*Ecclesiastes cap. 1.
Quid est quod futurũ est.
Quid est quod factum est: ipsum quod faciendum est.*

B

Matth. cap. 20.

C

*D. Ambrosii lib. 5.
de Fide, cap. 2.*

Esto hizo Christo Redemptor nuestro, quando pidiendole aquella madre ambiciosa a su Magestad las sillas para los hijos, la respondió, que no le tocava el darlas: *Non est meum dare vobis*, que es lo mismo que si dixera que no podia. Adonde admira, que siendo el Redemptor Iuez de viuos, y de muertos, y tocãdole por todo derecho el premiar los buenos, como el castigar los malos, a firme constantemente, q̄ no es de su juridicion dar estas sillas, para salirse con buen color a fuera, q̄ a trueque de no parecer menos fino amante de quien bien le quiere (aun quando lo q̄ se le pide no es ajustado a la razon) gusta de disimular el poder, y caer antes en sospecha de menos poderoso, que de menos buen correspondiente al amor que deue. Pensamiento digno de la agudeza de Ambrosio, e que haziendole dificultad este testimonio de Christo, responde assi: *Non uult bis, quos diligeret, uideri, quod peteret denegasse, sanctus, & bonus Dominus, qui malet aliquid dissimulare de iure, quam de charitate deponere*. Admirables palabras, y muy para ser ponderadas: pero no lo permite el tiempo, ni la ocasiõ. Baste reconocer en su doctrina la respuesta que se deue dar a estos arbitantes, que aunque es mucho mas desacordada su peticion que la q̄ se hizo a Christo, pero la intencion es sin duda buena. Y assi viendo que el Sumo Pontifice Vicario de Christo, y padre de los hijos de la Iglesia, y muy particular de V. Magestad, tiene declarado, como tal Padre y Pontifice, que estas limosnas son vnica mente de los cautiuos, y que no pueden darse a otros, es la respuesta mas adecuada dezirles V. Magestad: *Non est meum dare vobis, sed quibus paratum est à Patre meo*.

ARTI

*Prueuase que no pueden ser bastantes las limosnas
y rentas de la Redencion para el fin
que se pretende.*

HEcho el computo del dinero, que en el exercicio de la Redencion se emplea, y considerado de donde procede, y por otra parte lo que la esquadra que se pretende, trae de costa, cotejando vno con otro, basta para suficiente prueva deste Articulo.

De cinco partes consta la hazienda de la Redencion. La primera de las limosnas, que los Fieles dan, o por via de testamento, o por otro modo espontaneo, mouidos de la piedad desta santa obra. La segunda, de las limosnas que la diligencia de los Religiosos, discutiendo por España, y por otras partes de la Christianidad, junta. La tercera de los Mostrencos. La quarta de los Adjutorios, que se dan señaladamente para cautiuos que tienen parientes, amigos, o hazienda en España, o lo que ellos mismos con su trabajo juntan para ayudar su rescate. La quinta de algunas rentas fixas, y memorias que ay para este fin. Diremos de cada vna destas partes por su orden.

La primera parte pues de las limosnas sueltas, que por legado de testamento, o por espontanea voluntad se dan, quien duda que el dia que cessasse la Redencion, y se hiziesse el trueque pretendido en la esquadra de soldados, auian de cessar? pues quando no huuiesse otra razon que lo persuada, basta ver que los donatiuos particulares que V. Magestad a titulo de sus vrgentes necesidades pide, assi a las comunidades, como a los particulares, han sido tan gemidos, y sacados ordinariamente con maña de los Ministros, no pudiendo dudarse de su buen empleo. Tambien las alcualas y demas imposiciones tan defraudadas de los particulares (que apenas se halla quien ajustadamente pague estos tributos, con ser deuidos de justicia) bien muestran q̄ no puede presumirse q̄ se daran volutaras limosnas para sustentamiento de la esquadra, quando los tributos necesarios de justicia no se contribuyen. Y en particular el subsidio y escusado, concedido expresamente para defender las costas, y empleado tan en seruicio de Dios, y con todo tan mal pagado, que no ay cobrar vn Real sino a fuerça de excomuniones; muy bien muestra lo que hizieran y haràn los que oy dan limosnas para cautiuos, si se les cerrasse la puerta a este empleo: y verdaderamente aqui haze vna notoria presuncion, que tocamos en el articulo primero. Nadie ignora que V. Magestad gasta su hazienda, y las contribuciones de los vassallos en defender sus Reynos, y nadie se acuerda de dexar legado, ni hazer donacion para este fin. Luego presuncion clara es que no lo haran mejor para la esquadra.

La segunda parte, de que consta el gasto de la Redencion, es la limosna que los Religiosos juntan discutiendo por los pueblos

600
blos cō sus predicaciones, exhortaciones, y trabajo, la qual no solo es creible, pero euidente que cessarà del todo, porque esta limosna, o la han de pedir los mismos Religiosos, ò seculares: si los seculares, siempre le ha sido libre a V. Magestad vsar desta medio, y tener en todos los lugares de sus Reynos quien pida para este fin, sin perjuyzio de la Redempcion: y si esto se hiziesse (como en qualquier acontecimiento se podra) la misma esperiencia enseñaria quan de poco fruto seria esta diligencia. Si los Religiosos han de pedir estas limosnas, o las han de pedir con el mismo titulo de Redempcion, y este es, y seria vn engano y mentira, indigna de empleo Religioso, graue ofensa de Dios, y ilusion, y engano conocido contra los Fieles, torciendoles, y cōmutandoles su voluntad piadosa. Ni creemos que V. Magestad se daria por seruido de tales engaños. Vltra de que podia este durar poco, y auia de ser luego descubierto, con que peligrava, no solo el credito de los Religiosos executores: pero el de la piedad de V. M. publicandose, q̄ con engañoso titulo pedia las limosnas de sus vassallos.

O se han de pedir, declarando el fin de sustentar la escuadra, pretendida, en el qual caso dos cosas frustran el intento. La primera, la indignidad que trae consigo, que varones Religiosos discurren prediquen, y exhorten a los Fieles para armar baxeles, ò galeones: que aunque todas las exortaciones, y diligencias que hiziesen para que creciesse el seruicio de V. Magestad, serian en comun, y por mayor justas, y bien empleadas: pero en particular no es materia de predicacion la armada de los galeones, pues por lo menos seria de poco ò ningun fruto. La segunda, que aqui se incide en los mismos inconuenientes del punto pasado, de la dificultad con que las contribuciones deuidas de justicia se pagan y cobran. ¶ A lo qual añado, q̄ siendo la limosna de las Bulas de la Cruzada tan justa, santa, y assestada. Iusta por el fin en que se emplea, que es el mismo de la guerra contra infieles. Santa por el fruto de las gracias, y indulgencias que trae consigo. Assestada, por estarlo tantos años ha en estos Reynos, y los de Sicilia; tiene, y padece cada dia graues dificultades, pues todos los que por otro camino pueden gozar de sus priuilegios, no la toman, y aun muchos de los que por otro camino no pueden. Y si a lo que la toma se preguntasse que les mueue, ninguno respondera, que les mueue el hazer que crezcan las fuerças de V. Magestad contra los infieles, sino el gozar de sus indulgencias y priuilegios. Y esto consta de auerse hallado las Magestades Catholicas, predecesores de V. Magestad, compelidos a pedir a los Sumos Pontifices, creciesen de nueuo los priuilegios de la dicha Bula, porque no fuesse a menos la deuocion de los Fieles en tomarla, y dar su limosna.

Dexo aqui la dificultad, con que esta santa limosna se entablò, y la que oy tiene en Portugal, pues si sin estos espirituales intereses se pidiesse a los Fieles limosna para la escuadra (tomese el titulo que pareciere mas justo, que ninguno lo es mas que el que V. Magestad tiene en todas las demas armadas, que es la defenfa de sus Reynos) como daran los Fieles limosna, ni bastaràn exhortaciones de Predicadores?

Añado a esto, que la esperiencia ha mostrado, y muestra siempre quanto se mueuen los animos piadosos a dar esta santa limosna, viendo

viendo, o ya juntas las copias de los cautiuos que se rescatan, lleuados en processiones publicas en Gibraltar, Seuilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, y en otras ciudades, y aun en esta Corte de V. Magestad, o ya los particulares, que restituidos a sus patrias y parientes, son publicosregoneros de lo que allà se padece: y viendo el buen logro de sus limosnas, se excitan mejor a darlas, lo qual todo cessarà, cessando la Redempcion.

La tercera parte, de que consta la hazienda de la Redempcion, son los mostrencos, los quales, fuera de que son pocos los que esta Religion recibe: porque oy tiene V. Magestad dos caminos para que se apliquen a su seruicio, que son la Cruzada, y la Mesta: y muchos Señores particulares tienen priuilegio de gozarlos: y los lugares, que nueuamente se han comprado, vna de las condiciones de su compra es, ser dueños de los mostrencos, caso que se pudieran aplicar todos (que no puede, porque fuera quitar a los Señores de los lugares sus priuilegios, y a las ciudades y villas que los tienen) o los han de juntar (como deziamos en la razon passada) Religiosos, o Seglares. Si Religiosos, dado que puedan justamente emplearse en este exercicio, será de poco fruto, mucho menos que lo es aora, siendo para obra tan piadosa: porque si no es a fuerça de excomuniones no se puede sacar cosa alguna. Y es llano que mucho peor se cobraría si se aplicasse para la guerra, por mas excomuniones que huuiesse. Fuera de q queda la duda, si sería materia apta para excomulgar, hecha la dicha aplicacion.

Lo que sabemos es, que con tener los Ministros de V. Magestad, por via de la Cruzada y Mesta, entrábos braços Ecclesiastico, y Seglar, y usando con ellos de todas las posibles diligencias, y aun de muchas extorsiones, y violencias de algunos Ministros, se logra tan poco el seruicio de V. Magestad, que el año que mas han subido los mostrencos, no han pasado de cinco mil ducados, en todo quanto alcanza la Cruzada en estos Reynos de V. Monarquía. Con lo qual, si los Seglares huuiessen de pedir, y recoger estos mostrencos, lo que aora se experimenta, y acabamos de dezir, defengaña de lo que entonces sucedería. Esta es verdad tan conocida, que no necessita de mas prueua.

La quarta parte, de que consta el gasto de la Redempcion, es de los adyutorios, que son en dos maneras; vnos que los mismos cautiuos tienen recogidos a fuerça de su trabajo para ayudar su rescate. Estos claro está que no pueden convertirse en seruicio de V. Magestad, y en la sustentacion de la escuadra. Otros son de los que padres, y parientes de los que allà estan esclauos dan acá para ayudar su rescate; y destes tampoco se puede dudar que no se daran; pues no son limosnas que se dieran, si no fuera, o estuuiera cautiuo la persona para quien se dan. Y esta es muy gran parte del dinero que lleuan los Redemptores para hazer sus Redempciones. De todo lo qual consta, y se concluye, que de las cinco partes, en que diuidimos la hazienda, y dineros de los cautiuos, las quatro casi del todo cessarian, y no las auria en el mundo el dia q se hiziesse la comutacion, y trueque que se pretende.

Queda pues solo la quinta parte, que arriba diximos, que era, y es la que resulta de algunas rentas fixas, que estan situadas en diferen-

A
Parnot...
siq...
...

A
...
...
...

C
...
...

res partes del Reyno, de las quales constan tres cosas. La primera, que son menos de lo que dize el arbitrate: porque vnas se han disminuido, y otras del todo extinguido, como acontece oy en todas las rentas destos Reinos, que todas van a menos, y apenas se hallàra vna, que se conserue en el estado que tenia quando se fundò. Y si esto corre en las rentas, assi de comunidades, como de particulares, administrandolas sus mismos dueños, que serà destas, que siempre se gobiernan por administradores, de los quales muchos generalmente las miran como hacienda agena, tratando solo, ò alomenos principalmente de desfructarla, y de sacar sus estipendios, y mas si se puede, y lo demas corra por dõnde corriere.

La segunda es, que esta Religion cobra muy pocas destas rentas, como constarà de los libros de nuestras Redempciones, y se entiende q̄ no son muchas las que cobra la Religion de la santissima Trinidad: parte porque ni ellas lo son, ni muy cobrables: y parte porque algunas de las principales las emplean, y gastan por si mismos los patronos, y personas, o comunidades que las administrã, como son la obra pia del Condestable en Burgos, y la del Conuento del Parral, de la Orden de S. Geronimo en Segouia. Otras ay, q̄ se dize que son para Redempciõ, y son la mayor parte para casar huérfanas, y para otras semejantes obras pias.

La tercera, y mas digna de reparo es, que quando entraran estas rentas en poder de Ministros de V. M. para que siruierã a la fabrica, y sustentento de la escuadra, aunque ellas fueran muy grandes, y copiosas, en breue se disminuirian, como la sal en el agua. Todas las cosas, quantas Dios criò, tienen sus lugares naturales, y sus efectos propios, con los quales se ajustan, y acomodan bien, de suerte, que si los facan, o quierẽ sacar dellos, no puede ser sino con violencia: y como ninguna cosa violenta es perpetua, ni puede tener permanencia, es forçoso que estãdo desnaturalizadas, a pocos lances se desvanezcan, y pierdan su ser. Aun la costumbre, si es continuada, suele hazerse tan propia, q̄ viene a ser como otra naturaleza, *b* y siguiendola, se obra con suauidad y facilidad: y el querer alterar en ella, es trastornar el mundo.

Estas limosnas, y obras pias, muchos años ha (desde que nacieron) q̄ visten de largo, es hacienda togada: querer pues que mude de habito, y que cina espada, perecera de congoxa. Para vna grande mejoria no facan los cuerdos las cosas de sus quizios, es necessario que conste euidentemente q̄ lo es. Lo qual en las mas cosas humanas es tan dificultoso de alcançar, que casi es (moralmente hablando) imposible: porq̄ son tantas, y tan diferentes las circunstancias, q̄ de nueuo se ofrecẽ en qualquiera mudança; que no ay ojos de linçe, ni vista tan perspicaç, q̄ las pueda preueer, y dar alcance, antes que la experiẽcia las muestre. Por esto Alcibiades, como refiere Tucidides, lib. 6. dezia: *Eos homines prudentissimè agere, qui presentibus legibus, moribusque, etiam si deteriores sint, minimum variantes Reipublicam administrant, cum expertè habeatur, quandoque mutationes Reipublica commodum respiciẽtes in deterius corruisse.* De dõde infero, que si es prudencia no mudar en las leyes y costumbres antiguas, aunque poco ajustadas, quanto menos en las que son santissimas, y tienen en su calificaciõ toda la autoridad de entrambas Iglesias, Militante, y Triunfante.

A
*Nullum violentum
perpetuum, ex Arist.*

B
*Consuetudo est altera
natura.*

C
Thucyd. lib. 6.

Mas demos, que estas rentas 'empleadas, como lo pretende el arbitrate, se conferuen (no lo concedemos, ni admitimos, ni aun para dezirlo de vna vez, llegamos a temerlo de la gran piedad, del gran zelo y christiandad de V. Magestad) solo hablamos, y se discurre como en suposicion imposible (largas que admite la escuela para aueriguar verdades) en suposicion pues de muchas maneras imposible de que se conferuen estas rentas fuera de su natural, y de la Iglesia y pobres, para cuyo remedio los Fieles, y la diuina prouidencia las destinò y consagrò, que efeto pudieran hazer en los animos de los ministros que las trataran, sino ceuar su codicia, y animarlos a entrar se la tierra adentro a buscar otras minas? Principio casi vnico de tantos males, como han sucedido, y lloran las Historias en diuersas partes del mundo. En Reynos vezinos nuestros lloramos todos estas lastimosas tragedias, tanto mas dilatadas, quanto la hazienda Ecclesiastica, en que està ceuada la codicia de los poderosos, es mas quantiosa, y de mas largo tièpo possèida. Grandes males suelen a de ordinario tener su principio en achaques y descuidos leues. Que sabemos si por menos bien informado el Principe, y por menos aduertidos los Ministros, hizieron en los Reynos, y Prouincias dichas, alguna comutacion y trueque, como el que oy se pretende? y engolosinados del primero, se atreuieron al segundo. Creemos sin duda, y aun asi nos lo refieren las Historias, que se començò por poco, y que el primer lance abrio la puerta para otro, y continuandose asi, llegaron al miserable estado que oy tienen.

A
Paruus error in principio fit maximus in fine.

Siembra el demonio, sin sentir, la zizana, y muchas vezes aun los mismos a quienes toma por inmediatos instrumentos de sus torcidas intenciones, no alcançan la malicia que en tales medios se encierra: y tal vez (y no seran pocas) obrarán con buena intencion; pero los ojos del Principe, que deuen ser muy perspicaces, siempre han de velar, y preuenir los daños, para que ni pequeños descuydos ocasionen grandes ruinas. Queda con esto dicho la poca hazienda que ay, y tiene la Redencion para el empleo de la esquadra, y quan imposibilitada està la que ay de poder seruir a este, ni otros vsos, ni puede, con razon, el arbitrate querer que se apliquen para este arbitrio las limosnas de los Reynos de Napoles, Sicilia, Milan, Portugal, &c. Porque los mismos inconuenientes y absurdos se seguiran destas aplicaciones, fuera de que en todas las Prouincias de Italia ay Cofradias particulares para este instituto, y no entra en manos de los Religiosos, en Napoles el Cofalon, en Sicilia la Noua, en Portugal lo que aplica la Misericordia, y asi en otras, en lo qual se podra hazer poca o ninguna mella.

A
*10. c. c. med. P. C.
 Sic in principio no-
 strum constitutio
 num pax, a primis
 diebus non
 c. dicitur P. d.
 scilicet Ordo. Ma
 de. Doude R.
 traus pax in ditione
 et in hoc m. d. d. d.
 non attente, dicitur
 officium. In d. d. d.
 rionem capitulorum ad
 iustitiam festatur fuisse
 institutum. Hec p. d.
 in d. d. d. d. religio
 nis munera & d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d.*

A este inconueniente de sacar la hazienda de la Iglesia, y de los pobres, deuio de atender el arbitrate, quando pareciendole juntamente, que no era razon dexar estas Religiones en blanco, juzgò, que se remediaua todo con dezir, que esta esquadra seria bien que corriese por cuenta de las dichas Religiones, siendo los Religiosos sus administradores, y viua voce me dixo alguna vez, quien apoyaua este intento, que no pareceriamos mal los Religiosos en la guerra entre el humo de la poluora, aludiendo (aunque mal aplicado) al dicho sabido del santo Arçobispo de Toledo don Francisco Ximenez, que solia dezir, que le parecia tan bien aquel humo en la guerra, como el del incienso en la Iglesia. Anadiase en confirmacion deste pensamiento el

que nuestra Religion es militar verdaderamente, y que en sus principios huuo Caualleros, cuyo oficio era pelear en la guerra contra los enemigos de la Fè, como lo es oy el de los Caualleros de las Ordenes Militares, y que así ninguna disconueniencia tendria el boluernos a nuestros principios, pues con esto no solo no se facauan las cosas de su lugar, y como dizen, de sus quicios, antes se boluian con toda propiedad a ellos.

No es de marauillar, que quien está en vn atolladero, si insiste en el pretendiendo passar adelante, cada hora se atolle mas. Llama vn abismo a otro, y quien se despeña de vn monte muy alto, el mayor golpe le espera al fin de la jornada. Quiso librarse el arbitrate de la calumnia que se viene a los ojos, y dar color al secularizar los bienes de la Iglesia, con boluelos a las manos de los Religiosos. Y no considera, que al tiempo que pretende honestar, y desprofanar (para dezirlo así) la hazienda de los pobres, entonces mancha, y profana la honra de otros, si pobres de solemnidad, ricos por lo sagrado de su Religion y instituto. Dura cosa fuera sacar la plata, y hazienda de las Iglesias para pagar los marineros, y grumetes de las galeras. Pero más duro, mas aspero y violento fuera sacar a los Religiosos del Coro, y del Altar, para ser perpetuos pagadores de los mismos oficiales. Y digo pagadores, y no soldados, porque no creo que se ha afirmado constantemente, que puedan seruir de esse ministerio, o de gouernar la esquadra con este o otro titulo: mas como quiera que así se diga, es gran deformidad. Aun de los Clerigos pregunta Santo Tomás, *a* si seria licito, que peleen en la guerra justa, y teniendo por cierta la parte negatiua, como lo es, dà dos razones. La primera, que los exercicios de la guerra son muy contrarios a las obligaciones de los Clerigos, *Maximè* (dize) *repugnant eis*, por las inquietudes, y perturbaciones que traen consigo. *b* *Nam nemo militans Deo implicat se secularibus negotijs*. No viene bien, que quien particularmente se consagrò a Dios, se meta en ocupaciones profanas y seculares, que distraen y apartan tanto de Dios. Es la segunda, porque siendo los Sacerdotes Ministros del sacrosanto sacrificio de la Missa, *c* adonde se haze viua representacion de la Passion de Iesu Christo, no es conueniente, que los que a su imitacion han de estar dispuestos a padecer, y derramar su sangte por su nombre, tengan por oficio el derramar la agena. De donde arguyo eficazmente, si los Ministros del Altar por las razones generales dichas no pueden licitamente ocuparse en la milicia, los Religiosos que tienen estas mismas, y otras mayores obligaciones de apartarse de las inquietudes y perturbaciones del siglo, y de conformarse con Christo en quanto es posible, así en su vida, como en su passion y muerte, como podran sin suma disconueniencia entremeterse en estas ocupaciones?

Y ajustado este discurso mas a nuestro proposito, si es disconueniencia grande, que el que ofrece a Iesu Christo en el Altar (porque en este sacrificio se representa la passion de Christo, que diò voluntariamente su vida) esté dispuesto a quitarla a otro; quánta mayor disconueniencia fuera, que tuuiera esto por oficio, quien se consagrò a Dios con voto tan estrecho, y particular de dar la suya por su proximo: si la viua representacion de que es ministro el Sacerdote, haze tan grande indecencia el mismo hecho de auerse destinado, y consagrado por

voto

A

D. Thom. 2. 2. ubi supra.

B

Ad Timoth. 2.

C

Quotiescumque manducabitis panem hunc, & calicem, bibetis mortem, &c.

voto y profesion solene, para hazer al tanto de lo que hizo Christo con su muerte y passion; quanta mayor disonancia, y disconueniencia hiziera? No ay palabras con que explicar lo.

Mas con esta ocasion, y con la que se nos dio diciendo, que en los principios de nuestra Religion huuo Caualleros, que de instituto peleauan, y que por esso es Religion militar. Digamos el engaño, y aclaremos la verdad. Es cierto que huuo Caualleros, eslo tambien, que fue desde su principio esta Religión militar, y oy lo es; pero es engaño, que nuestros Religiosos Caualleros fueren destinados a la guerra temporal contra infieles, para pelear, ni para otro ministerio alguno della. Consta de dos principios, el vno positiuo, el otro negatiuo. Este es el no auer Libro, Autor, ni Historia que tal diga; y no es de creer, que si huuieran sido soldados, no anduuieran muy cercanos a las personas Reales. particularmente a la del inuictissimo Rey don Iayme, como su fundador, y que alguna vez en tan menudas historias se huuiera hecho mencion de sus hechos y valor, o de sus defetos, que de todo dan cuenta los Historiadores. Luego si sabemos, que nuestro Padre san Pedro Nolasco, y los Beatos fray Guillermo Basso, y fray Bernardo de Santo Romano, y san Pedro Amerio, sucesores suyos en el oficio de General, y otros muchos de dichos Caualleros, fueron estimadissimos de los señores Reyes de Aragon, y que les acompañaron, y estuuieron a su lado en muchas ocasiones, fiandose de sus consejos, y encomendandose en sus oraciones, sin que jamas se diga, que echaron mano a la espada, argumento grande es, que no la ceñian.

El otro es, que de nuestras constituciones antiguas, y historias consta, que desde el principio de la Religion, aunque todos nuestros Religiosos acudian al Coro, y a la Redencion, y que por omiscuamente se ocupauan en estos ministerios; pero particularmente estauan diputados los Caualleros a las limosnas de los cautiuos, y sus redenciones, y los Sacerdotes al Coro, y al Altar, luego no a la guerra temporal.

De aqui nace la dificultad de como pudo nuestra sagrada Religion llamarse, y ser verdaderamente, y con propiedad militar, sino huuo instituto de pelear en ella. Respondefe, que esta es, y fue siempre su mayor excelencia, insinuada arriba en la primera razon del primer articulo, porque realmente es militar, no en la significacion comun, mas rigurosa segun la qual se llaman militares las Religiones de Caualleros, que con voto se obligan a salir en campo contra los enemigos de la Fe. Ni tampoco en la significacion latissima, casi metaforica, con que todos los Christianos se llaman, y son soldados de Christo, y que militan debaxo de su vadera, ni en la significacion menos lata, con que mas en particular y estrechamente les compete esto mismo a todos los Religiosos, sino en la propia y rigurosa, con que los martires se dicen con mas propiedad soldados de Christo, pues como los soldados temporales traen vendida su vida en los conflictos de la guerra temporal; así los soldados de la Iglesia, y propios de Christo tienen tambien la suya vendida en las manos de los tiranos enemigos de nuestra santa Fe. Y ya diximos arriba, que nuestro instituto nos ciñe con essa tan estrecha obligacion desde que con la profesion hazemos el quarto solene y sustancial voto de dar nuestra vida, y ponerla en riesgo por la libertad de los cautiuos. Esto es ser Religion militar, no actiua, como lo son todas las que generalmente tienen este nombre, sino pas-

A

Sic in proemio notarum constitutionum parum à principio. Cū ordo noster, quia Summis Pontificibus Ordo S. Mariae de Mercede Redemptionis captiuorum inscriptus est specialiter ob Diuinum officium, & redemptionem captiuorum ab initio nescatur fuisse institutus. Ecce ubi constituuntur religionis munera & officia, nec à longè, vel leuiter fit insinuatio talis militia, quae ab aduersarijs aueritur.

liua,

282
sua, blason y titulo tan glorioso, que dignamente se ajusta a la empresa mas valerosa que tiene la Iglesia. Pues desde el punto que los hijos desta sagrada Religion nacen a ella, salen dedicados al martirio, no con solos deseos, sino con obligacion precisa de voto, auiendo de viuir siempre ajustados, y dispuestos para no rehuir la carrera siempre que sea necessario.

Colijase de lo dicho la grande dissonancia que haze el arbitrio de la soldadesca, ingerido en personas tan estrechamente dedicadas a obligaciones, y ministerios tan superiores. Y persuadase el arbitrate, a que no pueden, ni podran nunca semejantes chimeras dar ocasion mas que de ser conocidas por tales.

Resta ver como tambien se engaña el arbitrate en razon de lo que dize del coste de la esquadra.

Propone pues, que el echar a la mar esta esquadra costará cincuenta y quatro mil ducados quando mucho, y la cuenta no parece ajustada: porque conforme a ella, pone dos nauios de ciento y cincuenta toneladas, dos de a docientas, y dos de a quatrocientas, costaran solos los bucos mas de treinta y seis mil ducados. Demos que sean solos treinta mil: las docientas piezas que el mismo pone ser necesarias, si han de ser de bronce, como es necessario, le costaran a V. Magestad si son medios cañones, docientos mil ducados, si quarto de cañon, a proporcion, y es fuerza, que por lo menos las timoneras sean piezas gruesas. A esto se juntan las demas cosas necesarias al marinage, velas, xarcias, municiones, poluora, &c.

Pues llegando al sustento desta esquadra, contentome con que no le cueste mas a V. Magestad de lo que dize el arbitrate, que son setenta y quatro mil docientos y quarenta ducados cada año, que menudeado el gasto, se hallará crecer mucho mas.

Sea pues la conclusion, quando la hazienda de la Redencion fuera como la finge el arbitrate, y lo necesario para la esquadra en la manera que el mismo lo propone, no llega a poder sustentarla con muchos millares de ducados; quanto mas auendose de baxar mucho de la hazienda de la Redencion, y crecer no menos en lo necesario para el sustento de la esquadra. Lo cierto es, que se hallará V. Magestad obligado a suplirlo de otra parte, sin tener de donde.

Lo vltimo, para concluir este articulo, dize el arbitrate a V. Magestad, que con esta esquadra ahorrará V. Magestad la costa de las guardas, que solo en el Reyno de Valencia son treinta mil ducados cada año, y que padece su Real patrimonio sesenta mil ducados de daño por las alcaualas, y puertos secos, que son ya nouenta mil ducados fuera de lo que las demas costas de España gastan. Y assi parece mejor arbitrio, que estos nouenta mil ducados, que son effectiuos, se conuirtiesen en armar la dicha esquadra, de donde se seguiran dos frutos. Vno, que lo que es de medio preseruatiuo, se conuertiera en cosa del mismo genero, sin alterar sustancialmente las cosas. El segundo, que quando la esperiencia enseñe (como es forzoso) quan poco vale la esquadra, y sea necesario reducirlo al primer estado, nadie podrá notar, pues V. Magestad de su propia hazienda aurá tomado experiencia de qual es lo mejor para el fin de assegurar sus costas.

ARTICULO TERCERO.

Que quando de la hacienda de la Redencion, ò en otra manera se armasse la esquadra, no se confiese el fin pretendido.

SIENDO Este articulo el que mas inmediatamente toca el punto, es el mas facil de prouar de muchos principios. Pretende el arbitrate, que con esta esquadra se impediran las facciones de los Barbaros, limpiaràn los mares, no aurà cautiuos, antes se rescataràn los que huuiere en los baxeles de los enemigos, &c. Lo primero el cautiuar los Christianos sucede en tan diuersas partes y tiempos, que es vana persuasion pensar, que vna esquadra de seis nauios puede preuenir estos daños. Si cautiuaran solo en vn parage, o en vn puesto, tuuiera congruencia; pero que harà la esquadra Redentora estando (pongo por caso) a las costas de Cataluñia, para liberrar los que nauegan las costas de Valencia, Andaluzia, Francia, Italia y Sicilia? Pensar que por el temor desta esquadra estaran allà libres, es quimera, y no lo es menos, aunque supongamos que ha de salir de nuestras costas, y ir a las suyas rondandoles las puertas, y aguardandoles a la entrada, o salida de sus cascas, porque ya se sabe quan dilatadas son las costas de Africa, y que no estan atenedos los Moros a salir por este, o por el otro puerto. Pues, señor, si el temor de las galeras de España, Sicilia, Napoles, Genoua, assi las que V. Magestad sustenta, como las de la Señoria, las de Florencia y Malta, las de su Santidad, no es bastante para que cada dia nos roben, no solo salugas y barcas de pasajeros, sino pueblos enteros en la Calabria y otras partes, no se retiraran de seis baxeles mas?

Y dado caso, que con estos y los demas puedan todas las costas de V. Magestad estar seguras, que haremos de las costas que tocan a otros Principes Christianos? Bastan, sin duda, las de Francia a llenar las mazmorras de Africa; pues como se sabe claramente, en ellas por las pazes continuas de su Rey con el Turco, tienen seguro albergue, puerto y bastimento los Moros, harto mas que los Españoles, a quienes aborrecen de muerte, y consta por la experiencia, que las salugas, landes, o barcos de Españoles, que pasan a Italia tomando puerto en Francia, quando salen son espiados de los mismos Moros, y en haziendose a la mar los cogen, y se bueluen con la presa al puerto. Aquellas costas son tales, que en todas las que tocan al golfo de Leon hasta llegar a Ambucar, no puede llegar baxel, no solo grande y redondo, que necessita de mas fondo; pero ni galera por no auer abrigo, y tener la mar allí muchos baxios de arena, y muchas rafagas de viento de los rios grandes que vazian en aquel mar. Y quanto al poco amparo que tendran los pasajeros en aquellas costas, es buena testificacion la perdida de las dos galeras Catalanas que hizo don Francisco Sabater el año de veinte y tres o veinte y quatro, pues retiradas a vna caleta donde con facilidad pudieran ser socorridas, los Franceses no quisieron darles socorro.

Lo segundo es considerable, que generalmente hablando, las presas

fas que hazen los Bárbaros, pocas vezes son en los golfos, fino en las playas, y cerca de tierra, porque en los golfos que no se passan fino en baxeles grandes de vela o remo, ellos no acometen, y es mas difícil el encontrarse, y assi sus presas son en las playas, costas, y cerca de tierra, donde encubiertos en las caletas, amparados de las islas, y al doblar de las puntas, salen de emboscada a los despreuenedos. Nada desto pueden hazer los baxeles redondos, que no pueden estar fino en mar de fondo, en los golfos, o dentro de los puertos, y assi las costas se quedan en sus peligros.

Lo tercero, para seguir y dar caca a los enemigos, son estos los baxeles menos aptos, porque ellos nauegan en todo genero de vasos, naues, galeones, nauios, galeazas, galeras, galcotas, vergantines, pollacas, tartanas, caramucales, ludes, barcones, sacrias, barcos, y falugas, y para el mar mediterraneo, de quien habla el arbitrate, los baxeles redondos son menos expeditos por lo dicho, en el punto segundo: y tambien por que tienen esencial dependencia del viento, y faltando este, son de ningun provecho, antes qualquier baxel de remos los rinde. Vn insigne exemplo desta verdad se vio en aquella faccion tan nombrada, que el Adelantado siendo General de las galeras de España hizo en el estrecho, pues de treze galcones de guerra enemigos, que llegaron al estrecho, con solas dos galeras rindio los onze, y echò a pique los dos por cogelos en calma, y no poder huir, ni acometer. Pues que haran seis nauios con tanta diuersidad de baxeles de remo, en que los barbaros nauegan, amparados de nuestras mismas costas? Y aunque en el arbitrio se dize, que los dos baxeles han de tener a veinte y quatro remos, ellos en baxel redondo, y tan grande, podran seruir para andar algo, no para acometer a quien huye. Y dado caso que se concierten con el viento, que nunca les falte, ya se sabe, que galera toma a nauio, no nauio a galera, porque esta y qualquier otro baxel de remo para huir amaina velas, y a fuerza de remo huye contra el viento, lo qual no puede hazer el nauio.

Lo quarto, dado caso (aunque imposible) que todo el Mediterraneo quedasse limpio, quien guardará las costas de Portugal, Galicia y Asturias en el Oceano, donde los barbaros se lleuan cada dia los pueblos enteros, sin que basten tantas armadas a preuenirlos?

Lo quinto (que se apuntò arriba) V. Magestad tiene en el Mediterraneo las galeras de España, las de Sicilia, las de Napoles, las de Genoua, que estan a cuenta y expensa de V. Magestad, las quales son para solo este fin: ayudan las de Malta y Florencia, que nunca paran, las de su Santidad, y las de la Señoria de Genoua, y no basta a que no sea casi innumerable la cantidad de Christianos que se cautian: y bastarán seis baxeles redondos, incapaces de seguir, de costear, ni aun de hazer viage seguido por la estrechura del mar? y si en el Oceano no bastan las armadas que V. Magestad sustenta con el Almirantazgo, constituido para este fin, las esquadras de Vizcaya, y Prouincia, las de Portugal, &c. para que no se lleuen pueblos enteros, que han de hazer seis dedales en esse mar? Esto todo roca en insuficiente expedicion de los nauios para el fin pretendido.

Lo sexto y vltimo es muy considerable, que el medio, o camino que tienen los Moros para cautiuar a los Christianos, no es solamente

ce viniendo a nuestras costas de Europa, y haciendo en ellas tan atreuidamente aguada, como si estuieran en las suyas de Africa, sino como adierte bien nuestro doctissimo Padre Maestro fray Seraphin de Freitas Catedratico de Visperas de Canones, jubilado en la Universidad de Valladolid, peleando en batallas campales, que se ofrecen no pocas vezes con los enemigos. Refiere el mismo Autor algunas bien desgraciadas, en que fueron cautiuos gran numero de Españoles, que en solas dos de los años de mil y quinientos y cincuenta y ocho, y mil y quinientos y sesenta passaron de veinte y dos mil. Pues a esta cuenta, que importará, que los Moros no anden en las costas, para que dexen de auer cautiuos, y auiendolos siempre en tan gran numero, que escusa podra auer para dexarlos de rescatar? El acudir a vna obligacion, no libra de las que son mayores, pues estas han de ser siempre en primer lugar.

Articulo quarto y vltimo de los daños que padece la Redencion de cautiuos en su actual execucion, y de los remedios que se deuen poner, para que se consiga el fin que en ella se pretende.

Los daños que actualmente padece la Redencion, vnos son como antecedentes y concomitantes a la misma Redencion, y otros que se siguen a ella; y así los podremos llamar subsecuentes. Diremos de todos con distincion. De los antecedentes, el primero y el mayor (es tal que pesa mas que todos los otros, y solo el remediado, los demas no serian de mucha consideracion) es la poca libertad que los Redentores tienen en la execucion de su officio, así en poder concertar, y reducir los conciertos de los cautiuos a precios moderados, como en la eleccion de las personas de su obligacion, conforme las graduaciones arriba dichas: porque ni en lo vno, ni en lo otro casi vienen a ser libres los Redentores; no en los precios, porque aunque así en Argel, como en Tetuan, los personales de los cautiuos no son muy subidos: pero son tantas las supercherias, derramas, coechos, doze y medio por ciento, tributo para el muelle, y otras cosas innumerables, que auiendose de repartir entre los cautiuos, vienen a subir a precio excelsiuo.

Mucho menos son libres en la eleccion de las personas, porque tienen allá por sus leyes establecido, que en primer lugar se han de rescatar los cautiuos del Duán, sean los que fueren, luego los del Virrey, luego los de su secretario, y por aquí ay vna graduacion de personas, que han de ser preferidos, que auiendose de cumplir infaliblemente con ellas, apenas puede quedar dinero para rescatar a su voluntad el Redentor. Añadese a esto, que de Argel no pueden salir niños, ni muchos menores de catorze años, que son los cautiuos de mas precisa obligacion para los Redentores.

Este daño es tan terrible, y de tan gran congoxa y aficcion de espíritu para los Redentores, que todos quantos se padecen en aquel santo exercicio, en comparacion de ste son de poca importancia.

El segundo daño es, que sucede muy ordinariamente, en especial en Argel, que hechos los conciertos, y entregado el dinero, el cautiuo rescatado niega la Fe, y se buelue con su amo, que se auia concertado

A
En Tetuan vale vn cautiuo ordinario mil y ochocientos, o mil y nouecientos reales, y muchas vezes dos mil, y en Argel mil y docientos, o trecentos reales.

son su cautiuo, que hiziesse esta maldad, para gozar de la limosna de la Redencion.

El tercero daño es en especial en Argel, que despues de hecha la Redencion, y que corre el sustento de los cautiuos por los Redentores, niega el Duan la licencia para salir, y embaraçan la Redencion con pretextos falsos y mentirosos, y en todo acontecimiento contra el saluo conduto de dexallos entrar, y salir libremente quando quisieren, todo a fin de vexar, y consumir alli a los Christianos, y hazer que gasten en aquella Republica lo que no tienen, y lo principal y mas ordinario, para que los Redentores coechen a los validos del Duan, y le rescaten nueuos cautiuos, aunque sea empenandose, y tomando prestado dinero, con daño de a doze, y de a veinte por cada luna.

El quarto daño es, que los Moros, en especial los validos y poderosos con extorsiones, violencias y castigos hazen cortarse a sus cautiuos: esto es obligarse a que fuera de la limosna de la Redencion (que essa el Moro dize, que no tiene que agradecerfela a su cautiuo, sino a la Religion que que se la dà) le darà ciento, docientos, o trecentos ducados, y suelen llegar estos cortes a mil y quinientos, y venida la Redencion hazen grandes instancias, para que los Redentores lleuen aquellos adonde se suele consumir en vno solo la limosna, q̄ bastara para dos o tres y mas: y si el Moro se vè frustrado de su esperanza, y llegò a defengañarse, que aquel hombre que assi se cortò, es hombre baxo (porque el Redentor le desestima, y no le juzga por digno de aquel precio, ni en España tiene parientes, ni hazienda de que poder sacar aquella cantidad de dinero) es tan grande la furia y rabia que toma contra el pobre cautiuo, que o le mata a palos, o le vende al remo, que es la vltima miseria de la cautiuidad.

El quinto daño es el de los bien venidos, que son los soldados que estan de presidio en las fuerças que su Magestad tiene en las costas de Berberia, los quales sabiendo ha de venir la Redencion, y que por alli pueden escapar se de los presidios por via de rescate, desamparan las fuerças, y se huyen a los Moros, para salir por aquel camino, y venirse a España: Estos son los principales daños que padece la Redencion en su actual execucion, que si bien ay otros, son de tan poca consideracion en comparacion destes, que apenas se deue hazer caso dellos.

Los daños que se siguen a la Redencion despues de hecha, los principales son tres. El primero de parte de los Moros es muy celebrado, y encarrecido de los puros politicos, estadistas, con quien luego dan entomando el arte de aquella facultad en la mano, y es, que los Moros ceuados con el dinero que de España se les lleua para los cautiuos, se animan y alientan con la ganancia a salir en corso a cautiuar Christianos, que tornar a vender, porque experimenta el Moro, que le va bien en la negociacion, el qual daño cessara, si supiera que no le auian de rescatar sus cautiuos.

El otro daño se tiene de parte de los mismos cautiuos, porque no es el mayor mal del cautiuorio, las incomodidades que alli padecen los cautiuos, y mayor es, las malas costumbres que en el se adquieren, y conseruan toda la vida, la vileza y abatimiento de

animo, que se les engendra, a cuya causa rarissimas vezes puestos en libertad, se alientan a cosas grandes, ni de importancia, y quiza esta fue la razon, porque ninguno de los Hebreos, que salieron de la cautividad de Egipto, excepto Iosue, y Caleb, entrasse en la tierra de promission, ni fuesse de los Conquistadores de aquellas Prouincias, si no los hijos de aquellos esclauos purgados en el desierto con el maná, de los ajos y cebollas que auian comido en Egipto. Y es cierto que estos mismos cautiuos nuestrs, que alla trabajauan y seruián de algo, acá se hazen pordioferos y inutiles, y no sirven de nada.

El vltimo inconueniente, que tambien encarecen los contrarios, es; que con semejantes rescates se saca gran suma de dinero de España, y quedando ella pobre se enriquecen y cobran nuevas fuerças los enemigos.

Estos daños están representados con todo el rigor y encarecimiento que los mayores contrarios de la Redencion pueden encarecerlo, y leuantarlo de punto; pero aqui en todo acontecimiento se dirá la verdad en cada cosa en particular, porque si bien mentir en qualquier suceso es cosa fea, y no es glorioso vencer con mentiras; mentir a su Principe, es especie de traycion: y en Religiosos especialmente es vna manera de sacrilegio.

Para tratar de los remedios que estos daños pueden tener, se ha de suponer, que pensar que ha de auer obra buena, que no tenga anexos daños e inconuenientes, y que siempre vaya libre de todas malas circunstancias, y del todo pura y limpia, esse seria manifesto engaño. Y si luego que de vna obra buena (sease ayuno, limosna, predicar, dezir Missa, andar estaciones) se siguen inconuenientes y daños, huuiessemos de quitar las tales obras, no se qual quedaria en pie: no se da elemento puro: en el cielo todo es bueno: en el infierno, todo es malo: en estos entresuelos del mundo, ay de vno y otro, de bueno y de malo, anda junto todo, y crece a la par el trigo y la zizaña: y haziendo las diligencias que se pudiere, para que las obras buenas se hagan bien, y saluo vna vez que la sustancia de la obra sea buena, quando se lleguen al gunos accidentes no tales, no por esso se ha de dexar la obra, *praclara, atque egregia facinora*, dixo san Isidoro a Pelusota, *neque omni prorsus periculo carent: ni se dexa de coger la rosa, porque puede punçar la espina que tiene, vt exponit Camerarius*, b sino cogese con recato.

*Carpere parce meas frondes, qui singula carpis,
Vulnere audaces, ne tibi spina manum:*

A
S. Isidorus Pelusota,
lib. 4. epistol. epist.
104.

B
Camerarius.

C
Seneca, lib. 1. natur.
quest.

Y Seneca e dio el mismo remedio para euitar los daños y inconuenientes que se siguen en el uso de las cosas mas necessarias. Ninguna lo es mas, que la comida y el manjar, y si es tomado con destemplança daña y mata, y el remedio no es, *vt abijciatur, sed vt temperate sumatur.*

Los remedios pues para los daños propuestos, son los siguientes. Quanto al primero, es cosa cierta, que parte está encarecido, parte es verdad, que toma nuevas fuerças, por el poco saber, y menos valor de los Redentores, en especial quando son nuevos: y parte es verdad inescusable: pero no tan fuera de razon, y tan terrible como parece. Es verdad aueriguada, que los Moros, particularmente de Argel, des-

P

pues

pues de hechos los conciertos de los cautiuos, y entregados a los Redentores, suelen negar, y dilatar la licencia para salir por muchos dias, vnas vezes con titulos verdaderos, y para ellos justos, y otras con pretextos falsos, solo para vexar a la Redencion, y obligar a los Redentores que cohechen y contenten a los mas principales. El remedio desto seria, que haziendose la Redencion en Argel, dexassen los Redentores en Oran el dinero a buen recado, como se dexa en Zeuta, quando se haze en Tetuan, y que entrassen con solas sus personas en Argel, adonde desocupados del embaraço del dinero, y no estando hecho el Moro señor del, haràn con mas libertad sus contractos, y no se auiendo entregado de los cautiuos, hasta que entreguen el dinero, no correràn por su cuenta si se detuuieren, o negaren la Fe.

Este remedio, aunque es dificultoso, no es imposible de conseguir, porque bien se sabe que mercaderes particulares dan sus cautiuos con cedula del Redentor, a pagar en Oran, y porfiando, y perseverando en no hazer Redencion en Argel, sino en Tetuan o Zalè, de que ellos siempre son y seràn embidiosos, es cierto que se saldra con ello, porq̃ aun ay quien diga, que si nos pusiessimos en que viniessemos a Valencia con los cautiuos por el dinero, lo harian.

Mas demos que esto no se pudiesse conseguir, por vn caso de detenerse la Redencion vn mes, o mes y medio, y que vna vez se quedarò con el dinero de la Redencion, y murieron los Redentores (gloriosamente sin duda, pues es en execucion de la obra mas heroyca de la Iglesia) se quitarà la Redencion? Porque vna vez se quemò vn lienço de la plaça, por auer en vna casa fuego o poluora, serà bien que se mà de que no se enciendan jamas luzes, ni se haga fuego? Casos son contingentes, que es de menos importancia que sucedan vna vez, que quitar la causa dellos quando es tan vtil y necessaria a la vida humana, como es la luz y el fuego.

Es verdad tambien, que a los Redentores les obligan a que rescaten en primer lugar, tantos cautiuos del Duan, tantos del Rey, &c. Pero no es verdad esta tan injusta, tan insufrible, ni tan dañosa como parece. En muchas Republicas de España tienen priuilegio los Regidores, y Jurados, y los Herederos que no entre vino de fuera, hasta q̃ ellos por sus graduaciones ayan vendido sus vinos, pues en razon de venta y compra, que mas tiene vino que cautiuos? Esta razon me refirió vn Padre Redentor graue, que le auia dicho vn Moro, que quando se le de que no le dexauan rescatar libremente, y me confesò que no tuuo mucho que responderle: fuera de que estas personas poderosas, nunca tienen tassadamente los cautiuos que obligan a tomar a los Redentores, ni son tan malos como se objetan, son personas poderosas que tienen cautiuos para su seruicio, y grangerias, y para sus galeras. En las partes que les toca de las presas que hazen los Moros son los mejores, y en todo acontecimiento saben muy bien que es mejor vn cautiuo de 25. años, que dos de sesenta y setenta. Y en esta latitud de cautiuos, es libre el Redentor para negociar y escoger con maña y dissimulacion, haziendo muchas vezes la punta en parte muy diferente de donde ha de hazer el golpe, y nunca en estas partidas de cautiuos, dexa de auer algunos de la instruccion del Redentor, y contentas vna vez estas personas poderosas (que aunque barbaros, se dexan ganar con regalos, buen trato, y sumission) en lo demas puede el Redentor

dentor cortar por donde quisiere: porque estos le harán espaldas.

Es asimismo verdad, que en Argel, fuera del precio personal de cada cautiuo, que es mil y dozientos, o trezientos reales, se da doze y medio por ciento, de la entrada del dinero, con que le viene a caer a cada cautiuo, mas de ciento y quarenta reales: iten doze o catorze reales por cabeça a la salida: mas cierto tributo para el muelle, y ciertos derechos de boneres a los Secretarios, y sus criados. Pero suban, y encarezcan esto quanto quisieren los contrarios: porque es cierto, publico, y notorio, que las Redenciones de Argel son mas baratas, y con menos dinero se rescatan mas cautiuos que en Tetuan. Vn cautiuo en Tetuan vale mil y ochocientos, o mil y nouecientos reales, y aun suelen llegar a dos mil; pues añadasele al cautiuo de Argel, que cuesta mil y dozientos o trezientos reales, lo que le cabe por cabeça de todos estos tributos y supercherias, y hallarase que no llega, o no passa todo de trezientos reales, y quando llega a quatrocientos, es quanto puede ser, que viene a ser, quando mas, mil y setecientos reales, que a mil y ochozientos, y dos mil, que cuestan en Tetuan, va mucha diferencia: y a mi no me importa que en Tetuan me lo quiten de derechos, si me lo cargan en el cautiuo.

Y es aqui de aduertir, que muchas vezes a los Redentores: porque se creen facilmente de quien se los pide, les cargan tributos e imposiciones que no se deuen, y contra esto es el remedio, sacar del Duan, por fee del Secretario, los derechos que se deuen, y mandar que se ponga en la Redencion este papel, y que el Contador por alli tome cuenta de lo que pagò el Redentor, y no se le passe mas de lo que por alli pareciere deuer.

Ultimamente es verdad, que en Argel no dexan sacar niños, ni muchachos menores de catorze años, porque assi està ordenado y establecido por ley, pero todo lo puede el dinero, y la codicia de vender de los Moros, y cada dia los sacan debaxo de cubierta. Y quando esta obra de caridad no se pueda executar en Argel, puede se executar en Tetuan: y quando en vna parte ni en otra, no se pueda executar en personas dessa edad, por esso no se ha de quitar para las otras, por las quales murio tambien Iesu Christo, como por los demas.

El segundo daño (si la Redencion se haze por Oran, como està dicho, y el Moro no recibe el dinero, sino en tierra de Christianos, como se haze en la Redencion de Tetuan) cessa del todo: y si tal vez es inescusable el daño, y es fuerça padecelle, assi acontece respecto de otros muchos, que se padecen en el mundo, sin poderlos escusar: pero mucho va a dezir en que el Redentor sepa, entienda, y escudrine quien es cada vno, de donde, que opinion tiene de buen Christiano, y en especial, que aunque en el tratar y contratar se vaya de espacio para ayudarse del tiempo en el conocimiento de cada cosa, las pagas las detenga lo mas que pudieren, y a que lo aquellos cautiuos de quiè tuviere alguna sospecha, los embie delante a Oran, en fragatas que van y vienen, que esto cada dia se haze.

Altercero daño està ya respondido en el primero.

Al quarto daño es el remedio mandar, assi los Superiores de las Religiones, como su Magestad en sus instrucciones, que no rescaten los Padres Redentores a ningun cautiuo que se aya cortado y concertado, sino es en vn precio muy moderado, que no passe de cien ducados,

dos, y esto, siendo personas honradas, y de calidad, y esto deue se mandar con esta moderacion, porque muchas personas honradas se librã con estos cortes de que no los echẽ al remo, o metan la tierra adentro, adonde sea imposible su rescate: y por cosa tan poca, quando las personas son tales, parece que es cosa terrible dexarles correr tan dura fortuna. Pero si para obuiar tan grandes inconuenientes, como se siguen destos cortes (como que hombres muy ordinarios y baxos, por gozar de buena vida el tiempo que les dura, se cortan en precios exce(siuos) pareciesse quitar del todo los tales cortes, no lo tendria por malo.

Al quinto daño de los bienvenidos, o soldados fugitiuos de los presidios, el remedio es mandar, que no se rescaten, y que sobre esto haga el Redentor rigurosa informacion, y si le obligaren a que le rescate, que esto no sucede sino en Tetuan, mandar a la justicia de Zeuta q̄ le prenda, y le entregue a la Inquisicion, como hombre que por auerse passado a tierra de Moros se hizo sospechoso en la Fè, o por lo menos hecha bastante informacion la justicia secular le eche a galeras, y sirua a su Magestad en aquel oficio infame, quien no quiso seruirle como hombre de bien en oficio honrado, y dio de si tal nota.

Estos remedios parecen, y son verdaderamente bastantes para los daños que padece la Redencion en su execucion, y el general remedio para todo, y cosas mas dificultosas, es embiar hombres sabios, experimentados, sufridos, y de valor en las apreturas. *Prudens* (dize Propicio de Bello Vandalico) *pericula anteuertit, difficultates eludit, ac omnia rectè dirigit.*

Los daños que se siguen a la Redencion despues de hecha, también tienen mas de encarecimiento, bachilleria, y poca caridad, que de verdad y consistencia. Que con el dinero que recibe, armarà el Moro, para tornar a cautiuar, como que quitados dos o tres ladroncillos de Tetuan, que salen en vnos ruines vasos a cautiuar en esse estrecho a pobres pescadores (que aun quando no huiera Redencion, tambien lo hizieran, porque nunca cogen las personas solas) las galeras de Argel, de Viserta, de Tunez, y de todo el Archipiélago, dexaran de salir a robar, assi por el odio que tienen a los Christianos, como por el provecho que se les sigue en quitarles sus haziendas, y cautiualles las personas para su seruicio, para sus baños, para sus labranças, y para sus galeras, por manera, que es cierto que el provecho del rescate es para cofarios tan grandes, o de menos consideracion, en especial el q̄ esperan de las Religiones, que de esso tratan, y quando mucho esperã dellas dos mil reales de vn cautiuo. Las Redenciones que a ellos les son de importancia, son las que hazen de vn Principe, de vn Cauallero, de vn Capitan que cauriuaron, y estas sirven a seis, a ocho, y a doze mil ducados, segun son las personas, y estas Redenciones, aunque las hazen las Religiones algunas vezes, nunca son por cuenta de dinero de Redencion, que vna sola destas se lleuarà la mitad.

Que los cautiuos que vna vez salen de cautiuerio nunca sirven de nada por la cortedad de animo con que de alli salen, es otro daño q̄ hallan en esta Redencion, pero no es regla general, muchos hemos conocido q̄ salẽ del cautiuerio tan constantes enemigos de Moros, q̄ los han perseguido hasta la muerte. Tal vez sucede lo q̄ dize el daño,

estando en el cautiuerio, y quando salen, se tornan a ser enemigos de los Christianos, por

391

por esso dexará de hazer se la buena obra de librarle del cautiverio, y escusalle del peligro de su condenacion? todo ha de ser razon de estado, y interes? no se dará algo a la caridad Christiana? Parecele al mayor estadista, que se defiende España de tantos enemigos como tiene, en virtud de su multitud de gente, de sus riquezas? &c. no por cierto, pues la vemos tan pobre y despoblada: defiendela Dios por las oraciones de muchos buenos que tiene, y por muchas obras de caridad, misericordia, y religion que en ella se exercitan; como al contrario de olvidar a Dios la vendrian todos los males. Horacio hablando en terminos de nuestra España, atribuyè a este principio sus desdichas.

Horatio. A. 2. lib. 2. v. 12.
 C. 2. lib. 2. v. 12.
 C. 2. lib. 2. v. 12.

Dij multa neglecti dederè

Hesperia mala luçtuosa.

Y no ay dñda, que la felicidad y estabilidad de la Republica no està en governarse por razones de estado, sino en ajustar el gouierno a las leyes y ordinaciones diuinas. *Humana semper diuinis esse subiecta dicit*, dixo b. Moçrates: *Si imperij stabilitas, securaque vita quari oporteat.* Y si se buscan riquezas, oygase a Agefilao, e que con breues palabras las ensena, diziendo, que *Religionis cultus Regis est Fiscus*, no se niega por esso lo que se deue a los que afsisten al gouierno: pero tampoco se puede negar, que la buena direccion en el se deue atribuir a las oraciones de buenos, y a las acciones de piedad.

B.
 Iſocrates oratione panethica ad Demonicum.
 C.
 Ageſilaus teste Æmulo lib. 5. cap. 26.

Es otro daño, que sale mucho dinero de España. Que razon tan encarecida y poco entendida, si se llega a aueriguar el dinero, que por via de redencion a voz de Republica sale en tres años de España, así para Tetuan, como para Argel; serà cosa cierta, que no llegue a cien mil ducados, ni con mucho. Pues quando de vna Republica tan grande como España, que abarca su gouierno y dominio de Oriente a Poniente, y en la guerra preseruatiua se gastan tantos millones, que en rescatar los que ya están en cautiverio, se gasten cien mil ducados en tres años, que es vna migaja respeto de toda essotra infinidad, que escrupulos ay que hazer? en especial, que no solo se consigue con estos rescates el bien del que se libra, sino el que queda se alienta a esperar, que otro dia le vendrà su vez, y con esto millares dellòs no niegan la Fè, y con esta esperança los coge la muerte en su confesion.

C. 2. lib. 2. v. 12.

Iuizios son de hombres diferentes, no lo niego; pero yo juzgara, que quando de España saliera vn buen golpe de dinero cada año, para repartir entre los cautiuos de Berberia, no para su rescate, sino por via de limosna para remedio de sus necesidades, como de otros qualesquiera pobres Christianos, fuera vna limosna muy accepta y agradable a Dios, y muy vtil a estos Reynos, quanto mas embiandose para su rescate.

El daño de entrar pobres en España a los ojos de carne y sangre, y a los que lo miran puramente, por razon de estado, parecerales algo considerable: es verdad que se rescatan muchos viejos, que no pueden ganar de comer; por esso dexaremos los allà con peligro de sus almas? negaremos las sepulturas Ecclesiasticas y sacramentos de la Iglesia? no consideraremos que lo que por esta parte se perdierre, Dios lo darà por otra, pues se haze en su seruicio? *Fauorat ut*

C. 2. lib. 2. v. 12.

A
Prouerb. 19,

B
Sic Nicephorus lib.
12. hist. Eccles. c. 42.

C
Sic Euagrius lib. 5.
c. 13. & Paulus Dia-
conus lib. 17. rerum
Rom.

D
Canticor. 2.

E
Ambrosius serm. 64. in
Cantica.

domino, qui miseretur pauperis, & uisitationem suam reddet ei. a
es buena la respuesta de la Emperatriz Placila, que siendo reprehendi-
da, porque gastaua mucho b con los pobres, dixo: Imperator
conuenire, ut aurum largiatur, illudque pro imperio offerre; pero mejor
es la de Tiberio tercer Emperador Christiano, cuyo imperio fue
todos agradable, porque lo que Iustino Segundo auaramente aho-
rrò, el con liberalidad derramò a los pobres, que siendo reprehendi-
do desto por Sofia muger de Iustino, c respondió, Confido in Do-

mino, nec decrit pecunia filio nostro, modò pauperes elemosynas accipiant,
& captiui redimantur, así lo refieren Euagrio, y Paulo Diacono, fue-
ra de que a cuenta del dinero de la Redencion se rescatan otros de
buena edad, y muchos soldados y marineros que V. Magestad ya los
tenia perdidos, y los recobra sin que le cueste nada, como muchas
vezes se ha hecho en las Redenciones por orden y mandato de V.
Magestad, y en fin tornan a seruir con mayor experiencia y escar-
mièto. Con q̄ queda respondido a todo quanto se oponie en còtrario,
Confesso, Señor, que sea dilatado este discurso mas de lo que po-
dria parecer necessario, pues tales razones se impugnan en el de
proposito, que pareciera por ventura mas digno empleo de vn buen
juizio el menospreciarlas, que el impugnarlas. Pero hase reparado
en que es justo satisfacer a todos, creyendo que si para informar el
animo tan pio de V. Magestad sobrara mucho menos, y bastara a
persuadirle sola la verdad desnuda, no así respeto de otros, en
cuyos pechos halla facil y blanda acogida qualquiera nouedad. Hi-
zose tambien lugar lo estendido deste papel en consideracion de
que el mayor seruicio que a V. Magestad se le puede hazer es coger
a las manos vnas raposas pequeñas, que dexadas en su libertad pue-
den, sin sentir, talar y destruir la uina desta Republica, y de la Igle-
sia. No menospreciò su esposo y dueño la astucia, y los danos que po-
dian hazer por verlas disimuladas con la pequenez. Pues como ol-
uidado de las grandes, hizo caso destas, mandando que las atajassen
los pastos, d Capite nobis vulpes paruulas, que demoliuntur uineas.
Nonegamos, que pueden hazer gran daño los que a restò abierto
impugnan la virtud, y persuaden el vicio; pero dezimos, que es pe-
queño respeto del que hazen los que doran la pildora, dando en ella
veneno en lugar de triaca. Estos arbitrios, que en la apariencia a-
puntan al bien comun, y en la verdad tiran a destruirle, son los mas
execrables y perniciosos males de la Republica. Aquí deue estar la
virtud, y los que la aman con cien ojos, este deue ser el desvelo de
los Principes y Governadores, y de todos los que por mas selectos
en la virtud, en la prudencia, y en las letras asisten a los Principes
en su gouierno. Que los vicios que vienen cara a cara, ellos se traen
configo la carta de repudio. *Iam uerò proficiendum sanctioribus stu-
dijs* (dize e san Ambrosio) *minimè quidem se se opponere contraria
virtutes aperte audent. Sed solent ex occulto insidiari quasi quadam
fraudente walpecula, specie quidem virtutes, re autem uitia.* Auia de
tener atreuimiento la impiedad a ponerse con cara descubierta a
solicitar en su fauor el animo tan catolico de V. Magestad? Dicho se
està, que no le tuuiera jamas. La traça diabolica es vestir a la mas
fiera y inhumana impiedad, que solo pudo caber en la suma mali-

392

cia del demonio con apariencias de piedad, y querer con ellas mostrar, que aquellos visos son del oro de la caridad, haziendose el tiran desapiadadamente contra ella: y así el llamar a estas culpas pequeñas, no es por la verdad, sino por la apariencia y dissimulacion; no por la malicia, sino por la intencion, porque ya alguna vez se ha dicho, que creemos que no la ha tenido mala, quien dio el arbitrio. Tomaronle (sin entenderlo el) por instrumento para esta maldad, que en hombre christiano no pudiera caber tan deprauada intencion como es pretender, que quedassen sin remedio humano tan gran numero de pobres cautiuos en la mayor y mas desdichada miseria que se padece en la tierra. No se caminaua menos que a destruir, deshazer y aniquilar a V. Magestad sus Reynos, y estas Republicas. No es este hyperbole, aunque lo parezca, verdad es llana, fundada en la autoridad del Apostol, que hablaua en sentido propio sin esta figura, quando dixo, que aunque tuuiesse el don de profecia, y de la ciencia, y tanta fe, que pudiesse con ella passar a otra parte los montes, *Charitatem autem non habuero, nihil sum*, que era nada; y seria nada faltandole la caridad. Si es pues este el efecto de la falta desta virtud, y en este arbitrio a red barredera se la quitaua su juridicion, pretendiendo poner entredicho perpetuo a que nadie la exercitasse; adonde era y es mas necessaria: bien podremos sin miedo dezir, que este arbitrio tiraua, quanto es de su parte, destruyendo la caridad en estos Reynos; a destruirlos consiguientemente a todos. Con que ya juzgo no parecerà tan largo el papel que se ha detenido en descubrir la cara a esta ramiera, para que no engañe con los trages hurtados, no menos que a la caridad reyna de las virtudes, y a la piedad y religion, indiuiduas compañeras suyas, y de V. Magestad, a quien la del cielo prospere con eternas felicidades como estos sus Reynos, y dilatada Monarquia han menester.

*Fray Pedro Merino
Prouincial de Castilla.*

del demonio con apariciones de piedras y quercos con ellas mon
de que aquellos viles son del oro de la caridad, habiendole etimo
n de la caridad contra ella: y así el hombre en las culpas
queras, no es por la caridad, sino por la aparicion, y disimula
on; no por la materia, sino por la intencion, porque ya algu
vez se ha dicho, que creemos que no la ha tenido mala; para
o el atipicio. Tomando (sin entendido el) por instrumento por
esta malicia, que en hombre christiano no puede haber en de
nada intencion como es pretender, que quedasen sin remedio
nimo tan gran numero de pobres carnes en la mayor y mas
nada mala que se puede en la tierra. No es caridad me
e que a desistir, desistir y abandonar a Magister las Reynas,
estas Republicas. No es este hyperbole, quando lo parece, ver
d es mala, fundada en la autoridad del Apóstol, que hablan en
nido propio en esta parte, quando dixo, que aunque tuviese el
de la profecia, y de la ciencia, y tanta de, que hablase con ella
ha a otra parte los montes, *Caritas enim non habuit, nihil*
e, que era nada, y era nada hablando de la caridad. Si es pues el
electo de la alta de esta virtud, y en el castigo a los que
la quita la jurisdiccion, pretendiendo poner en derecho porpe
o a que nadie la exercitase, adonde era y es mas necesaria. Bien
digamos sin mucho decir, que este arbitrio tirano, quanto es de
ite, destruyendo la caridad en estos Reynos, a desistidos con
licentemente a todos. Con que ya jurgo no parecerá tan largo el
del que se ha dicho en descubrir la cara a esta justicia, para
se no engañe con los rasgos pintados, no menos que a la caridad
una de las virtudes, y a la piedra y religion, individuos compa
ras leyes, y de V. Magister, a quien la del cielo prefiere con cer
e, y elidades como estos los Reynos, y dilatada Monarquía ha
ncher,

Fray Pedro de León
Provincial de Castilla